

20  
2ej

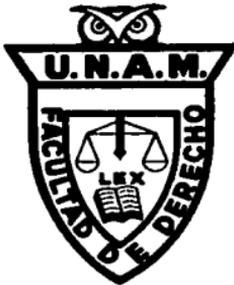


# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
Seminario de Derecho Civil

"LA NATURALEZA JURIDICA DE LA SUCESION DE BIENES INMUEBLES DE INTERES SOCIAL EN EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES"

T E S I S  
Que para optar por el Título de  
LICENCIADO EN DERECHO  
p r e s e n t a  
GUILLERMO ALARCON TIRADO



México, D. F.

1992

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## PROLOGO

En los momentos difíciles la pluralidad ideológica, amalgamada a la concientización de la fe en el estado de derecho, es quien en un momento dado en el contexto de la historia, nos va a marcar la directriz que de hecho y derecho estamos obligados a cumplir.

Y por ello, hace ocho años que ingresé a tan insigne Universidad Nacional Autónoma de México, al momento de iniciarme en los estudios científicos y humanistas en la tradicional Escuela Nacional Preparatoria No. 6 " Antonio Caso ", en donde en aquellas mañanas frías comprendía con claridad que el juicio honesto e imparcial de sus miembros es la base de la grandeza cognoscitiva de nuestra ALMA MATER.

Pero hoy, al haber cumplido con un programa de estudios superiores en nuestra siempre erguida Facultad de Derecho, redacto esta tesis porque en ella hago alusión a los estudiosos del derecho, al igual que resalto la dicotomía entre el ser y el deber ser de una rama toral del JUS IN GENERALE, y me refiero al Derecho Sucesorio o también denominado Derecho Familiar-Patrimonial, cuando se aplica en los bienes inmuebles de interés social. Y esa realidad nos impone la obligación impostergable de analizar juiciosamente, con criterios jurídicos ajenos y propios a fin de proponer algo novedoso a la ciencia del derecho.

El erudito maestro emérito de la UNAM Doctor Andrés Serra Rojas en su cátedra de Teoría General del Estado nos comparaba a nosotros los alumnos con la madre tierra, cuya fertilidad dependía de nuestra dedicación y entusiasmo, así como él representaba al sembrador de ideas, experiencias, conocimientos; para que con el tiempo germinaran auténticos juristas, hombres dedicados a su profesión en favor de la patria.

Esos mensajes, sabios se vieron fortalecidos con las enseñanzas de otro emérito maestro como lo es el Doctor Ignacio Burgoa-Orihuela quien junto con el maestro honorario Jorge Olvera Torquien por su parte fué Ex-ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; me hicieron conocer ortodoxamente al derecho - y amar a la profesión de esta rama científica y humanista.

Hubo otros excelentes maestros que me impulsaron para apoyar mi preparación, y me refiero a los Licenciados Alvaro Uribe Sallas, Margarita Villanueva Colin y al Doctor Julián Güitrón Fuentesvilla, quien me expresaba que " NO SE PUEDE SER JURISTA SIN SABER O CONOCER AL DERECHO ", que es la madre de todos los derechos, de ahí la máxima de " NEMO JURISTA, NEMO CIVILISTA ".

Esos valiosos conocimientos adquiridos se han puesto en el -- pragmatismo, en una institución con personalidad jurídica denominada Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, procurando en todo momento llevar acabo el criterio de mi admirado profesor Doctor Ricardo Franco Guzmán, porque trato de actuar con energía, pero siempre con educación, siendo decisivo - pero cortés; firme en el fondo y suave en la forma.

Toda esa teoría, debe cristalizarse en una práctica en un fenómeno que se de en la realidad, de ahí que el licenciado Roberto Terrazas Salgado pretendiera hacer más vivencial el conocimiento, ejemplo de ello fue su cátedra de Práctica Forense de Amparo, la cual es el axiomático deseo de poner en acción todo lo aprendido en clases.

Surgiendo el aforismo: DE VERITATE MAGIS QUAM DE VICTORIA, SOLICITI ESSE DEBENT CAUSARUM PATRONI ( los defensores de las causas deben andar más solícitos a la verdad que del triunfo ).

Y los tratadistas de ayer y hoy; Planiol, Bonnacase, Colin A- y Capitant H. de Gasperi, Rojina Villegas, Uribe Labastida, De -- Ibarrola, De Pina, Gutiérrez y González, entre muchos otros han -

influido de forma importante en el corolario que se describe al final de éste escrito.

Con todos y cada uno de los principios jurídicos, que no hemos limitado en la redacción de éste libelo. Porque no hay nada más dignificante que constatar que el tiempo se ha aprovechado, que se anda por el camino correcto, que se lucha por la verdad, y que se emplea no con la fuerza sino el sistema jurídico resulta de la razón.

Se dice fácil " NATURALEZA JURIDICA DE LA SUCESION DE BIENES-INMUEBLES DE INTERES SOCIAL EN EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES ", pero no es así, ya que su estudio requiere de un análisis ortodoxo del problema y de una opinión imparcial del mismo; objetivizando la solemnidad que reviste una sucesión mortis causa y el procedimiento que se lleva a cabo - en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, particularmente en la liberación de adeudo por defunción, en donde se resaltan los antagonismos, la divergencia entre lo civil y lo laboral, pudiendo encontrar algo jurídico que se aporte al **JUS IN GERE**.

Con esa aportación, estaremos en aptitud de investigar con -- más amplitud, y que otra parte se impele a la compulsión de instituciones jurídicas. Esto con el propósito de mantener incólumes las disposiciones que el derecho sucesorio manifiesta al instante de aplicarse a un caso concreto.

Al prologar este documento, evoco el último consejo que nos legara el Doctor Alfonso Noriega Cantú, paladín de las Garantías-Individuales y Sociales, y de los Derechos del Hombre e insigne universitario.

" Estudien, sigan estudiando, porque a la larga si no estudian se quedan estancados y no pasan de ser un tinterillo o algo así. Para ser un abogado, un jurista, hay que estudiar y seguir estudiando y no perder el hilo ".

Deben siempre buscarse una remuneración que no envilezca a -- quien la reciba, como lo expresara Don Jaime Torres Bodet en su discurso pronunciado en la celebración del IV Centenario de la Facultad de Derecho el día 5 de junio de 1953. Por ende, deseo apuntar un merecido agradecimiento a una persona muy especial, que me ha demostrado su incondicional colaboración, me refiero a María - Guadalupe Patricia Linaldi Quiroz, a quien le hago extensivo mi -- más afectuoso y vehemente reconocimiento, así mismo a la Licencia da María Beatriz Márquez Landa por sus grandes experiencias y sus atenciones hacia conmigo al laborar junto con ella en el área de liberación de adeudo por incapacidad y defunción en el Departamento de contratos del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda -- para los Trabajadores.

Sometemos al Honorable Sínodo, integrado por doctos en la materia la preocupación palpable de la transmisión de bienes inmuebles de interés social por medio de una sucesión mortis causa en la realidad, así como los efectos jurídicos que produce y las soluciones que se llegasen a encontrar; todo esto condensado en la presente investigación universitaria.

Y aquellos estudiosos que se han abocado a una de las ramas e instituciones jurídicas más importantes del derecho, que toma mayor relevancia al momento de que uno de los miembros de la familia, y soporte de la misma fallezca y transmita sus propiedades, -- sus derechos u obligaciones a quien este designe o a quien la ley determine, a su persona mi respeto y admiración, ya que gracias a ellos se hace posible que realmente por nuestro espíritu hable -- nuestra raza.

**GUILLERMO ALARCON TIRADO.**

## INTRODUCCION

## INTRODUCCION

El ser humano por naturaleza es un ser de necesidades que - se encuentra rodeado por contingencias que a su vez aparecen en razón de su existencia y de su manifestación interrelativa de ahí que durante todo su ciclo vital le rodeen aspectos jurídicos , por lo que, se presenta un enfoque genérico de lo que estamos seguros es el presente estudio universitario intitulado " La Naturaleza Jurídica de la Sucesión de Bienes Inmuebles de Interés-Social en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para -- los Trabajadores ", aquí se procurará exponer los medios sin lugar a duda, suficientes para propiciar un avance en materia sucesoria, así como la fenomenología que se forma y se desenvuelve en materia laboral.

El estudio del tema citado en el bosquejo anterior se énfoca al planteamiento de una reestructuración desde el punto de vista del derecho patrimonial-familiar o mejor conocido como derecho - sucesorio, ya que este clama un análisis profundo, aquí sobre to todo del elemento material que es un bien inmueble de interés social, puesto que es el elemento que va a satisfacer las necesidades de los dependientes económicos del trabajador, y que a su -- muerte van a originar que se pongan en aplicación leyes que por su naturaleza son de tipo sucesorio, aunque esten contempladas - en normas jurídicas de carácter laboral y de seguridad social.

Esta nueva conformación refleja el compromiso y la participa ción del interés que se despierta por el derecho sucesorio enfocado a la transmisión del patrimonio de un trabajador hacia sus dependientes por razones de su muerte; cabe asentar que este tra bajo recopila lo indicado en foros, seminarios, tratados, poniendo así de relieve el interés y la creatividad de este libelo re censional.

El constante deseo de precisar conceptos y resaltar fenóme-- nos, casos concretos que han tenido la finalidad de que en cada capítulo se visualice cual es en realidad la naturaleza jurídi--

de esa sucesión llevada a cabo ante un organismo de tipo laboral como lo es el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

En la información que empleamos resaltamos diversos puntos, tales como los antecedentes históricos tanto del Derecho Sucesorio como del organismo llamado por la gente "INFONAVIT"; desglosamos sistemáticamente al derecho sucesorio para poder así, aplicar los métodos de estudio, y la única constante, su más fácil comprensión; se describieron disposiciones relativas a la sucesión mortis causa que emplea el instituto al transmitir los bienes inmuebles; se compulsan las normas civiles con las laborales para ver las similitudes y discrepancias, es decir, las funciones y disfunciones que tanto el código civil para el Distrito Federal de 1928 vigente como la Ley del Instituto del Fondo Nacional para los Trabajadores estipulan; la intervención de la Junta de Conciliación y Arbitraje en materia sucesoria laboral; y la naturaleza jurídica de la transmisión de bienes inmuebles de interés social por causa de muerte, que es sostenemos; en sí todos y cada uno de estos rubros son analizados con la amplitud que se requiere en los capítulos que se describirán a medida que se estime y lo requiera la presente tesis.

Lo anterior lo comprobaremos al observar las diferentes culturas y leyes tanto de occidente como de oriente, debido a la influencia de la primera en nuestro modus vivendi, y por consecuencia en nuestro derecho positivo mexicano.

Pero cabe destacar que es digno de preguntarnos ¿ qué es sucesión ?, ¿ cuál es la naturaleza jurídica de la misma ?, ¿ cómo opera esta según el código civil para el Distrito Federal de 1928 vigente ?, ¿ quién es el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores ?, ¿ cuáles son sus objetivos ?, ¿ qué es la liberación de adeudo por defunción ?, ¿ qué aplicaciones tiene el instituto en los casos de mortis causa del trabajador?, ¿ qué ocurre con los beneficiarios del crédito-habiente?, ¿ podemos hablar de un testamento social ?, ¿ cuál es el efecto del trámite sucesorio del instituto ?, ¿ quién responde por los impuestos que se requiere pagar en los casos de familias de poco

y limitados recursos económicos ?, ¿ qué prelación debe seguirse para la designación de beneficiarios ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores?, ¿ quién es el -- responsable de que el credito-habiente no haga testamento?, ¿ a quién debe uno sujetarse, al derecho civil o al derecho del trabajo?, ¿ quién es el responsable de que se efectue este tipo de -- sucesión irregular ante el llamado INFONAVIT ?, ¿ cuándo debe in tervenir un notario público ?, ¿ qué aportaciones se han tenido en estos últimos años ?, ¿ qué perspectivas tiene el derecho sucesorio para años futuros?, etc.

Estas interrogantes son analizadas desde el punto de vista - licenciatura de derecho, proponiendonos una serie de reformas a la ley sustantiva , amén de propugnar por una defensa jurídica - más acorde con las necesidades del pueblo mexicano.

Ya que cuando un familiar fallece, la familia reciente este - hecho, más aún cuando es el soporte de la misma, cuando es quien aporta el sustento económico; dejando en el desamparo a todo un número de sujetos integrantes de la célula de la sociedad, que - como se destaca es lo más importante que una nación pueda tener.

Claro habrá puntos que fueron tratados con una sencillez ex- positiva, sin embargo esa manera sucinta no decae el tema cen- -- tral de esta tesis, sino que por lo extenso que resultaría su -- exposición y estudio, sería apartarnos de nuestro principal obje- tivo que es conocer cual es en realidad la naturaleza jurídica - de la sucesión de bienes inmuebles de interés social en el Insti- tuto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

No debemos pasar por alto que aún se ignoran multiples face- tas que encierra una sucesión mortis causa, atendíendose solo -- aquellas de tipo genérico, dejando todos los que a la postre se- rán objeto de atención emergente.

Por lo tanto, reformar el derecho sucesorio como lo señala el citado catedrático Julián Gutiérrez Fuentevilla, sin conocer las instituciones del mismo, atenta contra la familia y sus miembros; y sin temor a errar, diremos que lo mismo ocurriría con el Derecho Familiar. Por el contrario reformar implica conocer intimamente aquello que se desea reformar solo así se obtendrá eficacia, diligencia, legitimidad, juridicidad en la aplicación de aquellas normas que vayan encaminadas a la sociedad civil o como llamamos en derecho al pueblo.

En ocasiones, nosotros como futuros abogados y quienes ya lo son, tenemos el derecho a estudiar sobre alguna cuestión en particular, que nosotros tenemos la obligación a no equivocarnos como también de tener la obligación de que a través del estudio encontremos la verdad.

Del bosquejo anteriormente descrito, y haciendo analogía con la liberación de adeudo por defunción ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y los puntos o puntos que a lo largo de este escrito se expondrán, señalamos que es necesario tener derecho a estudiar la sucesión de manera conjunta y profunda, también tener derecho a equivocarnos pero en aquello en que el error no dependa de la ignorancia, a la falta de probidad, y sobre todo tener la obligación de encontrar la verdadera regulación jurídica de la sucesión, sin depender ya de un derecho civil cuya finalidad y esencia es divergente a lo que el derecho sucesorio protege y pretende.

Tenemos, que en los capítulos posteriores veremos las diversas etapas que la sucesión ha tenido en el paso de los años, amén de su influencia en la sociedad, la aplicación del derecho, la autonomía que se le está haciendo declarativa respecto al derecho civil y sobre todo la toralidad que nuestro tiempo ha adquirido, verbigracia en el tema que se expone.

Lo prioritario aquí, es destacar como la ley puede en un momento dado verse contra puesta con otra provocando un conflicto entre quien muere y quienes resultaren beneficiarios si los hubiere, porque en el supuesto de que no exista el problema, ad

quiere dimensiones dignas de mención; más cuando el objeto de la sucesión es bien inmueble de interés social.

La heterogeneidad que se presenta en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores hace que se deba prestar una atención más constante, como lo expresa la Licenciada María Beatriz Márquez Landa, respecto de esa fenomenología socio-jurídica que se presenta cuando un crédito-habiente del instituto fallece y el bien inmueble que adquirió tiene que transmitirse en razón de que se liberó su adeudo, cancelándose automáticamente la hipoteca en favor del instituto, así como la adjudicación de inmuebles de interés social en favor de los beneficiarios que el propio trabajador haya declarado o bien la Junta de Conciliación y Arbitraje estipule; todo esto en virtud de no haber testamento alguno.

Cuestionamos lo citado, porque en sí cuál es la naturaleza jurídica de esa transmisión que por causa de muerte del trabajador adquieren otras personas que a lo mejor no fue su deseo nombrar como beneficiarios. Y lo que es peor el analizar si en verdad existe una anticonstitucionalidad entre el aspecto federal de la ley del multicitado instituto, y el estatal del código civil al regular de manera distinta la sucesión que se presenta.

Buscamos exponer en cada apartado ideas propias en donde se resalte el grave error de permitir que se le den connotaciones de testamento a un documento cuyo contenido solo avala derechos posesorios, y que acredita a su vez una compra-venta en pagos diferidos, ya que el derecho laboral solo indica que este fenómeno es para hacer posible la construcción y difusión de unidades condominales de tipo social dejando al margen cuestiones jurídicas y solo apoyándose en aspectos meramente administrativos

Situaciones que a veces por su alcance jurídico nos obligan a estudiar más a fondo cual es su realidad óntica y sus repercusiones en la sociedad, puesto que el trabajador es un miembro activo de la misma.

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores tiene a su vez la carga de proveer y promover la vivienda, pero en ningún momento se puede admitir que realice funciones notariales de tipo sucesorio.

Diferentes son las corrientes que someten lo que existe en realidad en el instituto referido, y cual es la naturaleza jurídica de lo que se aplica, sin embargo como se apunta en el capítulo que destaca más particularmente este tópico, son sujetos que han quedado en el anonimato por no haber dejado obra alguna que de testimonio de sus conocimientos.

La dicotomía entre el derecho sucesorio y el derecho del -- trabajo respecto de un bien inmueble, es lo que resaltamos, además de que el primero tiene mayor cobertura en la aplicación de ordenamientos en la materia objeto de la presente tesis.

Ahora bien, sin más preámbulos, entremos al estudio de aquí expuesto, esperando aportar algo interesante y útil a la ciencia jurídica y al mismo tiempo provocar la reflexión sobre los tópicos que se anotan, y que sometemos a su anuencia por medio de los siguientes apartados.

**PRIMERA PARTE**

## CAPITULO PRIMERO

## CAPITULO PRIMERO

### CONCEPTO DE DERECHO SUCESORIO

El Derecho Sucesorio es un resultado eminentemente social - en donde las normas jurídicas que lo integran son reguladoras - en su conjunto de la voluntad del autor de la sucesión para que se cumpla después de su muerte.

Esa sucesión esta ubicada dentro del Derecho Familiar Patri monial, en razón de su contenido económico de la familia. Por-- que el autor de dicha sucesión o también denominado de cujus es una persona cuya titularidad de derechos y obligaciones va a -- disponer de sus bienes para que se transmitan después de su de- ceso.

Con lo anterior, establecemos que el Derecho Sucesorio está estructurado de deberes y obligaciones, cuya vinculación es tri partita : el de cujus; el heredero y/o legatario como beneficia rios o también como sucesores; el albacea representante del de cujus en la adjudicación de esos bienes, derechos y deberes de lo que los científicos han calificado como ente biopsicosocial refiriéndose al hombre; además de su representación y sobre --- en la posible realidad socio-económica de quienes la sociedad - acepta como sucesores del autor de la masa hereditaria, amén de la repercusión social que se produce.

El tratadista francés Planiol conceptua a la sucesión como la transmisión del patrimonio de una persona definida o unas - personas ya sean vivas o muertas en su caso.

Señalamos que el nombre correcto de esta institución jurídica es Derecho Sucesorio y no como equivocadamente se pretende -conceptuar, tal es el caso de nombrarlo derecho testamentario, -derecho hereditario, eludiendo la esencia, tan sólo remitiéndose a un solo apartado de la palabra sucesión, es decir, a la --sucesión mortis causa, y de la que más adelante abordaremos con mayor juiciocidad.

Reiteramos, estudiar el derecho in genere no es tarea fácil empero hablar de Derecho Sucesorio implica ley, norma, jus imp~~er~~ri, y de sucesión cambio de sujeto por otro en una relación jurídica en donde el contenido económico es el patrimonio de ---quien fallece.

#### A.- CONCEPTO ETIMOLOGICO.

El Derecho Sucesorio tiene una antiquísima historia, un antepasado rico en datos, sin embargo, jurídicamente su proveniencia la encontramos en los vocablos latinos, JUS ( que significa ley, norma, disposición jurídica, en si, derecho ) y de SUCCE--SSIO ( acción y efecto de suceder en algo, sea material o inmaterial ), siendo este un conjunto de normas jurídicas que tienen a regular la conducta de una o varias personas de manera --individual para que se cumpla su última voluntad para después --de su muerte o bien ejercer su acción volitiva por medio de un testamento, ya que si falta este o nunca se hubiera redactado --estaríamos en presencia de una sucesión ab intestado. ( 1 )

Cicerón decía que era el conjunto de bienes que a la muerte de alguien se transmiten conforme a derecho, a otro: HEREDITAS--EST PECUNIA QUOE MORTE ALICUIS AN QUEMQUAM PERVENIAT JURE.( 2 )

#### B.- CONCEPTO GRAMATICAL.

Si analizamos el tema en cuestión desde el punto de vista gramatical, estableceremos que es la substitución en los derechos transmisibles de otra persona, además que se produce como consecuencia de los contratos traslativos de los bienes y derechos, respecto a la que por causa de muerte, es la bubrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles dejados a su sucesor por otra.

Cuando se manifiesta algún fenómeno jurídico no podemos - apartarnos de su influencia, pero si este es producido por el - hombre mismo, su efecto es de alcances encomeastas, pues como - personas somos miembros activos de la sociedad a la cual estamos inmersos.

#### C.- CONCEPTO SOCIOLOGICO.

Esa influencia y efecto social, tienen una consecuencia en campo del Derecho Sucesorio, en virtud de que es la esencia social que tiene por objeto el regulamiento de las disposiciones dejadas por personas para que sus propiedades, derechos y obligaciones sean transmitidos a otros, cuya responsabilidad también será regida por las leyes del lugar donde se encuentren. - Aumentando así el patrimonio de aquella persona receptora de la voluntad del finado.

Con el aumento de su patrimonio el sucesor tiene abiertas - las puertas de una sociedad más materialista, en si entra a un ambiente donde impera el criterio capitalista.

#### D.\_ CONCEPTO JURIDICO.

Si bien es cierto, que hay varios criterios respecto al tema en cuestión, en el presente capítulo hemos deseado dejar - -

asentadas las bases de como el Derecho Sucesorio tiene una totalidad vigente y envolvente ante el paso del tiempo.

Este derecho forma parte del Derecho Civil, en donde algunos autores, aún sostiene que su autonomía de este es casi nula e innecesaria; puntos en lo que divergemos por razones que al final de este trabajo de expondran con la fundamentación debida

Aunque esos autores se fundan en que haya una regulación de la liquidación del patrimonio del difunto y la transmisión de sus bienes, derechos que no se extinguen con su muerte a sus sucesores. ( 3 )

Nuestro derecho positivo vigente mexicano emplea la palabra herencia como sinónimo de sucesión. Así tenemos que en el código civil para el Distrito Federal del año de 1928 y puesto en vigor el primero de octubre de 1932, en su libro tercero referente a las sucesiones, título primero disposiciones preliminares define a la sucesión en su artículo 1281, que a la letra -- dice:

"Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte."

#### E.- CONCEPTO DOCTRINARIO.

Savigni lo conceptua al Derecho Sucesorio como la formación puramente subjetiva de una relación de derecho.

El maestro Antonio de Ibarrola al citar a Filomusi Guelfi - expresa que para éste tratadista el derecho en estudio se reduce al derecho familiar al derecho de propiedad.

Siguiendo el aspecto doctrinario, no podemos de eludir a un concepto que manifiesta el catedrático Rafael De Pina al decir que el Derecho Sucesorio es un conjunto de diversas disposiciones del derecho positivo relativas a la sucesión mortis causa; - que a su vez indica la subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles dejados a su muerte por otra. ( 4 )

El multireferido derecho sucesorio implica una trasposición en las titularidades de un deber u obligación ya que el titular sigue y sucede a otro.

Ex profeso los juristas Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez - estiman conveniente resaltar dos aspectos:

PRIMERO.- Consistente en la delimitación de lo que se entiende por sucesión, resulta de una serie concatenada de acontecimientos inter vivos para que cause efectos por mortis causa.

SEGUNDO.- Los sentidos lato y stricto del término sucesión, ya que el sentido amplio es todo cambio de sujeto de una relación jurídica. Y el sentido estricto es la transmisión de bienes y - derechos del difunto, así como sus obligaciones que no se extinguen con la muerte.

Por ende, jurídicamente la sucesión supone una transposición del titular de un derecho, es decir, del *cujus*. ( 5 )

A mayor abundamiento existen dos tipos de sucesión la inter vivos o lato sensu, en donde las partes están presentes en la transposición de la titularidad de dicho patrimonio, o bien, lo celebran por medio de un representante; en cambio la sucesión mortis causa o stricto sensu, el autor de la sucesión ha fallecido y dispone para después de su muerte de su patrimonio, pero aquí aparece un supuesto jurídico importante que más adelante se estudiará, y la sucesión legítima o mejor dicho ab intestato cuando el autor de la sucesión no deja de ex profeso disposición alguna para después de su muerte.

Referente a los tipos de sucesión mortis causa, el Doctor Julián Güitrón Fuentesvilla los clasifica en dos rubros o apartados: por sus efectos y por sus orígenes en sí. ( 6 )

Por sus efectos en sucesión a título universal, que es aquella en la que a todos los bienes (verbigracia, bienes inmuebles de interés social, derechos, obligaciones y cargas valuables en dinero perteneciente al de cujus) se entregan a una persona llamada heredero que se encargará y tendrá obligación de responder también pertenece a este apartado la sucesión a título particular, la cual sólo responde a un bien, y quien lo recibe se denominará legatario y éste será responsable únicamente de lo imputado por el testador y puede adquirir de manera simple o también con una modalidad o carga.

Ahorabien, por su origen tenemos la sucesión voluntaria o testamentaria, la sucesión legal o legítima, en la primera surge la raíz de la manifestación expresa del causante; y da lugar al acto unilateral, solemne, y personalísimo del testamento, que dando sujeta al orden establecido por la ley, en la que participan miembros de la familia por ministerio de ley en la prelación que la misma señala.

Pero hay un tercer apartado, la sucesión mixta, en donde el testador no dispone de la totalidad de su patrimonio, dejando algunos pendientes cuyo destino se resuelve ab intestato (de manera legítima).

Parte de lo anterior forma el Derecho Sucesorio, y es importante su conceptualización, para lo cual hemos hecho más estructural y entendible su estudio.

Dice Clemente de Diego que se requiere una relación jurídica transmisible, para que ésta continúe existiendo, pero el único elemento variable será el sujeto. Y que esa transmisión tenga lugar por un vínculo que jurídicamente hay entre transmitente y sucesor.

Por lo que, para la doctrina el Derecho Sucesorio es el conjunto de normas jurídicas que dentro del derecho privado, regulan el destino del patrimonio de una persona física, después de su muerte.

Si entendemos que hay sucesión desde el momento que hay una substitución, por una persona viviente de la difunta en todos - sus bienes y relaciones jurídicas transmisibles que ésta mantuvo en vida.

#### F.- CRITERIO NUESTRO.

Compartimos el concepto que emplea el maestro universitario Antonio de Ibarrola, al señalar que " en la actualidad el Derecho Sucesorio permanece limitado a la esfera patrimonial; pero siempre sué así. La sucesión en los sacra familiae en Roma formó la clave y el punto de partida del derecho sucesorio romano, en el que la transmisión del patrimonio a los sucesores sólo fue un fenómeno accesorio ligado con aquella. De ahí que los conceptos derecho sucesorio y propiedad individual son conceptos que se exigen mutuamente ". ( 7 )

Tratar de aportar algo novedoso resulta sin lugar a duda algo preponderantemente aleatorio, porque solo se expresa nuestra muy particular opinión, y por ende respecto a éste capítulo el concepto de derecho sucesorio no es todo lo completo que se pretende ya que hemos percatado se presta a una transmisión de dominio y se deja a un lado un topico importante, el cual puede ser un conjunto de bienes, derechos y obligaciones, o un aspecto determinado; aunque debiera de influir en la conceptualización del derecho sucesorio el elemento personal, y objetivo, - de ahí que este trabajo universitario se concrete a resaltar la naturaleza jurídica de la supuesta sucesión de bienes inmuebles de interés social en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores porque así comprobaremos que en ocasiones se confunden los términos sucesión, herencia y testamento, cuando el correcto es el delegado dentro de los bienes que posee un trabajador como producto de su trabajo y como objeto de su transmisión mortis causa.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

- ( 1 ) Diccionario Lexico Hispánico. Enciclopedia Ilustrada en la Lengua Española Tomo III, W.M. Jackson. Inc. Editores México, 1979. Pag. 1309.
- ( 2 ) IBARROLA Antonio de. Cosas y Sucesiones 5a. Ed. Editorial-Porrúa, S. A. México 1981. Pag. 623.
- ( 3 ) BAQUEIRO Rojas, Edgard y BUENROSTRO Baez, Rosalia. Derecho de Familia y Sucesiones. s.e. Editorial Harla, S. A. de C. V. México, - 1990. Pag. 253.
- ( 4 ) DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. 13a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. de C. V. México 1990. Pag. 230.
- ( 5 ) BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO Baez, Rosalia. Ob. Cit.- Pag. 225.
- ( 6 ) GUITRON FUENTEVILLA, Julián. Apuntes de Derecho Familiar. - (IV curso de derecho civil) Facultad de Derecho, UNAM México, 1988.
- ( 7 ) IBARROLA, Antonio de. Op. Cit. Pag. 631.

## CAPITULO SEGUNDO

**CAPITULO SEGUNDO**  
**ANTECEDENTES HISTORICOS**

**A.- ORIGENES.**

Se analizarán las sucesivas transformaciones de la sociedad por medio de las normas jurídicas relativas a la sucesión mortis causa. Esto quiere decir que dicha sociedad de hoy no es como hace años, ni las formas de relaciones entre si son las mismas, ni tan vasto el conglomerado de ayer como el de ahora. Como la historia mejor conocida es la mediterránea, a la historia de ese lugar o región hemos de referirnos principalmente; ya que es el mediterráneo el eje y pivote de la civilización occidental. ( 1 )

La prehistoria es una época en donde las normas aún no se establecen de manera formal, careciendo de datos precisos y tan sólo se conocen hipótesis y teorías, imperando la voluntad del más fuerte o el más anciano ( el cual se consideraba el más sabio de la región o del grupo ); como ocurría en las hordas, los clanes, tribus y aldeas.

Resaltado desde ese momento un sentido religioso, una especie de atmósfera sacra que envolvía el deceso de algún integrante de ese grupo social. Esta evolución descrita corresponde a organismos más políticos que consanguíneos por lo primigenia de su estructura y desarrollo.

Hay también antropólogos contemporáneos, ante ellos George P. Murdock, que considera que la sucesión se da como una forma natural de continuar una forma de vida, sin conocer sus implicaciones subsiguientes y más aún su importancia.

## B.- BABILONIA.

Existía en aquel entonces uniones libres perfectamente lícitas y hasta bien vistas, de cuyos hijos que se procrearan estos adquirirían una calidad especial de la cual los sacerdotes o los grupos colegiados que hubiesen en la región determinaban si tenían derecho a la sucesión de su padre a la muerte de éste.

Así también ocurría con los matrimonios, ya que estos preparaban una especie de entrega de regalos o compra lisa y llana para que sus hijos contrajeran nupcias, estableciendo la monogamia teniendo la primicia en el orden de heredar el primogénito, y si era mujer la adquiría el primer varón.

Pocas son las disposiciones que en la legislación de Hamurabi se han encontrado en materia de sucesiones, pero las existentes nos indican los derechos de los herederos en relación con los bienes del difunto se encuentran menciones expresas sobre la forma en que debe discernirse la herencia al fallecimiento del autor de la sucesión. Son considerados preferentemente los derechos del primogénito, pero también se ocupan de la situación de la viuda. ( 2 )

## C.- DERECHO HEBREO

La traslación de bienes por vía de sucesión significaba para el derecho hebreo un aspecto de gran importancia, pues la norma general es la de conservar el patrimonio dentro de la familia, afirmando preferencia a la línea masculina.

Para las sucesiones, el " Libro de los Números " establece el orden hereditario, según el derecho pertenecía en primer lugar a los hijos varones, en su defecto a las hijas, a falta de -

estas a los hermanos de fífunto y si éstos hubieren muerto o no-existieren, a los tíos paternos. ( 3 )

#### D.- EGIPTO.

Aparece un personaje importante para nuestro estudio, este - es el escriba, quien recopila todos los actos que se celebran, - era una especie de escribano, de recopilador, en si es el antecede-  
dente del actual notario público.

La base de la sociedad egipcia consistía en las uniones legí-  
timas, es decir, por matrimonio, excepto en los sacerdotes. Po-  
día la mujer enajenar su propiedad, ser parte en los contratos y  
otorgar testamento, es este último lo que nos interesa resaltar-  
en el presente libelo universitario.

Las inscripciones en Tebas hacían resaltar que había una au-  
toridad por parte del esposo, en virtud de administrar la propie-  
dad y de vigilar las adquisiciones, así las que provenían de un-  
testamento, documento indispensable.

#### E.- INDIA.

En la región indú el conjunto de leyes más importantes fue -  
la recopilación de éstas en el Código de Manú, en donde se apre-  
cia una clara descripción de cuatro generaciones en forma patri-  
arcal, el progenitor más anciano era la cabeza de la familia. -  
Estando así, la inmensa mayoría de las familias indúes estaban -  
centradas en el varón.

Prevalecía una especie de canongias para los varones y una especie de discriminación para el sexo femenino, esto la historia y los vestigios de ese antepasado son la muestra axiomática de que en el pasado hay situaciones que a veces hoy día aún se presentan.

Teniendo un derecho sucesorio consanguíneo de varón a varón, o mejor dicho de estirpe; ya en las leyes de Manú IX, 186 se cita: " la persona que hereda, sea quien sea, está encargada de hacer las ofrendas sobre la tumba ". También expresa que tras la muerte del padre, los hermanos se repartan el patrimonio; y el legislador añade que recomienda a los hermanos el cuidado de dotar a las hermanas, lo cual acaba de demostrar que éstas no tenían por si mismas ningún derecho a la sucesión paterna.

También habían una regla, esta decía: " el primogénito toma posesión del patrimonio entero, y los demás hermanos vivirán bajo la autoridad de éste como vivían bajo la del padre. El primogénito satisface la deuda con los antepasados, debe pues tenerlo todo ". ( 4 ) Esta regla se modificó a medida que la antigua religión se debilitaba. ya que en el Código de Manú se encuentran algunos artículos que autorizan y aún recomiendan que se reparta la sucesión.

Cabe señalar que la mujer vió mejorar su condición a partir de la ley de herencias de 1956.

#### F.- DERECHO MUSULMAN.

Todos los bienes del causante pertenecían en el derecho privado musulman desde el momento de su muerte a su herederos; pero de la masa sucesoria hay que quitar el pasivo en el siguiente orden:

- a).- Los objetos que responden como prenda de una obligación.
- b).- Las expresadas del funeral.
- c).- Las demás deudas y obligaciones.
- d).- Los legados legítimamente hechos consta en el testamento.

El residuo se repartirá entre los herederos en el siguiente orden:

- a).- Herederos alcoránicos.
- b).- Agnados.
- c).- El patrono en la herencia de su liberto.
- d).- El erario público.

La capacidad de suceder corresponde hasta al concebido y no nacido. Los herederos alcoránicos son tan sólo las hijas, los padres, cónyuges supérstites y hermanos.

El testamento musulmán excluye totalmente cualquier solemnidad interna: no debe contener cláusula alguna que haga alusión al sistema de legítimos; se ha de limitar a otorgar legados y estos legados no se pueden hacer a personas que tengan derechos legítimos.

La ejecución del testamento puede ser encomendada por el mismo testador a una o más personas cuya obligación primaria es la de liquidar los bienes de la herencia para poder determinar a cuánto asciende el tercio de libre disposición. ( 5 )

## G.- GRECIA.

En la época heroica, la sociedad Aquea se asentaba sobre un despotismo patriarcal mitigando ya por la belleza y los enojos - femeninos, un amor patriarcal impregnado de primitiva ternura. -  
( 6 )

Dos cosas están ligadas estrechamente en las creencias como en las leyes de los antiguos: el culto de una familia y la propiedad de la misma.

Aludiendo al principio de quien hereda debe dejar ofrendadas en la tumba de su testador, ha marcado la pauta para constituir todas las reglas del derecho sucesorio griego.

Puesto que en Grecia había una religión doméstica, la sucesión era de varón a varón o de estirpe como ya lo habíamos indicado con antelación; el padre no necesitaba hacer testamento, el hijo heredaba con pleno derecho, IPSO IURE HERES EXISTIT dice el jurisconsulto. Es también heredero necesario, HERES NECESARIUS.- Esto, en razón de que la hija no es apta para continuar la religión paterna, ya que al casarse ésta, renuncia al culto paterno y adopta el del esposo.

La legislación ateniense propendía manifiestamente a que la hija, imposibilitaba para heredar, se casase al menos con el - - heredero. Si, por ejemplo, el difunto había dejado un hijo y - una hija, la ley autorizaba el matrimonio entre el hermano y la hermana, con tal de que no hubiesen nacido de una misma madre. - El hermano, único heredero podía a discreción casarse con su hermana o dotarla.

Hay que advertir que la ley no permitía el matrimonio con un hermano uterino, ni con un hermano emancipado. Sólo podía casarse con el hermano consanguíneo, porque solo éste era heredero del padre.

Si el padre tenía únicamente una hija podía adoptar a un hijo, y dotar a ésta, así como dar al hijo como adoptado para que se casase con ella. También podía instituir por testamento un heredero que se casase con su hija.

Ahora bien si el padre moría sin haber adoptado o testado, - el antiguo derecho quería que se tomase su lugar el pariente más cercano; pero este heredero tenía la obligación de casarse con la hija. En virtud de este principio el casamiento del tío con la sobrina estaba autorizado y aún exigido por la ley.

Todavía más, si esta joven se encontraba ya casada, debía -- abandonar a su esposo para casarse con el heredero de su padre. -- Si el heredero estaba también casado, tenía que divorciarse para casarse con su parienta. Visualizándose un derecho antiguo desconocedor de la naturaleza y conformándose a la religión.

También había la condición de quien heredara sería el hijo - que procrearan la hija y el esposo adoptado, o heredero (yerno).

El testamento fue prohibido de un modo absoluto hasta Solón, aunque este mismo sólo lo permitió a los que no dejaban hijos. -- Fue autorizado con posterioridad a la guerra del Peloponeso.

Platón en su tratado de las leyes, explica que el lecho de - muerte un hombre solicita la facultad de hacer testamento bajo el fundamento que el testador no es el dueño de sus bienes ni de sí mismo, él y sus bienes pertenecer a la familia, es decir, a sus antepasados y a su posterioridad. ( 7 )

#### H.- ROMA.

El progreso cultural y el reto económico de los diversos pueblos o como se les ha dado en llamar sociedades civiles ha marcado el qué realizar con los bienes, derechos y obligaciones del ente biopsicosocial, es decir, del hombre, de cuando cumplió su ciclo de existencia. Así mismo la licenciada Blanca Nelly Sirvent Gutiérrez señala que hay derechos que deben desaparecer con la muerte, como los matrimoniales, los relativos a la parte de esta rama como lo es la patria potestad, etcetera; cuya continuidad aún después de la muerte del de cujus y trasladar a sus sucesores.

En la Ley de las Doce Tablas, los romanos constituyeron dominantes formas de designación de herederos, resaltándose dos situaciones, una por voluntad del de cujus o sucesión testamentaria y la otra por ministerio de ley o sucesión ab intestato. Esta última procedía cuando no había testamento o en caso de declararse inoficioso, no válido, o cuando el heredero no quería o no podía aceptar la herencia, sin haberse previsto un substituto. - En tales casos la ley prescribía como debía repartirse el patrimonio del difunto. ( 8 )

El sucesor adquiría per universitatem; así tenemos que el patrimonio comprende dos partes: los bienes que es el activo, y las deudas que representan el pasivo. Mientras el dueño del patrimonio tenga vida, sus acreedores poseerán garantía no solamente sus bienes presentes sino los futuros, en otras palabras, el producto de la actividad del deudor. Si muere, el derecho romano le da un continuador de su persona, llamado heredero, que en su lugar queda dueño del patrimonio y obligado a pagar todas las -

deudas como si las hubiera contraído. Los acreedores encuentran en él un nuevo deudor y tiene como garantía su patrimonio, unido al de el difunto, y el producto de su actividad en el porvenir.-  
( 9 )

No tenemos ningún texto legal anterior a las Doce Tablas que prohíba o autorice el testamento, Gayo y en, las Institutas de Justiniano citan que la hija figura en el número de heredero o herederos naturales en caso de encontrarse bajo la protestad del padre en el momento de morir éste.

Dichas Institutas prescribían que la herencia pasase siempre a los varones, la mujer jamás podía en Derecho Civil ser instituida heredera. En tiempo de Cicerón, si un padre dejaba un hijo o una hija sólo podía legar a ésta el tercio de la fortuna, siempre y cuando hubiese testamento.

Siglo y medio antes de Cicerón proclamó la Ley Voconia, este Catón, la cual prohibía:

PRIMERO.- Instituir heredera a una mujer, aunque fuese hija única, casada o soltera.

SEGUNDO.- Legar a las mujeres más de la mitad del patrimonio.

No estipulando nada sobre la sucesión ab intestato.

Al surgir el testamento se mencionará lo expresado en un texto de Ulpiano y otro de Modestino. El primero indicó que el testamento es la justa expresión de nuestra mente, hecha en forma solemne para que valga después de nuestra muerte. Y el segundo

aseguró que es la justa expresión de nuestra voluntad respecto - de lo que cada cual quiere que se haga después de su muerte. (10)

Los requisitos que el derecho romano estableció para la existencia y validez del testamento son: que es un acto jurídico unilateral, solemne, revocable, designador de herederos y cuyos - efectos surtirán después del deceso de su autor.

Las formas más antiguas de testar fueron el testamento comitiis y el testamento in procinctu. El primero se hacía en los comicios calados, o sea en la asamblea popular con fines religiosos; formalizándose en forma de ley por voluntad del testador y autorización de toda la civitas o polis. Y el segundo, se celebraban por el ejercicio castrense o por el ejército en combate, por declaración solemne de la voluntad del de cuius, teniendo la misma validez que el calatis comitiis. ( 11 )

Los inconvenientes eran que sólo se podía hacer las veces -- que se reunía la asamblea popular (comicios calados); y sólo -- cuando el ejército estaba en estado de guerra, en los testamentos calatis comitiis e in procinctu respectivamente. Y lo más relevante era que los plebeyos por su no pertenencia a los comicios ni al ejército venían limitado sus derechos para testar, al carácter de las solemnidades. ( 12 )

Tiempo después aparece el testamento mancipatorio que era -- una especie de contrato, operando cuando el testador enajenaba -- su patrimonio en beneficio del empor familiae, quien desempeñaba el papel de comprador del patrimonio y tenía la obligación de transmitirlo a los herederos, siendo irrevocable.

Convirtiéndose el empor familiae en un albacea, es decir, -- en un interventor de los bienes sujetos a la sucesión hasta el momento de su adjudicación.

Y así aparecieron otros tipos de testamento que por su complejidad sólo los enunciaremos sucesivamente, tal es el caso del militar, el del padre en favor de los hijos, el rural y en la época de peste. ( 13 )

En el entendido que el testamento para los romanos era el negocio jurídico de última voluntad solemne, unilateral y revocable por el que una persona instituye uno o varios herederos con objeto de transmitir la titularidad de todos sus bienes, derechos y acciones.

Algunas características del testamento romano para su celebración eran que se debía ser ciudadano romano, con los *trēs* - *status*: familia, civitatis y libertatis. La constitución Antoniana establecía que podían celebrarlo todos lo a pesar de no ser ciudadanos romanos; aunque estos habitantes tenían que tener la *testamenti factio activa* ( para realizar el testamento ) y la *testamenti factio pasiva* que era en sí su contraparte ( la capacidad para recibir la herencia ).

Los testamentos eran escritos en tablillas de arcilla, además tenía que reunir tres requisitos: la *obscriptio* ( era la relación del acto ), la *adscriptio* ( era el nombre de los testigos ) y la *signatio* ( que se reflejaban en los sellos oficiales ).

Apareciendo la figura del testigo o testigos, cuyo número aumentaba o disminuía según el tipo de testamento y las circunstancias que resultasen o bien rodearan al de cujus.

Surgiendo así los testamentos: *testamentum apud acta conditum*, hecho con la intervención de una autoridad investida de la fe pública y conservando por ella en sus archivos. Finalmente en contrándonos el *testamentum principi ablatum* depositado en poder del emperador para ser guardado en el archivo del palacio imperial.

#### I.- DERECHO GERMANICO.

La palabra saisine dió a conocer la posesión que gozaban - - ipso iure de los bienes del difunto los herederos legítimos desde el instante mismo de la muerte del autor.

En el derecho germánico medieval se admitió que los herederos por sangre tuvieran derecho adquirido sobre la herencia independiente de la voluntad del testador.

#### J.- DERECHO FEUDAL.

Este derecho imprimió en el derecho por causa de muerte, mal llamado derecho, hereditario fuertemente ciertas instituciones, ciertos principios dominantes; consideró el feudo como uno e indivisible.

Luego, al desaparecer el feudalismo aparecieron en España -- vínculos y mayorazgos con profusión, verdaderos fideicomisos, - que ahora se encuentran prohibidos en nuestro código civil para el Distrito Federal vigente.

#### K.- DERECHO CANONICO.

Durante el surgimiento de este derecho, la figura del albacea tuvo una importancia indiscutible, así tenemos que durante el gobierno de los emperadores cristianos León I y Artemio, se instituyó que la ejecución de los legados y fideicomisos de bienes dejados por disposiciones de última voluntad correspondía al obispo del lugar de origen del testador en este caso de que no - hubiere designado a otra persona para ello, como se disponía en-

la ley 28 título tercero libro I. ( 14 )

Es así, como el derecho canónico sancionó la institución del albaceazgo para asegurar el pago de los legados piadosos, siendo los obispos considerados como albaceas legítimos en virtud de lo fuäl en el concilio de Trento recibieron entre otras cosas la misión de ser ejecutores de las disposiciones piadosas. ( 15 )

Esto se debió a que la justicia eclesiástica o derecho canónico durante los siglos IX y X fué la única autoridad jurídica valedera, cuyas disposiciones eran, por regla general superiores a las de los laicos; siendo hacia final del siglo XIII la competencia de los tribunales eclesiásticos casi ilimitada. De tal manera que encontramos la tendencia de los laicos a llevar voluntariamente sus litigios sobre todo las causas de los pobres y -- las causas de herencia ante los superiores eclesiásticos, por lo que muchas veces el albacea era un clérigo y el encargado de que trajeran entre manos el cumplimiento en beneficio de la iglesia -- de las clases menesterosas. ( 16 )

Los decretos del Papa Gregorio IX destacaron la figura del albaceazgo; y el decreto de unificación de fueros de 1286 sustrajo de la jurisdicción eclesiástica el nombramiento de albaceas dativos.

#### L.- REVOLUCION FRANCESA.

Este movimiento armado borró las desigualdades del Derecho Sucesorio. Dijo Mirebeau en la Asamblea General: " El Estado es dueño de todas las propiedades, el derecho de testar no es un derecho natural, sino creación del hombre y de la ley misma, y si los parientes tienen derechos sucesorios, es tan sólo en cuanto a que el estado cede y abandona esos derechos ". Van éstas expresiones completamente en contra de la teoría.

Surge majestuoso el Código de Napoleón de 1804 en donde se concluyó con los privilegios por razón del sexo; admite la sucesión testamentaria, pero establece la institución de la legítima hizo ilusoria la libertad del testador.

. Abolió la vinculación de la propiedad, en este sentido y como antecedentes anotemos que la ley de abril 8 de 1791 dió lugar a un célebre discurso de Mirebeau que fué leído el día sos, una hora después de su muerte.

Dieu a établi l' égalité d' homme á homme, á plus forte - -- raison de frere a frere.

Prefirió la sucesión testamentaria, estableció en la sucesión legítima un orden de suceder parecido al de la novela 118, de l emperador Justiniano.

#### M.- DERECHO FRANCES.

La transmisión por causa de defunción en el derecho francés: la sucesión testamentaria o por voluntad del testador y --- otro por prescribirlo la ley o sucesión legítima.

De acuerdo al derecho francés, el testamento es un acto jurídico solemne, cuyo fin es dar a conocer la voluntad de su autor, para después de que éste fallezca, tanto desde el punto de vista extrapatrimonial como económico.

El testamento es un acto jurídico esencialmente revocable. - El testamento unicamente produce efectos a la muerte de su creador.

El derecho común reconoce tres clases de testamento: el oló--  
grafo, el auténtico y el cerrado. Existen también los testamen--  
tos llamados privilegiados, cuyas formalidades han sido simplifi--  
cados en razón de las circunstancias; siendo estos, el militar,  
el formulado durante una peste o enfermedad contagiosa general,  
el testamento hecho durante un viaje marítimo y el hecho en el  
extranjero. Salvo este último caso, en que los franceses residen  
tes en el extranjero pueden testar según la ley del país en que  
se encuentren ( imperando el principio de derecho internacional--  
locus regit actum ), los testamentos privilegiados son provisio--  
nales y deben hacerse nuevamente según el derecho común o civil--  
dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que el testa--  
dor se encuentre en posibilidad de hacerlo.

Dos o más personas no pueden testar mutuamente o en favor de  
un tercero en un mismo testamento. Este acto o negocio jurídico--  
según se quiera ver puede ser revocado en sutotalidad o parcial--  
mente por un nuevo testamento o un acta notarial, siendo esto de  
manera expresa en el primer caso ( 17 )

Respecto a la sucesión legítima los herederos adquieren de -  
pleno derecho los bienes, derechos y acciones del difunto con --  
deudas hereditarias ( artículo 724 del código napoleónico de --  
1804 ). Teniendo la siguiente prelación para heredar: parientes--  
legítimos, hijas naturales, cónyuge supérstite y a falta de los--  
de los anteriores, a la nación. Por haberse modificado este artí--  
culo ya mencionado, los herederos legítimos y naturales adquie--  
ren de pleno derecho los bienes, derechos y acciones del difunto  
con la obligación de pagar las deudas y cargas de la herencia. -  
En cambio, el cónyuge supérstite y el estado deben pedir que se-  
les ponga en posesión. ( 18 )

#### N.- DERECHO ESPAÑOL.

El maestro Antonio de Ibarrola cita que en España también regu--  
ló el testamento, como lo establecía el derecho vicigodo como  
fuente del código de Eurico. La ley Alariciana reguló, siguiendo

el modelo romano, varias formas de testamento, y entre ellas un testamento hecho de palabra ante testigos, luego aparece uno -- que es escrito ante los mismos, por si podía ser firmado por el testador unicamente.

El testamento oral fué regulado por el Fuero Real así como el otorgado ante el escribano. ( 19 )

Habían dos etapas en una sucesión en el derecho español: la delación y la admisión hereditaria. De este modo, para que una persona pudiera adquirir una herencia, era requisito esencial que la misma le fuera diferida, bien sea por testamento o ab intestato. ( 20 )

Tanto en, las Siete Partidas De Alfonso el sabio como en la Novísima Recopilación fueron regulados los testamentos abiertos o nuncupativos y los escritos o cerrados.

Las leyes de Toro restringieron el testamento por comisario, que era una especie de mandato para que un tercero a ruego del testador lo formulara y dispusiera de los bienes a la muerte a éste.

En la sucesión legítima, las partidas aceptaron la doctrina del derecho romano de la época de Justiniano y establecieron tres órdenes para determinar la sucesión en los bienes de los que fallecieran sin testamento; el orden integrado por descendientes y el de los colaterales. Sentando este principio, se dispuso que los parientes del primer orden excluyeran a los otros, y esti en forma sucesiva.

## O.- DERECHO MEXICANO.

### I.- EPOCA PREHISPANICA.

Debido a la multiplicidad de culturas precortesianas, solo haremos mención a la cultura azteca, por ser quien alcanzara la hegemonía ( 21 ) respecto de las demás culturas de mesoamérica.

los bienes inmuebles eran susceptibles de propiedad privada cuyo régimen más usual era el comunal. Y este tipo de propiedad operaba en las tierras que se heredaban a los miembros de la misma familia.( 22 )

los hijos varones, los nietos, los hermanos y otros parientes lejanos de los nobles eran llamados sucesivamente a recoger la sucesión de estos, que incluía los bienes, títulos del fallecido. Esto, si el autor de la herencia no había hecho designación de herederos; ya en la sociedad azteca se permitía disponer libremente en vida de los bienes y derechos para el momento que éste falleciera. ( 23 )

### II.- NUEVA ESPAÑA.

Ya en la colonia, las leyes de Indias se abocaron al Derecho Sucesorio, habiendo una limitante para la libertad de testar de los indios, sobre los fraudes de los religiosos hacia sus feligreses para hacerlos heredar en favor de la iglesia, y por último cierta Bula Papal en donde se establecía que para puntualizar las facultades dominicales de los obispos sobre bienes y sobre los adquiridos por razón de sus dignidades eclesiásticas. ( 24 )

### III.- EPOCA INDEPENDIENTE.

Es en el movimiento de Independencia de 1810 que iniciara - el cura Don Miguel hidalgo y costilla hasta la consumación de - la misma con la firma de los Tratados de Córdoba por el virrey Juan O' Donoju y Agustín de Iturbide en 1821; donde las leyes - ibéricas siguieron aplicándose así como algunas reglas de este carácter colonial, sin que hubiera algún dato importante en el período que nos ocupa de nuestra historia.

### IV.- IMPERIO DE MAXIMILIANO DE HABSBURGO.

Cuando Maximiliano de Habsburgo principe de Austria aceptó la corona de México, el 10 de abril de 1864, manifestó a la -- comisión que se la ofrecía, entre otras cosas, lo siguiente:

" Acepto el poder constituyente con que ha querido investirme - la nación, cuyo órgano soy vosotros, pero sólo lo conservaré -- el tiempo preciso para crear en México un orden regular y para establecer instituciones sabiamente liberales. Así que, como os anuncié en mi discurso del 3 de octubre, me apresuraré a colo-- car la monarquía bajo la autoridad de leyes constitucionales, - tan luego como la pacificación del país se haya conseguido completamente."

De acuerdo a lo anterior y bajo su propia convicción, Maxi- miliano desarrollo una política que no estaba de acuerdo con -- la posición tradicional de la clase conservadora y clero mexica- nos.

Se aplicaron leyes que eran extranjeras en su mayoría francesas tal como sucedió con el código francés de 1804 en materia civil, aunque cabe destacar que algunas leyes eran semejantes o análogas a las Leyes de Reforma.

Tales ordenamientos contemplaban la ley del registro civil, el derecho a otorgar testamento. Bajo estos auspicios el emperador expidió el 10 de abril de 1865, el "Estatuto Provisional del Imperio Mexicano"; pero lamentablemente dicho conjunto de normas jurídicas careció de vigencia práctica y de validez legal. ( 25 )

Hasta que en 1866 se dicta un proyecto de código civil del Imperio que reitera la exposición de motivos del proyecto del Doctor Justo Sierra de 1861.

#### V.- LA REPUBLICA Y LA REFORMA.

Surge, el primer código civil de Iberoamérica como de México y nace en la entidad federativa de Oaxaca, expedido separadamente en tres libros sucesivos por el II Congreso Constitucional de dicho estado local en las siguientes fechas. Primer Libro precedido del título preliminar, el día 21 de octubre de 1827 así como el Segundo el 2 de septiembre de 1828 y el Tercero e importante el 25 de octubre de 1 mismo año. ( 26 )

El artículo 751 define al testamento como un acto por el cual el testador dispone, para el tiempo en que dejare de existir de la totalidad o parte de sus bienes, y la cual puede ser una disposición susceptible de revocación.

El artículo 760 expresa que ya tiene la plena capacidad para testar la mujer. El artículo 761 la libre testamentifacción de la mujer. El precepto 763 trata sobre la restricción al menor para testar en favor de su tutor. Por su parte el artículo 822 respecto a las clases de testamento: abierto y cerrado.

El, abierto ante escribano público en presencia de tres testigos vecinos del lugar de la celebración del testamento y cuatro si no son.

En 1829 se da en Zacatecas un proyecto de código civil en su primer libro se estudia al derecho de familiar o mejor dicho al Derecho Familiar, entre este el Derecho Familiar Patrimonial que es el que nos interesa.

Después en Jalisco en 1833 y 1839 época en que se da el complemento del código civil.

En 1852 en Oaxaca se da otro proyecto de código civil anterior pero con la base del código francés.

En 1859 surge las Leyes de reforma por Don Benito Juárez García y en ellas el Estado Mexicano toma las riendas de todos los actos del estado civil de las personas ( ley del matrimonio civil, registro civil, etc. )

En 1861 hay un proyecto del Doctor Justo Sierra, se base en el proyecto de García Goyena y el de Napoleón I de 1804 y asienta en la exposición de motivos de donde lo tomo.

## VI.- EL PORFIRIATO.

El primer código civil del Distrito Federal fué el de 1870, expedido para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, cuya influencia fué considerable en toda la república.

Este código consagraba en materia sucesoria al sistema de la legítima; después el de 1884 adoptando la libre testamentifacción a diferencia del anterior.

El anterior sólo hablaba de testamentos solemnes y privados.

## VII.- EPOCA POST-REVOLUCIONARIA.

En 1917 se expidió por el Jefe del Ejercito Constitucionalista Don Venustiano Carranza la Ley de Relaciones Familiares - en donde el estado civil de las personas era un factor importante para las sucesiones ya fueran testamentarias o abintestato.

Ya en el año de 1928 surge un nuevo código civil para el Distrito Federal cuya vigencia fué el primero de octubre de 1932 cuando se promulga y publica el código de procedimientos civiles.

### VIII.- EPOCA ACTUAL.

Con el avance de la tecnología la sociedad experimenta nuevas formas de vida, y por lo tanto el derecho in genere no puede estar al margen de los acontecimientos. Por lo tanto se han creado nuevas instituciones civiles encargadas de encontrar nuevas respuestas al tan controvertido Derecho Sucesorio.

Ejemplo de ello, es el Colegio de Notarios y las diferentes Asociaciones en pro del Derecho familiar y del derecho familiar Patrimonial.

### IX.- PERIODO CONTEMPORANEO.

Hemos deseado hacer hincapié en este período, porque es en este donde surge la razón misma de la presente tesis. Aquí se cuestiona la naturaleza jurídica de un trámite análogo a la sucesión, en una institución que procura por el bienestar social del trabajador y cuyo sentido u origen lo encontramos en la figura jurídica del fideicomiso.

Nos referimos al instituto del Fondo Nacional de la vivienda para los Trabajadores, en donde el elemento material es un bien inmueble de interés social que se transmite a quienes resultan beneficiarios del trabajador fallecido.

Razón por la que nos esforzaremos por hacer una detallada -- explicación en capítulo a parte respecto a este tópico.

Como hemos podido constatar en la inmensa gama de culturas, idiocincracias y modus vivendi de los pueblos de oriente y --- occidente han marcado la pauta para poder conocer su sistema ju rídico y con el, poder nuestro país adoptar las figuras legales que más se acorden a nuestras necesidades sociales y exigencias políticas.

Sólo así, siguiendo la huella del hombre podemos conocer -- el pasado y aprender de el, para mejorar el presente y prevenir el futuro; no unicamente de un determinado pueblo o nación, sino de todo un territorio, pudiendo ser continental.

Del capítulo que se ha expuesto, podemos decir que el Código de Napoleón de 1804 tuvo, tiene y seguirá teniendo una importancia indiscutible en nuestro derecho positivo mexicano, pues es el único ordenamiento que abarca una gran serie de fenómenos de aspecto familiar. Aunque de los demás países y culturas han aportado la necesidad de hacer un Derecho Sucesorio más diligente y menos gravoso.

Un dato que no podemos dejar de citar es el hecho que durante muchos años el varón y particularmente el primogénito fue -- quien tenía amplios derechos para heredar y disposición de los bienes objeto de la sucesión mortis causa.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

- ( 1 ) HEGEL, J.G.F. Lecciones de Filosofía de la Historia Universal, s. c. s.f. s.l.
- ( 2 ) ALVAREZ ROMAN, Jesús Antonio. El Derecho en las Culturas -- Orientales. 1a. Ed. Editorial Jus, S A. México 1983. Pag. 32.
- ( 3 ) IDEM. Pag. 65.
- ( 4 ) LEYES DE MANU IX. 105-107, 126. Seminario de Historia del - Derecho. s. f. s. l.
- ( 5 ) ALVAREZ ROMAN, Jesús Antonio. Ob. Cit. Pag. 114 y 115.
- ( 6 ) WILL DURANT. La Vida de Grecia. s.e. Editorial Sudamericana Buenos Aires Argentina, 1952. Pag. - 91.
- ( 7 ) PLATON Tratado de las Leyes. Leyes XI 10a. Ed. Editorial -- Porrúa, S. A. México. 1983. Pag. 56.
- ( 8 ) MARGADANT FLORIS, Guillermo. El Derecho Privado Romano.s.e. Editorial Esfinge S. A. México 1979. Pag. 455.

- ( 9 ) PETIT, Eugene. tratado Elemental de Derecho Romano 9a. Ed.-  
reedición Editorial Porrúa, S. A. Mé-  
xico 1984. Pag. 511.
- ( 10 ) MARGADANT FLORIS, Guillermo Op. Cit. Pag. 463.
- ( 11 ) DE LA REGUERA, Valdemar. Estudios de Derecho Civil, Tomo -  
10 Vol. I Estudio Tipográfico Suceso-  
res Rivadeneira Madrid, España, 1910  
Pag. 123.
- ( 12 ) IDEM. Pag. 128.
- ( 13 ) LEMUS GARCIA, Raúl. Derecho Romano, s.e. Editorial Limusa,  
México, 1964. Pag. 272.
- ( 14 ) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo I A. Editorial Bibliográ-  
fica. Buenos Aires, argentina, 1959.  
Pag. 16.
- ( 15 ) MATEOS ALARCON, Manuel. Lecciones de Derecho Tomo III Ci-  
vil. 2a. Ed. Editorial Porrúa, S.A.-  
México, 1984. Pag. 266 y sigs.
- ( 16 ) IBARROLA, Antonio de. cosas y Sucesiones 2a. Ed. Editorial  
Porrúa, S. A. México, 1984. P.P. 670  
y 671.
- ( 17 ) BONNECASE, Julien. elementos du Droit Civil, tomo III, s.e  
Editorial Cajica, México, 1994. Pag.  
356.

- ( 18 ) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo IV-4a. Ed. Editorial Porrúa, S. A. México, 1984. Pag. 34.
- ( 19 ) IBARROLA, Antonio de. Op. Cit. Pag. 562.
- ( 20 ) OTS Y CAPDEQUI, José María. Historia del Derecho Español en América y del Derecho Indiano. Biblioteca Jurídica; Madrid, España.- 1969. Pag. 60.
- ( 21 ) SOTO PEREZ, Ricardo. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. s.e.d. Editorial Esfinge México, 1984 Pag. 11
- ( 22 ) GARCIA, Trinidad. Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho Mexicano s. e. Editorial Porrúa, S. A. México, 1978. Pag. 60.
- ( 23 ) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. Derecho Precolonial 4a. Ed. Editorial Porrúa, S. A. México, 1981. - Pag. 102.
- ( 24 ) OTS Y CAPDEQUI, José María. Ob. Cit. Pag. 229.
- ( 25 ) TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1985. 13a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. Pag. 669.

( 26 ) ORTIZ URQUIDI, Raúl. Oaxaca, Cuna de la Codificación Iberoamericana la. Ed. Editorial Porrúa S. A., México, 1974. Pag. 8

## SEGUNDA PARTE

### CAPITULO TERCERO

## CAPITULO TERCERO

### SUCESION POR TESTAMENTO

El acto jurídico por el cual el de cujus dispone de sus bienes para después de su muerte recibe el nombre de testamento.

Siguiendo la huella del hombre, encontramos las definiciones que en la antigua Roma surgieron.

Modestino señalaba: TESTAMENTUM EST VOLUNTATIS NOSTROE JUSTA SENTENTIA DE EO QUOD POST MORTEM SUAM, FIERI VELIT (el testamento es una justa disposición, decisión, de nuestra voluntad -- de aquello que alguien desea que sea hecho después de su muerte o deceso.) (1)

Ulpiano, por su parte señaló que era una afirmación justa de nuestra mente, hecha en forma solemne para que valga después -- de la muerte, ( EST MENTIS NOSTROE JUSTA CONTESTATIO, IN ID --- SOLEMNITER FACTA, UT POST MORTEM NOSTRAM VALEAT ).

El código de Napoleón en su artículo 895 indica que el testamento era un acto revocable, por medio del cual el testador -- dispone, para el tiempo en que ya no exista, de todos sus bienes o parte de ellos.

Hasta llegar a nuestro código civil de 1884 para el Distrito Federal y Territorios de Baja California, en donde en su artículo 3237 lo definía como " el acto por el cual una persona -- dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos."

Empero la facultad de testar tiene dos apartados:

--- La libre testamentifacción, que se refiere a disponer libremente de todos sus bienes;

--- la testamentifacción legítima o también denominada sistema mixto, puesto que se refiere al establecimiento de la dualidad volitiva del testador y de la ley.

Dicho sistema de sucesión legítima operó en los códigos civiles francés y español, influyendo en el código civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California en el año de 1870, y adquiriendo en 1884 el primer sistema de libre testamentifacción.

El concepto de sucesión como hemos analizado en el capítulo primero, es tan amplio que implica a su vez dos vertebraciones, el inter vivos que se realizaba entre personas presentes o por medio de representación, mandato, como son la compra-venta, donación, permuta, cesión de derechos, etcetera.

Y la efectuada por mortis causa, que el titular de patrimonio antes de fallecer, dispone del mismo, pudiendo tener efecto o efectos a título universal o particular, es decir, herencia y legado respectivamente y que por su origen son legal y mixta.

#### A.- CONCEPTO.

Tal instrumento legal ha tenido una repercusión en la transmisión de bienes del testador, que para su mejor estudio hemos deseado establecer los siguientes aspectos.

## I.- LEGAL.

El artículo 1295 del código civil para el Distrito Federal de 1928, lo define al testamento como un acto personalísimo, -- revocable y libre por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos declarando o cumpliendo deberes para tiempo -- después de su fallecimiento.

## II.- DOCTRINARIO.

El extinto catedrático Rafael de Pina conceptua al testamento como un acto jurídico unilateral, individual, personalísimo, libre, solemne y revocable, mediante el cual quien lo realiza -- dispone para después de su muerte de lo que haya de hacerse de sus bienes y derechos transmisibles, y expresa su voluntad sobre todo aquello que, sin tener carácter patrimonial, puede -- ordenar, de acuerdo con la ley. (2)

El Doctor Julián Güitrón Fuentesvilla asienta que del concepto legal tiene que ser un acto realizado solo por la persona--- ( de ahí que no existe mandato alguno ).

Asi mismo la Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.- C. en alguna de sus sesiones lo califican como un acto solemne, personalísimo, revocable, y libre, en donde una persona capaz -- dispone derechos y declara o cumple deberes para su fallecimiento.

**B.- ANALISIS DE SUS ELEMENTOS.**

Hemos deseado desglozar el estudio de los elementos del testamento de manera particular, por lo que a continuación los describiremos.

--- Es un acto jurídico porque produce consecuencias de derecho, de las cuales surten efecto después de la muerte del de cujus o testador.

--- Personalísimo, porque cada quien otorga su propio testamento en actos distintos o en documento diverso. También lo es en razón de que nadie puede representar a otro en el otorgamiento de un testamento.

--- Mortis Causa, por ser derivado de la muerte de su creador - para que al fallecer este comience a producir efectos.

--- Revocable, por ser susceptible de cambiar en su totalidad o parcialmente el testador las cláusulas del testamento, o bien -- anularlo o modificando el anterior y teniendo validez plena el último.

--- Libre porque no está sujeto a ninguna coacción para celebrar el acto o externar la voluntad del autor del acto jurídico.

--- Capacidad, por tener una edad mínima de dieciseis años para poder otorgar este acto unilateral de voluntad.

Rafael Rojina Villegas indica que los elementos esenciales de un testamento son el hecho de ser un acto jurídico, unilateral, personalísimo, revocable y libre. (3)

Por ende establecemos que es un acto jurídico unilateral según la teoría francesa y un negocio jurídico unilateral según la teoría italoalemana.

Cabe destacar que solo pueden incluirse los derechos y bienes susceptibles de apropiación económica y que sean transmisibles a terceros. Respecto a los derechos personales no se pueden transmitir, aunque también se dispone que a la muerte del de cuius se cumplan de terminados deberes, cargas y obligaciones.

A mayor abundamiento, todas las personas pueden testar como lo establece la ley, teniendo plenas sus facultades mentales; los dementes sólo podrán celebrarlo en momentos de lucidez, --- aquí deberá haber un tutor, el juez de lo familiar nombrará dos médicos especialistas sobre el mal que padezca el testador y -- después de examinarlo el juez se cerciorará plenamente de que tiene plena capacidad para testar, para esentarse en una acta, y así celebrarse el testamento ante notario público, es decir, el testamento público abierto, del cual trataremos más adelante con la amplitud requerida.

Esa acta estará firmada por el juez, médicos, notario público, haciendo constar que el enfermo estuvo lúcido mientras hizo el testamento, con la salvedad de que si no está citado expresamente el testamento es nulo.

Esquemmatizando, a continuación señalamos los elementos de existencia y la validez del testamento.

- |            |  |
|------------|--|
| Esenciales | <ul style="list-style-type: none"> <li>- acto jurídico,</li> <li>- unilateral,</li> <li>- revocable,</li> <li>- solemne.</li> </ul>  |
| Validez    | <ul style="list-style-type: none"> <li>- capacidad para heredar,</li> <li>- capacidad para testar,</li> <li>- sin coacción,</li> <li>- sin vicios,</li> <li>- la forma señalada por la ley ( artículo 1490 del código civil para el Distrito Federal de 1928 vigente ).</li> </ul> |

Por otra parte, si analizamos dentro de los elementos de validez del testamento a los vicios que no debe tener la expresión volitiva del testador, tenemos que pueden presentarse el error que a su vez puede ser de hecho o de derecho; el dolo ya que éste induce al error, pudiendo consistir en inspirar odio en contra de los herederos naturales; violencia que en vez de suponer vicio en la voluntad, ocasiona la falta de ella en forma absoluta.

### C.- CLASES DE TESTAMENTO.

Como ya hemos enunciado en el apartado próximo-anterior el testamento en un acto jurídico que presenta una doble fisonomía al ser solemne y formal, ya que su solemnidad radica por ministerio de ley, es decir, para que exista la voluntad del testador ha de ser declarada conforme lo ha establecido el derecho, siendo por ende la solemnidad un elemento esencial. Y la otra característica es la formalidad que presentan los testamentos, cuya violación provoca la nulidad del mismo, requiriéndose de aspectos que le otorguen validez plena, tal es el caso de su otorgamiento por escrito y con plena capacidad.

Tenemos que el código civil para el Distrito Federal vigente, siguiendo los postulados de ordenamiento de derecho común-- francés, español y argentino, establece la siguiente clasificación de testamentos, siendo ésta en ordinarios y especiales.

Siendo los ordinarios subclasificados en público abierto, público cerrado y ológrafo, quedando excluido el testamento nuncupativo o verbal.

Los especiales que se componen en privado, militar, marítimo y el hecho en país extranjero.

Lo anteriormente descrito se encuentra contemplado en el numeral jurídico 1500 y 1501 respectivamente del ya citado código civil para el Distrito Federal en vigencia.

Artículo 1499.- El testamento, en cuanto a su forma, es ordinario o especial.

Artículo 1500.- El ordinario puede ser:

- I.- Público abierto;
- II.- Público cerrado; y
- III.- Ológrafo.

Artículo 1501.- El especial puede ser:

- I.- Privado;
- II.- Militar;
- III.- Marítimo; y
- IV.- Hecho en país extranjero.

I.- TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO.

Este es el primer tipo de testamento ordinario que se regula en nuestro derecho positivo común, en donde se establece que es público porque se otorga ante notario público, y es abierto porque su contenido no es oculto ni secreto. Sin embargo el código civil del Distrito Federal en rigor lo ha restringido al definirlo en su artículo 1511. ( 4 )

Artículo 1511.- Testamento público abierto es el que se otorga ante notario público y tres testigos.

Añade el Doctor Julián Güitrón Fuentevilla que una vez que otorgó ante notario público y tres testigos idóneos, aquí el testador manifestará de una manera clara su última voluntad, firmará el instrumento notarial en donde se habrá señalado el día, el mes y el año, además de la hora de su celebración.

Este tipo de testamento ordinario se encuentra regulado por los preceptos legales 1511 al 1520 del multicitado código civil para el Distrito Federal de 1928 en vigor.

## II.- TESTAMENTO PUBLICO CERRADO.

A diferencia del anterior, este tipo de testamento ordinario el testador hace sus disposiciones en un documento privado, siendo escrito por el propio testador o por otra persona a su ruego; se presenta ante un notario público, en un sobre cerrado, siendo esto en presencia de tres testigos. Esto con el fin de que se haga constar en la cubierta del sobre que contiene el testamento del de cujus, en presencia de los testigos, y que decirlo sobre un pliego que se estima contiene el documento al cual analizamos.

En relación a este testamento cerrado, se ha discrepado entre el fondo y su forma, entendiéndose que el fondo o declaración secreta de la voluntad del testador constituye un documento privado, mientras que la parte externa o puramente formal revisa la naturaleza de un documento público. ( 5 )

Este testamento debe ser rubricado en todas las fojas y firmado al calce del mismo, ya sea por el testador o persona a su ruego como lo indica el artículo 1522.

El testador escribirá en el sobre antes de entregarlo al --- notario que en dicho papel se contine su última voluntad, en --- presencia de tres testigos conforme a los numerales 1524 y 1525 del código civil de 1928.

Además de los artículos ya mencionados, el testamento de --- referencia se encuentra comprendido del artículo 1521 al 1540 -- del código sustantivo en rigor a partir de 1932.

### III.- TESTAMENTO OLOGRAFO.

Es de origen romano, debiéndose escribirse hológrafo por el espíritu rudo griego; aunque la palabra ológrafo nos viene del griego ολό<sup>ο</sup> que significa entero y γραφή<sup>ς</sup> escribir, escribir por entero.

Tercer testamento ordinario que debe ser otorgado por personas mayores de edad, redactado de puño y letra, como lo cita el artículo 1550 del código civil vigente.

Artículo 1550.- Se llama testamento ológrafo al escrito de puño y letra del testador.

Los testamentos ológrafos no producirán efecto alguno si no están depositados en el archivo general de notarias en la forma dispuesta por los artículos 1553 y 1554.

Radicando su validez en que sea escrito en su totalidad -- por él, con expresión de día, mes y año en que se otorgó ( artículo 1551 del código civil ) y cuyo original es depositado en un sobre cerrado y lacrado en el archivo general de notarias en la forma señalada en los artículos 1553 y 1554 ya señalados en el bosquejo anterior.

Dice Julien Bonnacase que en la redacción o elaboración de este testamento no interviene ningún oficial público, pero que hay que tomar en cuenta que la noción de solemnidad no está ligada a esta intervención y que en el caso en cuestión, los elementos de la solemnidad son la redacción del testamento por el propio testador, la fecha del acta y la firma de este.

Ahora bien, entre los testamentos especiales o excepcionales nuestro derecho positivo mexicano contempla cuatro tipos, el privado, el militar, el marítimo y el hecho en país extranjero.

Caracterizándose por su forma, además de que no exigen la presencia de un notario público, pero si de formalidades y solemnidades.

Para que se de el testamento especial deben ocurrir algunas de las siguientes circunstancias.

PRIMERA.- Quien lo va a realizar no puede celebrarlo, en forma ordinaria, por estar enfermo de gravedad, impidiéndole ocurrir ante el fedatario.

SEGUNDA.- Que en el lugar donde se vaya a otorgar no haya notario público o juez, en si autoridad en dicha región.

TERCERA.- Aún cuando haya notario, este no pueda acudir a la realización del acto jurídico unilateral.

CUARTA.- Que se otorgue ante cinco testigos que den testimonio de las circunstancias precentes.

#### IV.- TESTAMENTO PRIVADO.

Es aquél que se regula en el código civil en su artículo -- 1565, tomando en consideración la imposibilidad de testar en -- forma ordinaria, las cuales ya han sido descritas en bosquejos anteriores. Dicha imposibilidad puede estribar en una enfermedad del testador, grave y urgente que impida la concurrencia --

del notario público o a falta de este en la población o ante la imposibilidad de que concurra por algún hecho en los casos de epidemia, sitio, etcetera.

Importante es lo que apunta el artículo 1566, que a la letra dice:

Artículo 1566.- Para que en los casos enumerados en el artículo que precede ( 1565 ) pueda otorgarse testamento privado es necesario que el testador no le sea posible hacer testamento -- ológrafo.

Así como, también en caso de extrema urgencia solo se requerirá de tres testigos idóneos en lugar de los cinco que marca la ley ( artículo 1569 del código civil de 1928 para el Distrito Federal); entendiéndose por idóneo los apropiados, aquellos que la ley no les señale impedimento alguno para serlo.

Aquí no interviene funcionario público sino sólo testigos. Pudiendo ser oral o escrito, empero en el primer caso debe haber imposibilidad del testador y los testigos en la redacción de las cláusulas del testamento. ( 6 )

Cualquiera de los testigos puede ese testamento, y para que surta efectos debe morir el testador en un término de un mes a partir de que haya cesado la causa que lo origino.

Los testigos deberan comparecer para decir las circunstan--  
cias en que el mismo se otorgó. En su declaración deben señalar  
día, hora, lugar, fecha exacta en que se otorgo el testamento ,  
si vieron, escucharon y reconocieron al testador, que fue lo --  
que dijo, si estaba sano sus facultades, porqué otorgó ese ----  
testamento y si saben si murió por la enfermedad que dió orí---  
gen al testamento privado.

Si esto ocurre, el juez determinará que el dicho de los tes  
tigos es el formal y solemne testamento del de cujus.

La ley prevé que si después de la muerte del de cujus, muer  
re un testigo se tomará la de los otros, pero no menos de tres.  
( artículo 1576 ).

Artículo 1576.- Si después de la muerte del testador muriese al  
guno de los testigos, se hará la declaración con los restantes,  
con tal de que no sean menos de tres, manifiestamente conteste,  
y mayores de toda excepción.

Lo mismo ocurrirá por la ausencia de uno de ellos, siempre  
que no exista de por medio dolo.

#### V.- TESTAMENTO MILITAR.

Es un testamento especial que se permite sólo al militar o  
asimilado al ejército, cuando esta en tiempo de guerra o de ---  
haber resultado herido en campaña. También éste se acepta para  
los prisioneros de guerra. ( 7 )

Consiste en que el testador declare su voluntad a dos personas o que les entregue por escrito en sobre cerrado su última voluntad; estando la solemnidad en los dos testigos.

Tal escrito debe ser firmado de su puño y letra, esto también ocurre a los prisioneros de guerra; debiéndose entregar al jefe de la corporación, o jefe inmediato, ocurriendo lo mismo en caso de ser verbalmente.

Para efectos procesales sucesorios debe haber una declaración judicial para que dicho testamento se formalice.

#### VI.-TESTAMENTO MARITIMO.

Reglamentado por el código civil en sus artículos 1583 al 1592 vigentes para el Distrito Federal; otorgándose por escrito y duplicado en presencia de dos testigos a bordo de un buque nacional, bien sea de guerra o mercante y ante el capitán del navío.

Destacándose que la embarcación esté en alta mar, ya que de lo contrario, es decir, estando en puerto anclada, podría hacerse en forma ordinaria. Además en presencia de un peligro inminente de muerte, por enfermedad o bien por hundimiento. ( artículo 1591 del código de referencia ).

Artículo 1591.- El testamento marítimo solamente producirá efectos legales falleciendo el testador en el mar o dentro de un mes, contado desde su desembarque en algún lugar donde con

forme a la ley mexicana o a la extranjera, haya podido ratificar u otorgar de nuevo su última disposición.

Se indica que será por duplicado en razón de que uno formará parte de su documentación, es decir, de la bitácora hasta llegar al territorio nacional para entregarlo a las autoridades marítimas, y el otro se entregará al llegar a puerto ante cualquier autoridad consular o agente diplomático.

Dichas autoridades marítimas, diplomáticas o consulares remitirán el testamento a la Secretaría de Relaciones Exteriores para la publicación de la muerte y para que los interesados promuevan un juicio sucesorio.

Artículo 1592.- Si el testador desembarca en un lugar donde no haya agente diplomático o consular, y no se sabe si ha muerto, ni la fecha del fallecimiento, se procederá conforme a los dispuesto en el título XI del libro primero del código civil para el Distrito Federal en rigor, referente a los ausentes e ignorados.

#### VII.- TESTAMENTO HECHO EN PAIS EXTRANJERO.

Este tipo de testamento puede sujetarse a las formalidades de la ley extranjera aún cuando tenga su ejecución en la República Mexicana, o bien, puede otorgarse ante agente diplomático o consular mexicanos, teniendo estos funciones similares a la de los notarios públicos y autorizados para recibir en depósito testamentos ológrafos.

Aquí se presenta el principio internacional de locus ---- regit actum, porque se le da plena validez a los actos testamentarios en país extranjero como lo podemos confrontar en el artículo quince del citado código civil.

#### D.- ALCANCES DEL TESTAMENTO.

No cabe duda que el hombre está en un período de transición por la vida y al tomar conciencia de esta limitación y en su afán de superación y supervivencia, le es fundamental trascender, ya sea a través de su descendencia, ya por medio de su actividad o de sus obras; pero en cualquiera de estos casos, -- disponer de los bienes aún después de la muerte, es una manera de lograrlo. Una de las más importantes motivaciones para testar radica en asegurar la subsistencia de los hijos menores de edad, si estos son jóvenes o estudiantes, pudiéndoles garantizar la terminación de sus estudios o simplemente el comienzo de su negocio o la iniciación de su vida profesional; si la -- descendencia es adulta el nombrarlos herederos o legatarios, -- quizás signifique un refuerzo en su porción económica. Si este aspecto es relevante porque financieramente los hijos están bien, constituye una de las muchas maneras de manifestarles -- que se pensó en ellos durante la vida.

En ocasiones en que el testador se propone beneficiar a -- personas de escasos recursos, verbigracia la sirvienta, la nana, de su chofer o bien a un grupo de individuos con características comunes, ancianos, huérfanos, enfermos, en cuyo su-- puesto lo más conveniente es que el testador nombre como heredero a un asilo de ancianos, a una casa de cuna, o bien a la -- Cruz Roja Mexicana.

Además estos fines humanitarios tal vez el testador quiera buscar satisfacer sus inclinaciones e inquietudes técnicas, científicas o artísticas, en tal caso puede designar como herederos o legatarios a instituciones como la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto Politécnico Nacional, Instituto Nacional de Bellas Artes, Asociación Nacional de Actores e inclusive al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores del cual trataremos en capítulo a parte con detenimiento, y con un análisis ortodoxo.

El testamento es uno de los actos más torales en la vida de una persona, en virtud de que solo surte efectos hasta después del fallecimiento de esta, este acto contiene la disposición de sus bienes, de algunos actos jurídicos que celebró en su vida aún modificar totalmente la composición de su patrimonio para que sus beneficiarios puedan solventar sus necesidades. La propiedad de los bienes sólo se transmite a los herederos hasta que sobrevenga la muerte del autor de la sucesión. Empero debe tenerse en cuenta que esa transmisión no es automática como equivocadamente se juzga con frecuencia, sino que es preciso llevar un procedimiento legal que resulta mas sencillo y económico que el de un intestado o ab intestato.

#### E.- SUBSTITUCIONES.

El término sustitución se utiliza al nombramiento por acto de última voluntad de un heredero en subrogación del nombrado en primer lugar. Esta sustitución puede ser serie, es decir, el autor o testador puede substituir al beneficiario en caso de que falleciese o no se cumpliera una condición, por una o varias personas.

Artículo 1472.- Puede el testador substituir una o más personas al heredero o herederos instituidos, para el caso de que mueran antes que él, o de que no puedan o no quieran aceptar la herencia.

Artículo 1474.- Los substitutos pueden ser nombrados conjuntamente o sucesivamente.

Hay dos tipos de substituciones:

PRIMERA.- La directa o vulgar en la que se produce la delación directa o mejor dicho la indirecta o delación sucesiva.

SEGUNDA.- La indirecta, el substituto recibe la herencia por intermedio del substituido, y también se llama oblicua, gradual o fideicomisaria ( el substituto la recibe después de haberla tenido en sus manos el substituido ). El heredero está obligado a conservar y transmitir los bienes. ( 8 )

Se llama gradual porque entre los romanos muchas veces el primer fideicomisario se tornaba a su vez en fiduciario, y este a su vez de un tercero y así sucesivamente.

Quedando prohibidas como lo manifiesta el artículo 1473.--- Cabe destacar que los substitutos pueden ser nombrados conjuntamente o de manera sucesiva. Y si faltare el substituto lo es el heredero substituido.

Artículo 1473.- Quedan prohibidas las substituciones fideicomisarias y cualquiera otra diversa de la contenida en el artículo anterior ( 1472 ), sea cual fuere la forma de que se le revista.

Los substitutos recibirán la herencia con las mismas condiciones con que debían recibirlos los herederos, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa, o que los gravámenes o condiciones fueran meramente personales del heredero.

#### F.- NULIDAD, REVOCACION Y CADUCIDAD.

La nulidad se presenta cuando se hubiere testado en un estado de incapacidad, o con vicios de la voluntad, verbigracia el dolo o la mala fe, las amenazas en el otorgamiento del testamento, así como aquel en que su voluntad no haya sido expresada claramente.

Lo más importante, es que contravenga las disposiciones legales ( artículos 1486, 1487, 1488, 1489, 1490, 1491y 1492 ).

Artículo 1484.- Es nula la institución de heredero o legatario hecha en memorias o comunicados secretos.

El testamento puede ser revocado cuando se otorgue otro posterior dejando sin efecto el anterior.

Artículo 1493.- La renuncia de la facultad de revocar el testamento es nula.

Artículo 1494.- El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa - en éste su voluntad de que aquél subsista en todo o en parte.

Artículo 1496.- El testamento anterior recobrará, no obstante su fuerza, y si el testador, revocando el posterior declara ser su voluntad que el primero subsista.

La caducidad opera si el heredero o legatario muere antes - que el testador o antes de que se cumpla la condición de que de penda la herencia o legado. Si el heredero o legatario se hace incapaz de recibir esos bienes a título universal o particular respectivamente. Y finalmente si renuncian a su derecho.

Artículo 1497.- Las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto, en lo relativo a los herederos y legatarios:

I.- Si el heredero o legatario muere antes que el testador o -- antes de que se cumpla la condición de que dependa la herencia o legado;

II.- Si el heredero o legatario se hace incapaz de recibir la - herencia o legado.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA 79

III.- Si renuncia a su derecho.

Volviendo nuevamente a la revocación, ésta es el acto de -  
cambiar en su totalidad o en parte algunas de las disposicio---  
nes testamentarias.

Respecto a la caducidad se refiere a la falta sujeto u obje  
to requerido, es decir, es una condición sine qua non para que  
el testamento valga.

Y en lo referente a la nulidad, es cuando se infringen dis-  
posiciones de tipo jurídico, por ende, no se obra conforme a --  
derecho.

El legislador debería de hacer un estudio sistemático de -- cuales son los testamentos que realmente se realizan por aque-- llas personas que su deseo es dejar un patrimonio a sus benefi-- ciarios; y esto lo indicamos en razón de que los testamentos como el privado , el ológrafo y el marítimo y el militar son ejemplos claros de que su celebración ha quedado en un estado de poca práctica en relación con el público abierto. Lo anterior se comprueba porque es en la época contemporánea el notario público es la persona más solicitada para asuntos de esta especie; no sólo por la fe pública de la que está investido, sino por tener la imagen de la persona más idónea para la celebración de este tipo de acto jurídico.

Por otra parte, nos inclinamos por la adición de un nuevo -- tipo de testamento en la clasificación que cita el código civil vigente para el Distrito Federal, y esta es el testamento social o también llamado testamento de interés social, porque en uno de sus apartados, es decir, el laboral, en el, se pueden contemplar como objetos de la sucesión los bienes que durante su vida laboral un trabajador pueda disponer de ellos para después de su --- muerte, y los beneficiarios sean los que legítimamente dependían económicamente de él.

No sin antes hacer una compulsula auténtica entre lo que percibió por su salario como remunerativo de su actividad, porque -- así el legislador podrá dar un avance indiscutible en materia -- de sucesiones de bienes inmuebles adquiridos por los trabajadores de tipo o carácter de interés social, tal es el caso de los credito-habientes del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores cuando su único patrimonio es su vivienda de interés social.

Hay algo que no puede soslayarse, y es que entre más grande sea un país mayor serán sus problemas y mayor será la complejidad de sus aparato jurídico.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

- ( 1 ) DIGESTO. LIBRO XXVIII, Título Primero, Ley Primera. Seminario de Derecho Romano, S.E. Facultad de Derecho. ciudad universitaria.
- ( 2 ) DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. 13a. Edición, Editorial Porrúa, S. A. México, 1985. Pág. 460.
- ( 3 ) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho civil Mexicano. Tomo IV, - 4a. Ed. Editorial Porrúa, S. A. México, 1984. Pág. 289.
- ( 4 ) DE IBARROLA, Antonio. Cosas y Sucesiones. 2a. Edición, Editorial México, 1984. Pág. 717.
- ( 5 ) AGUILAR CARVAJAL, Leopoldo. Segundo Curso de Derecho Civil. 4a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México 1980. Pág. 349.
- ( 6 ) DE PINA, Rafael. elementos de Derecho Civil Mexicano Tomo - II, 10a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. - México, 1984. Pág. 335
- ( 7 ) ROJINA VILLEGAS, Rafael Op. Cit. Pág. 410.
- ( 8 ) DE IBARROLA, Antonio. Ob. Cit. Pág. 760.

## CAPITULO CUARTO

## CAPITULO CUARTO

### SUCESION LEGITIMA

#### A.- GENERALIDADES.

En el derecho positivo mexicano se ejerce una función supletoria de la voluntad del de cujus, dando origen a la sucesión, -- es decir, que cuando no existiere testamento estamos en presencia de lo jurídicamente conocido como sucesión legítima o de intestado.

Hay condiciones para suceder an intestato, ya sea cuando exista sucesor en el momento en que se abre la sucesión que tenga dicho sucesor capacidad y sea digno; que sea pariente mencionado por ley o figure entre la lista de las personas a las que el código da derrecho a heredar.

Referente al parentesco podemos citar que se dividen en dos apartados o grupos las legislaciones:

PRIMERO.- Las que se fijan un orden de herederos como son España, Francia, Italia, Rumania Y Portugal.

SEGUNDO.- Las que aceptan el principio de la parentela como son las legislaturas de Austria, Alemania y Suiza.

En el orden de herederos, la ley llama a diversos grupos -- de sucesores, que en ciertos casos concurren, y en otros excluyen al segundo, y así sucesivamente. ( 1 )

En nuestro código civil se tiene derecho a heredar por sucesión legítima: los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, y en ciertos casos la concubina; a falta de estos la beneficencia pública que es la Secretaría de Salud, en el artículo 1602 fracción II que a la letra dice:

" Tiene derecho a heredar por sucesión legítima:

I.-

II.-A falta de los anteriores, la beneficencia pública. "

También debemos recordar que los parientes más próximos excluyen a los más remotos.

Y los parientes que heredaren por partes iguales serán aquellos que se hallen en el mismo grado; aunque cabe hacer notar -- que el parentesco por afinidad no da derecho a heredar.

Por otra parte, la adopción da derecho a heredar del mismo modo que la consanguinidad; siendo este parentesco quien permite heredar en línea recta y colateral hasta el cuarto grado. Ahora bien el código civil de 1884 permitía hasta el octavo grado.

El maestro universitario de la Universidad Nacional Autónoma de México, Antonio de Ibarrola hace referencia a cuatro reglas jurídicas que se aplican a la sucesión ab intestato:

PRIMERO.- Respecto a la ley, pues solo ella puede llamarla a heredar a falta de testamento.

**SEGUNDO.-** Las reglas de capacidad e indignidad de los herederos deben aplicarse tanto en la sucesión testamentaria como la legítima.

**TERCERO.-** Está en discusión el principio de reciprocidad.

**CUARTO.-** Se discute si son excluidos por la ley al padre o a la madre estos han de entenderse excluidos los parientes -- de la línea materna. ( 2 )

La doctrina ha expuesto que son cuatro modos de suceder por ab intestato: in capita, in stirpes, por línea y por troncalidad

## **B.- PROCEDIMIENTO SUCESORIO.**

### **I.- JUICIO SUCESORIO.**

La tramitación de la sucesión hereditaria, sea por testamento o ab intestato, debe realizarse judicial o extrajudicialmente.

En nuestro país el juicio sucesorio consta de cuatro partes o secciones que se tramitan por cuerdas separadas ( cuadernos o expedientes por separado ).

### 1.- Sección Primera.

Esta sección debe contener la denuncia de la muerte del de -  
cujus hecha por cualquier interesado, acompañada del acta de ---  
defunción; y además el punto siguiente.

Si hay tstatemento público abierto se presentará testimonio de  
su protocolización, o registro en el protocolo notarial.

Tratándose de testamento público cerrado, se procederá a su  
apertura. Así como el testamento ológrafo, también se deberá ele  
var petición a los directores del archivo de notarias, del archi  
vo judicial y del registro público de la propiedad, para que re-  
mitan los testamentos depositados.

En los casos de testamentos especiales ( privado, militar y  
marítimo ) el juez procederá a declarar que es formal el testa-  
mento, luego de oír a los testigos que en los mismos hayan parti  
cipado solicitando en su caso, la remisión de los documentos que  
se hubieren otorgado a los secretarios de la defensa y de rela-  
ciones exteriores.

Además, en esta sección se incluirán las citaciones a los --  
posibles herederos, y su aceptación y la declaración de su cali-  
dad que haga el juez, el nombramiento, aceptación y discernimien  
to de los cargos de albacea e interventor y su remoción, en su -  
caso de que proceda; los nombramientos de los tutores cuando ---  
fuere pertinente, y todos los incidentes sobre nulidad, por no -  
validez, incapacidad de heredar y preferencia de derechos.

## 2.- Segunda Sección.

Se inicia por el inventario provisional si no se haya nombrado, albacea o interventor, para que después el interventor judicial realice los inventarios y avalúos, respecto a los bienes objeto de la sucesión.

## 3.- Tercera Sección.

En la tercera sección debe contemplar las cuentas de la administración del albacea, los incidentes de inconformidad promovidos por los interesados, así como las observaciones que formule el interventor nombrado por la minoría y el comprobante de haberse cubierto el impuesto fiscal.

## 4.- Cuarta Sección.

Incluye la distribución de frutos, los proyectos de partición, su tramitación y la resolución definitiva referente a la adjudicación de los bienes a herederos y legatarios.

El juicio concluye con la escrituración notarial a los sucesores, en caso de que la tramitación de transmisión de los bienes requieran esa formalización.

## II.- SUCESION ANTE NOTARIO.

Es importante determinar cual es la naturaleza jurídica de la actuación del notario cuando ante él se tramita o termina una sucesión, ya que de su función dependerán las reglas que deban aplicarse.

Hay posiciones que sostienen que se trata de actos de jurisdicción voluntaria delegados a un notario; las otras corrientes consideran que se trata del otorgamiento y formalización de declaraciones y convenios celebrados entre los herederos y el albacea, y hechos constar ante notario.

De la solución que se tome sabremos qué regla del derecho internacional privado, sobre conflicto de competencia, y de leyes en el espacio, rige la tramitación notarial, a saber: si la LEX REI SITAE o la LOCUS REGIT ACTUM.

La primera, la Lex Rei Sitae sostiene que se aplique la ley donde se ubiquen los bienes objeto de controversia, y se estima que no es la adecuada en materia sucesoria actuando como delegado en una jurisdicción voluntaria.

En cambio, la regla Locus Regit Actum, establece que el acto jurídico, las partes pueden sujetarse a la forma del lugar donde se formaliza el acto como lo enuncia el artículo 15 del código civil para el Distrito Federal en vigor. Siendo aquí la naturaleza del notario como quien formaliza las declaraciones y convenios. ( 3 )

El maestro universitario y notario público, licenciado Bernardino Pérez Fernández del Castillo, ha expresado que se debe insistir en la necesidad de establecer el Registro Nacional de Actos de Ultima Voluntad, para lograr mayor eficacia y seguridad

jurídica, en la tramitación de sucesiones.

Lo anteriormente enunciado opera en el Distrito Federal, -- existe un registro de actos de última voluntad dependiente del Archivo de Notarias.

Así se pueden pedir informes si hay noticias de la existenci-- de un testamento público abierto o cerrado como lo -- asienta el artículo 80 de la ley del notariado para el Distrito Federal.

La deficiencia que impera en el país es la falta del referi-- do registro nacional, toda vez que solo hay estatales; ya que -- al pedir o solicitar información en el caso de una sucesión para tener seguridad jurídica de que se esta en una sucesión ab intes-- tato o testamentaria según sea el caso, no se obtiene nada res-- pecto al tramite, solo provoca demora en la solución del proce-- miento sucesorio, lo que se simplificaría al crearse tan loable institución. ( 4 )

### III.- SUCESION DEL PATRIMONIO FAMILIAR.

La tramitación de la sucesión del patrimonio familiar puede hacerse con ahorro de trámites mediante gestiones directas orales de los interesados, sin necesidad de secciones de otros ju-- cios, pudiendose concretar en contenido de cada sección en un -- acta, al igual que el trámite notarial.

Debe darse intervención al cónyuge supérstite en la adminis-- tración y formación de los inventarios. La partición también se hará en una audiencia y el resultado de la misma, que conste en el acta servirá de título a los herederos. En todo caso, por --

tratarse de la transmisión de derechos sobre un inmueble, ésta debe constar en una escritura pública, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, para que surta efectos respecto a terceros, es finalidad esencial del patrimonio familiar.

Resumiendo, este procedimiento sería de la forma siguiente: la denuncia del juicio sucesorio, acompañada de la constancia del patrimonio de la familia; el inventario y el avalúo será simple. En una junta se procederá a la partición y adjudicación. Todo se hará constar en actos y se inscribirá en el referido registro público de la propiedad.

La sucesión ab intestato provoca en múltiples ocasiones problemas de tipo familiar, ya que al no haberse elaborado un testamento por el de cujus, son a veces más de tres personas que por su calidad de herederos conforme a la ley quieren disponer de esos objetos, aunque a veces surjan más personas que se sientan con derecho a heredar, y este problema no solamente se presenta en materia civil, sino agraria y sobre todo en lo que respecta a inmuebles de interés social en donde la muerte del trabajador provoca que se motive un procedimiento que ocasione más que jurídico es administrativo en su totalidad.

Es por ello, que en una institución que provéen de casas de interés social alienten al trabajador a hacer testamento y sobre todo le proporcionen facilidades en su celebración para que así no se presenten problemas que en su generalidad la sucesión ab intestato manifiesta.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

- ( 1 ) IBARROLA, Antonio de. Ob. Cit. Pág. 863.
- ( 2 ) IBID. Pág. 866.
- ( 3 ) Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Derecho Notarial. -  
4a. Ed. Editorial Porrúa, S. A. México  
1989. Pág. 140.
- ( 4 ) IBIDEM. Pág. 147

## TERCERA PARTE

## CAPITULO QUINTO

## CAPITULO QUINTO

### INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

#### A.- ANTECEDENTE HISTORICO DEL INFONAVIT.

##### I.- ETAPA PRE-REVOLUCIONARIA.

Antes de que México se enfrentará al movimiento armado de 1910 conocido por todos como revolución y su consecuencia la Constitución de 1917, la trayectoria legislativa nos otorga la pauta para seguir la huella del Hombre en la creación de un Organismo tan importante como el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Esto es explicable toda vez que como consecuencia de un enfoque jus privatista, se encontraba rezagado en cuanto el tratamiento de problemas laborales y de la prevención y la seguridad social que ya se habían encontrado en países europeos.

El liberalismo como doctrina política y económica anidado en el derecho mexicano de entonces, no tenía respuesta para los nuevos problemas sociales, que generaban el alma por decirlo de alguna manera, de las ideas renovadoras de otros países y el proceso modernizador que impulsaba la política económica del porfiriato.

Las cuestiones de trabajo eran propios del Derecho Civil, que se basa en principios individualistas: autonomía de la voluntad, de igualdad de las partes, la libertad para establecer los términos de la contratación y la bilateralidad como esquemas de la rela

ción obrero-patronal.

En este marco no había cavida para derechos del trabajador - como la de formar sindicatos, ni para obtener una vivienda digna

Así aparecen leyes en materia de previsión social, como la - Ley Villada de 1904, la Bernardo Reyes de 1906 y la Dieguez de - 1914.

Pero sin duda de la más sobresaliente fue la ley sobre Casas de Obreros y Empleados Públicos que promovió en 1906 el gobernador de Chihuahua, quien presenta la limitante de no proveer sistemas financieros de promoción y de no solamente consignar algunos estímulos: exención del pago del impuesto predial y los relativos a la Titulación, exención en el pago de cualquier concepto de inscripción en el registro, disminución en el precio del - terreno, siendo este municipal, y restricciones a que la vivienda fuera embargada, salvo en el caso de ser embargada o de créditos fiscales, hipotecarios o refaccionario (artículo primero).

Y con espíritu altruista y hasta paternal estimulaba el desempeño en el trabajo otorgandosele al trabajador un predio.

Ya en 1906 los hermanos Flores Magón en el Programa del Partido Liberal Mexicano expresaban la necesidad de que se proporcionaran alojamiento higiénico a los trabajadores.

## II.- ETAPA REVOLUCIONARIA.

En el proyecto de 1916 ante el congreso Constituyente las - cuestiones relativas al trabajo estaban contenidas en el capítu

lo de garantía individuales, en el artículo quinto. Así en los debates el diputado Victoria expresó el 26 de diciembre de 1916; " vengo a manifestar mi inconformidad con el artículo quinto en la forma que lo presenta la honorable comisión, así como por el Proyecto del Ciudadano Primero Jefe, porque en ninguno de los dos dictámenes se trata del problema obrero con el respeto y la atención que se merece ".

A su vez el diputado Manjarrez dijo ante su colegas: " Creo que debe ser más explícita nuestra Carta Magna sobre el problema de los trabajadores y precisamente porque debe serlo, debemos de dudarle toda atención, y si se quiere, no un artículo, no una adición, sino todo un capítulo, todo un título de la Ley Suprema ".

Aunándose a este criterio los diputados del Castillo, Cravito, Jara y Macias.

El diputado Macias, comisionado por el primer Jefe Don Venustiano Carranza para realizar una exhaustiva revisión de todos los ordenamientos laborales de la época, en el debate memorable del 28 de diciembre de 1916, manifestó, ante el Congreso Constituyente, que a parte de las garantías mínimas para los obreros era menester otorgarles el derecho a la habitación como un medio para llevar su nivel de vida.

Estimó que, con factor de la producción, era importante que el trabajador dispusiera de una habitación cómoda e higiénica donde pudiera convivir sanamente y en forma decorosa con sus familiares. Era necesario convertir al obrero, de una simple herramienta de trabajo en un ser humano completo.

Añadiendo que la protección al trabajador era más beneficiosa que las leyes inglesas, bálticas, belgas o americanas al conceder casas secas, aereadas, perfectamente higiénicas, que ten-

gan cuando menos tres piezas, agua, estando dotadas de este líquido vital y si no la hubiese a una distancia de 500 metros no se les podrá exigir que pague; sacando al trabajador de las chozas inmundas en que vive.

Con el consenso unánime de los legisladores, las ideas del diputado Macías fueron incorporadas a un proyecto de bases de la legislación obrera, para ser incluida en un capítulo especial, en el cual se abordó la cuestión relativa a la habitación obrera.

Dicho proyecto expresaba: " El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, al legislar sobre el trabajo de carácter económico, en ejercicio de sus facultades respectivas deberán ajustarse a las siguientes bases:

XII.- En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquier otro centro de trabajo que diste más de dos kilómetros de los centros de población, los patronales estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas por las que podrán cobrar rentas que sean equitativas.

Igualmente deberán establecer enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

La comisión revisora en su dictámen del 23 de enero de 1917 fortaleció el alcance del precepto, al decir que la renta se fijará del medio por ciento mensual, sin excluir las negociaciones establecidas en algún centro de población, en virtud de que no siempre se encuentran en lugar poblado, alojamiento higiénicos para la clase obrera. De este modo, el texto del artículo 123, fracción XII constitucional fue redactado el mismo 23 de enero de 1917 en los términos que a continuación se transcriben.

Artículo 123.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, hornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo:

XII.- En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquier otra clase de trabajo, los patrones estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberá establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieran situadas dentro de las poblaciones, y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas ".

Una vez discutido el dictámen, se aprobó por 163 votos sin que hubiera oposición alguna.

De inmediato, las legislaturas estatales, legislaturas municipales crearon en materia laboral para que iniciaran su vigencia las bases constitucionales, ya que después de la promulgación de la Constitución de 1917, se dieron a la tarea de regular las relaciones obrero-patronales.

En materia habitacional, la mayoría de las leyes locales, siguieron los lineamientos de la fracción XII del artículo 123 - constitucional y algunos sólo se limitaron a transcribirlo. Tales el caso de Veracruz, Chihuahua, Campeche, Tamaulipas, Colima así como Jalisco, Hidalgo, Oaxaca, Zacatecas y Coahuila.

A pesar de lo avanzado de algunas leyes, la obligación patronal nunca llegó a cumplirse satisfactoriamente. en primer térmi-

no, debido a que el país se encontraba en plena fase de reconstrucción y, en segundo, porque la mayoría de las leyes de algunas reformas constitucionales de 1929.

Efectivamente, el 31 de agosto de 1929 se reformó la fracción X del artículo 75 y el 123 de la Constitución estableciendo se la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia de trabajo. Por tal motivo, se crearon las comisiones respectivas que se encargarían de redactar una Ley Federal que rigiera toda la República.

### III.- ETAPA DE RECONSTRUCCION.

Dos años después de las reformas al texto constitucional, el 18 de agosto de 1931, se promulgó la Ley Federal del Trabajo. La federación de la materia laboral significó un avance de importancia en la formación del derecho mexicano del trabajo.

En su artículo 111 fracción III se limitó a transcribir el texto del artículo 123 constitucional y supeditó la vigencia de ese precepto a la posterior reglamentación por los Ejecutivos federal y locales en sus respectivas jurisdicciones.

Tal reglamento fue expedido el primero de marzo de 1942, el cual fue declarado inconstitucional, pues según la Suprema Corte de Justicia de la Nación asentó que hizo consistir en que la Ley Federal del Trabajo solo otorgaba facultades al Ejecutivo federal para sentar las condiciones y plazos en que los patronos deberían cumplir con las obligaciones del artículo 111 fracción III, pero no para reglamentar dicha fracción.

Trece años después se promovieron reformas a fin de salvar dicha inconstitucionalidad, aunque a pesar de ello, no se volvió a expedir un nuevo reglamento dejándose sin instrumentar la obli

gación de los patrones de proporcionar a sus trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas:

El 20 de julio de 1934, el presidente Abelardo L. Rodríguez expidió un decreto autorizando la redacción del precio de venta de las casas para obreros.

En un derecho que tiene el poder Ejecutivo Federal, se expidió en 1936 el señor Presidente de la República General Lázaro Cárdenas del Río en donde autorizó enajenar a los trabajadores y miembros del ejército casas económicas ya construidas y las que en lo sucesivo construyera el Departamento del distrito Federal.

En esta revisión de antecedentes es de mencionarse que el 31 de diciembre de 1945, el Presidente ( Caballero como se le calificó al señor ) General Dn. Manuel Avila Camacho envió al Congreso de la Unión una iniciativa de la Ley Orgánica del banco de Fomento de la Habitación, S. A. Sin embargo, la vida de la institución fué efímera pues a finales de 1946, fue absorbida por el BANCO NACIONAL HIPOTECARIO URBANO Y DE OBRAS PUBLICAS, S. A.

#### IV.- ETAPA INSTITUCIONAL.

Cuando se empezaron a realizar los estudios relativos a la expedición de una nueva ley federal del trabajo, las organizaciones obreras insistieron en que se reglamentara de manera específica lo relativo a la vivienda para los trabajadores. El Estado, consciente de la importancia que revestía este aspecto del derecho obrero y de que por más de medio siglo había sido imposible lograr que se cumpliera el postulado del artículo 123 Constitucional, otorgó un capítulo especial en la nueva Ley Federal del Trabajo, referido exclusivamente a la habitación de los trabajadores. El capítulo III, del título Cuarto de la ley denominada " dedica los artículos 136 y 153 a la reglamentación de la fracción XII constitucional.

Como observación adicional la nueva ley federal del trabajo no tomó en cuenta factores como el de planeación ni de desarrollo urbano o regional, ni se vieron objetivos concretos para resolver el problema habitacional en forma masiva, gran limitación fue simplemente aboarse a la reglamentación de la vivienda obrera dejando al márgen estos factores de primordial importancia.

El antecedente más directo de una acción gubernamental sistemática en materia de vivienda se remonta al año de 1947, cuando el Estado incidió en el mercado de la construcción de vivienda popular. Los primeros esfuerzos fueron limitados, así el Banco Nacional Hipotecario y de Obras Públicas estimaba en 1951 que se habían construido 4,213 viviendas en los últimos cinco años, y promovido 9,142 unidades con recursos de la dirección de Pensiones civiles.

Otras medidas fueron la creación del FONDO DE OPERACION Y --DESCUENTO BANCARIO DE LA VIVIENDA ( F.O.V.I. ), como fideicomiso del Banco de México, para instrumentar el Programa Financiero de Vivienda que consistía en financiar la construcción de viviendas de interés social y en otorgar créditos individuales con recursos de banca.

Dentro de las mismas medidas se procedió a la creación del --FONDO DE AHORRO Y APOYO A LOS CREDITOS DE LA VIVIENDA ( F.O.G.A) con igual carácter de fideicomiso del Banco Central.

Para esos años las instituciones que instrumentaron programas habitacionales fueron el Instituto Mexicano del Seguro Social, Banco de Obras y Servicios Público, Departamento del Distrito Federal, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Fondo de Operación y Descuento Bancario de la Vivienda.

**B.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.**

En virtud de que a principios de los sesentas se manifestaban en el país una serie de desequilibrios estructurales, el presidente Licenciado Luis Echeverría Álvarez consideró indispensable iniciar la búsqueda de fórmulas tendientes a la atención de los problemas que amenazaban con afectar seriamente el desarrollo integral del país.

Se creó una comisión tripartita integrada por representantes del Gobierno Federal, de los Trabajadores y de los Empresarios; así los representantes del gobierno fueron los Secretarios del Trabajo y Previsión Social quien fungió como presidente, de Industria y comercio, de Hacienda y Crédito Público, el Procurador General de la República, el Director General del Instituto Nacional para el Desarrollo de la Comunidad Rural y de la Vivienda Popular. En el sector trabajador estuvieron presentes los principales organismos laborales, centrales obreras como la Confederación de Trabajadores de México, Confederación Regional Obrero Mexicana y Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos y de igual manera la empresarial con la Confederación de Cámaras Industriales, Confederación de Cámaras Nacionales del Comercio, Cámara Nacional del Comercio Industrial de la Transformación, Confederación Patronal de la República Mexicana y la Asociación de Banqueros de México.

El 21 de diciembre de 1971 se presentó un anteproyecto de reformas al artículo 123 constitucional.

Las reformas al texto original de la Constitución modificaron substancialmente el sentido y alcance de la fórmula de vivienda obrera, lo que se puede comprobar si se lleva a cabo una sencilla labor de exégesis:

XII: Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier - - otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinan las - las leyes reglamentaria, a proporcionar a los trabajadores habita- ciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un Fondo Nacional de la Vivienda, a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a estos créditos barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del gobierno federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda.

Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad los habitaciones antes mencionadas.

Del nuevo texto constitucional se deriva que en la materia de vivienda se substituye el tradicional tratamiento bilateral por la fórmula tripartita. En el esquema tripartita, el gobierno integra los organismos junto con representantes de los trabajadores y de las empresas. Asimismo, esa fracción prevé la expedición de una ley que cree un organismo que administre el Fondo Nacional de la Vivienda.

Reformándose también la Ley Federal del Trabajo, dando origen al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores como se demuestra con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de abril de 1972, como un organismo de servicio social, ante la necesidad del gobierno federal de acelerar todos los procesos mediante una justa distribución del ingreso y mejoramiento de la población para afrontar globalmente el problema de la vivienda, incorporando en el beneficio de una política habitacional a todos los trabajadores sujetos al apartado " A " de la Ley Federal del Trabajo.

### C.- OBJETIVOS SOCIALES.

Estos se encuentran contemplados en el artículo segundo de la Ley del Instituto del fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que le otorga el carácter de: " Servicio social, personalidad jurídica y patrimonio propio. " Al respecto los artículos primero y segundo de la citada ley a la letra indican:

Artículo 1o. Esta Ley es de utilidad social y de observancia general en toda la República.

Artículo 2o. Se crea un organismo de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se denomina " Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con domicilio en la ciudad de México. "

Cuya naturaleza misma son los beneficios y derechos que para los trabajadores se deriven del fondo nacional de la vivienda, - con lo anterior, se define su sentido de servicio social.

A mayor abundamiento, cabe señalar que lo anterior, fué confirmado con las reformas de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal de 14 de mayo de 1986 y con la expedición de la Ley Federal de entidades Paraestatales de esa misma fecha, en su capítulo II del artículo 14 hace la distinción que existe entre: " servicio social " que deben proporcionar las entidades paraestatales, lo anterior se reafirma con lo preceptuado por el numeral quinto de la ley de referencia, que contempla un régimen específico de excepción para el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Por otra parte, con la modificación al artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se amplía el -

sentido de recurrir a la creación de entidades descentralizadas - del poder público para auxiliar al Ejecutivo Federal en el cumplimiento de sus funciones de un modo más ágil y eficaz, corroborándole de esta forma al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores su personalidad jurídica y patrimonio propio.

Artículo 90. La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de la creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos.

Otro de los objetivos sociales del Instituto, se desprenden - del contenido del artículo tercero de su propia ley, los cuales - son:

I.- Administrar los recursos del fondo de la vivienda.

II.- Establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito y

III.- Coordinar y financiar programas de construcción de habitaciones destinadas para ser adquiridas en propiedad por los trabajadores.

D.- CONSTITUCION DE LA GARANTIA HIPOTECARIA POR EL ACREDITADO EN FAVOR DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.

Del mecanismo tanto administrativo como jurídico que tiene el Instituto, destacaremos como el acreditado o creditohabiente constituye una garantía hipotecaria en favor del organismo paraestatal multicitado.

Ya en alguno de los capítulos precedentes se analiza la sucesión en sentido lato, y por ende es aquí donde se transmite la propiedad de un inmueble de interés social, sin embargo dicha transmisión no opera del todo ya que el trabajador al no haber liquidado el crédito que obtuvo del instituto para hacerse de una vivienda, este en la escritura primigenia, es decir, aquella en donde se expresa la extinción parcial del fideicomiso y de la transmisión de propiedad, por la naturaleza misma del acto tendrá que aparecer una garantía, es la forma de asegurar el instituto que el trabajador cumplirá con el gravámen contraído.

Ese gravámen no es más que la hipoteca del inmueble en favor del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, ya que el monto insoluto del crédito se ampara con este derecho real. De no ser así, en cualquier momento el trabajador podría disponer de la vivienda, ya sea por una cesión de derechos o bien por una compra-venta lisa y llana.

El instituto lo que hace es incribir en el Registro Público de la Propiedad la escritura elaborada ante dicho órgano, y en ella se describirá si ya fue liquidada o no, si ya lo fue no aparecerá gravámen alguno, pero si estuvieramos en el segundo supuesto entonces aparecerá la garantía hipotecaria estando el inmueble afectado de nuda propiedad, porque se podrá disfrutar, usar pero no disponer de el.

Se emiten constancias de no inscripción de hipoteca, cuando el crédito ha sido liquidado, a través de un anexo en la escritura, en donde aparecen el nombre del trabajador, su número de crédito; evitando cualquier inscripción errónea.

Si estuviésemos con un inmueble gravado, se hará la anotación a que haya lugar en la sección correspondiente del Registro Público de la Propiedad, y conforme lo estime cada entidad federativa, ya que la forma es distinta, pero el fondo es el mismo.

Y cuando el trabajador ya tenga la escritura y con la anotación de hipoteca, y con posterioridad liquide el crédito sólo - - tramitará la cancelación de la misma, para que a su vez el Registro Público de la Propiedad vuelva a anotar en el folio real del inmueble de interés social que dicho gravamen ha quedado saldado y que por lo tanto la hipoteca ya ha quedado sin efecto alguno, dando plena disposición de la vivienda al trabajador, y con ello podrá enajenar, gravar por cuenta propia, pero ya no ante el citado Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, como mucha gente piensa, sino ante un notario público.

#### E.- CERTIFICADO DE ENTREGA DE VIVIENDA.

En los albores del Instituto del fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, la Subdirección Jurídica y específicamente el Departamento de contratos se dió a la tarea de buscar y elegir las figuras jurídicas idóneas que permitieran dar mayor seguridad jurídica a los trabajadores al momento del otorgamiento de sus respectivos créditos habitacionales, motivo por el cual analizaron las ventajas y desventajas de diversos instrumentos jurídicos, llegándose a la conclusión que el más adecuado era el Certificado de entrega de vivienda.

Tomandose como base dos aspectos, el primero en que la mayor demanda que tiene el instituto para el otorgamiento de créditos es el de Línea I ( para adquisición de vivienda ) el cual es - -- aprobado por medio de promociones de vivienda, y toda vez que pa-

ra celebración de este tipo de línea se requiere de la concertación de fideicomisos, se optó por tal motivo, la expedición de -- Certificado de entrega de vivienda; y segundo por los antecedentes jurídicos que en nuestro país tienen los certificados de referencia, ya que fueron creados por decretos presidenciales de -- fechas 26 y 27 de diciembre de 1963 publicados ambos en el diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre del mismo año, -- y conforme a estos fueron adicionados los artículos 228-A bis de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que establece:

" Los certificados de entrega de vivienda son títulos que representan el derecho, mediante el pago de totalidad de las cuotas -- estipuladas, a que se transmita la propiedad de una vivienda gozándose entre tanto el aprovechamiento directo del inmueble. "

Y la fracción I del numeral 44 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, cuyo contenido faculta:

" A las sociedades o a las instituciones de crédito que disfruten de concesión para llevar acabo las operaciones fiduciarias estarán autorizadas en los términos de esta ley:

I.- Para emitir los certificados de vivienda a que se refiere el artículo 228-A bis de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sobre bienes inmuebles afectados en fideicomiso. "

De las disposiciones anteriormente enunciadas, encontramos -- las características primordiales de los citados certificados que expide el Instituto del fondo Nacional de la Vivienda para los -- Trabajadores. ( 1 )

- 1.- Que son títulos de crédito.
- 2.- Que deben ser emitidos por una institución fiduciaria.
- 3.- Que conceden al trabajador la posesión de la vivienda, desde el momento en que le es otorgado el crédito por el instituto y
- 4.- Establecer los derechos y obligaciones de los acreditados (2)

Entre los principales derechos que se consignan en el Certificado de entrega de viviendas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, destacan los siguientes:

- 1.- La protección de la vivienda por un seguro contra daños, cuyo costo se carga al crédito otorgado.
- 2.- Un costo de seguro que es cubierto por el Instituto, para que en los casos de incapacidad total permanente; incapacidad parcial de un 50% o más e invalidez, se libere al trabajador o a sus beneficiarios en caso de muerte de este, de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio, así como del saldo insoluto del crédito.
- 3.- La concesión de prórrogas al trabajador en su amortización o sus amortizaciones, por:
  - a).- Doce meses en intereses moratorios: en caso de renuncia, despido o enfermedad del trabajador.
  - b).- De dos años sin intereses moratorios: cuando el trabajador se vea afectado por incapacidad parcial del 50% o más por invalidez, lapso durante el cual si llega a tener una nueva relación de trabajo se le continúa descontando su adeudo, per si después de

dos años el trabajador ya no labora, procede de inmediato se aplique el seguro que señala el inciso 2o. de este apartado.

4.- La posibilidad de que su vivienda quede amparada por el régimen de propiedad en condomino.

5.- Y, la estipulación de que en caso de fallecimiento del acreditado, además de la liberación del adeudo, se proceda a la - adjudicación de la vivienda, libre de gravámenes, en beneficio de las personas que al efecto haya designado el trabajador ante el Instituto, mediante el llenado del formato de designación de beneficiarios, lo anterior de conformidad con lo que estipulan los artículos 145 de la Ley Federal del trabajo y 51 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Su antecedente, el fideicomiso, es una institución importadadel derecho anglosajón, y consiste en la constitución de un patrimonio autónomo, bajo la titularidad de un banco fiduciario, paradestinar tal patrimonio a la consecución del fin que el fideicomitente haya establecido. Como fiduciario titular del fondo, el banco " puede emitir certificados de participación " que representarán la porción de cada participante en el fondo como fiduciario.-  
( 3 )

Se trata de una especie de certificado de participación, cuyanaturaleza jurídica es de un título representativo. El fiduciariocomún; pero la propiedad radica en los titulares de los certificados. Los titulares serán copropietarios del fondo común.

Este tipo de certificado de participación denominado " certificado de vivienda ", trata de facilitar la adquisición de viviendas por quienes las necesitan. Pero evidentemente el texto del - artículo 228-A bis contiene un error, se supone que la causa delcertificado de vivienda es un contrato de promesa de venta, cuando en realidad, se trata de una venta en abonos, con derecho a -

los valores de rescate en caso de incumplimiento o abandono por parte del comprador. Si ya se derminaron la cosa, el precio y la forma de pago y la cosa se entregó al comprador, la venta está ya consumada y, por tanto, la propiedad se ha transferido al comprador. La confusión que el artículo produce podrá dar lugar a inconvenientes prácticos, por lo que sería preferible un ajuste técnico del texto: deberá reconocerse que se trata de compra-ventas consumadas, y que lo único pendiente por parte del vendedor es la formalización de la sitularidad, no la transferencia de la propiedad. ( 4 )

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

( 1 ) LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. 32a. Ed. -  
Editorial Porrúa, S.A. México, 1989.

( 2 ) MARQUEZ LANDA, Beatríz. La adjudicación de inmuebles del in-  
terés social en favor de los benefi-  
ciarios de los credito-habientes del-  
Instituto del Fondo Nacional de la Vi-  
vienda para los Trabajadores. s.e. Mé-  
xico, 1990. P.P. 24 al 27.

( 3 ) CERVANTES AHUMADA, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito.-  
14a. Ed. Editorial Herrero, S.A. Méxi-  
co, 1988. Pág. 163.

( 4 ) IBIDEM . Pág. 168.

## CAPITULO SEXTO

## CAPITULO SEXTO

### DISPOSICIONES LEGALES RESPECTO A LA LIBERACION POR CAUSA DE DEFUNCION EN EL INSTITUTO DEL FON- DO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

#### A.- GENERALIDADES

Es innegable que la creación de esta nueva institución perdurable, con extraordinario alcance político, y económico que le -- permitirá al país hacer frente al problema habitacional; además -- establece, un sistema que está destinado a tutelar y proteger los derechos sociales de los trabajadores y buscar el bienestar familiar, ya que el hogar es el eslabón material tan importante, como el factor esencial que mantiene unida a la familia. Además la ley del Instituto del fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores establece que es un organismo totalmente de servicio social con personalidad y patrimonio propio, dicha ley es de utilidad y de observación general, por lo tanto tiene validez en toda la República; teniendo como finalidad, regular conforme a los cuales, -- los trabajadores podrán adquirir en propiedad, casas habitación.

Técnicamente el instituto es un organismo público, descentralizado, ya que su creación obedece a la idea de que sea una corporación pública, la encargada de atender en forma autónoma, un servicio social que satisfaga una necesidad colectiva de los trabajadores, o sea, a proporcionarles créditos, para que de esta forma -- puedan adquirir en propiedad casas-habitación.

México es un país de una larga y pructífera tradición histórica y cultural, con un pasado agitado y difícil, actualmente con -- un desarrollo y positivo creador.

Cuenta con un grave problema, el aumento asimétrico, de la población, el cual crea un crecimiento desmedido y anárquico en los centros urbanos y sobre todo, en aquellos donde la industria se ha concentrado aumentando en forma considerable el déficit de viviendas apropiadas.

El problema habitacional ha benido a constituirse al momento-presente, en uno de los más generalizados y difíciles de resolver de todo el orbe.

A este respecto, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, procura un auténtico avance social en materia habitacional, porque con el nace una institución perdurable por su magnitud y política laboral, esto lo cita el desaparecido maestro Lucio Mendieta y Nuñez. ( 1 )

El derecho procesal del trabajo como norma de derecho social, ejerce una función tutelar de los trabajadores en el proceso laboral, así como reivindicatoria ya que las juntas de conciliación y arbitraje, estan obligadas por mandato constitucional a redimir a la clase trabajadora.

Lo anterior, es en razón de que el derecho del trabajo es reivindicatorio de la entidad humana de poseída que solo cuenta con su fuerza de trabajo para subsistir; propugna el mejoramiento económico de los trabajadores; y significa la acción socializadora que inicia la transformación de la sociedad ( burguesa ) hacen un mismo régimen de derecho. ( 2 )

Haciendo un poco de historia diremos que la reforma constitucional de 9 de febrero de 1972 determinó un tránsito automático del problema habitacional, del derecho del trabajo a la seguridad social. ( 3 )

Empero, es necesario dejar acentado que el concepto de salario para los efectos del problema habitacional es importante porque sirve para precisar el monto de las aportaciones que habrían de efectuar las empresas; a diferencia de las cotizaciones al seguro social, pues éstas forman un fondo común que se utiliza para satisfacer la necesidad de los trabajadores víctimas de alguna contingencia.

Es oportuno citar la consideración del maestro Mario de la Cueva Rosas, en el sentido que al quedar instalado el instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, lamentó que en él se sienten los representantes de las empresas, que nada tienen que hacer ahí, porque se trate de dinero del pueblo para una parte del pueblo. ( 4 )

#### B.- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.

El artículo de cualquier ley es importante en el estudio de un organismo o figura jurídica, por tal motivo en el presente capítulo hacemos una descripción detallada de los artículos que se refieren a la liberación de adeudo por defunción, base de la sucesión de bienes inmuebles de interés social en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

El artículo 123 constitucional apartado A fracción XII, a la letra dice:

" Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley. "

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes:

tes, deberá expedir leyes sobre el trabajo; las cuales regirán:

A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

XII.- Toda empresa agrícola industrial, minera o de cualquier - - otra clase de trabajo, estará obligada según lo determinen las -- leyes reglamentarias, a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante - las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a estos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del gobierno federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los - trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas a fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a - la comunidad.

Además, en esos mismos centros de trabajo, cuando su pobla- - ción exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos; instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos

Queda prohibido en todo centro de trabajo, el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar!

#### C.- NORMAS JURIDICAS FEDERALES.

" Los créditos que se otorguen por el organismo que administre, el Fondo Nacional de la Vivienda, estarán cubiertos por un seguro, para los casos de incapacidad total permanente o de muerte, que libere al trabajador o a sus beneficiarios de las obligaciones derivadas del crédito. "

El artículo 145 de la Ley Federal del Trabajo establece:

Los créditos que se otorguen por el organismo que administre el fondo nacional de la vivienda, estarán cubiertos por un seguro para los casos de incapacidad total permanente o de muerte, que libere al trabajador o a sus beneficiarios de las obligaciones, - gravámenes o limitaciones de dominio a favor del citado organismo derivados de esos créditos.

Para tales efectos se entenderán por incapacidad total permanente la pérdida de las facultades o aptitudes de una persona que la imposibiliten para desempeñar cualquiera actividad laboral por el resto de su vida, cualquiera que sea la naturaleza del riesgo que la haya producido.

Tratándose de los casos de incapacidad parcial permanente, - cuando esta sea del 50% o más o invalidez definitiva, se liberará al trabajador acreditado del adeudo, los gravámenes o limitaciones de dominio a favor del Instituto siempre y cuando no sea sujeto de una nueva relación de trabajo por un periodo mínimo de dos años, lapso durante el cual gozará de una prórroga sin causa de intereses, para el pago de su crédito. La existencia de cualquier

ra de estos supuestos deberá comprobarse ante el Instituto del -- Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; dentro del mes siguiente a la fecha en que se determinen.

Artículo 115 de la Ley Federal del Trabajo, los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones-indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio.

Artículo 501.- Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

I.- La viuda, o el viudo que hubiese dependiendo económicamente del trabajador y que tenga una incapacidad de 50% o más, y los hijos menores de dieciseis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de 50% o más.

II.- Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador.

III.- A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador haya vivido como si fuera su cónyuge durante cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

IV.- A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendiente, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él; y

V.- A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

El artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo expone aspectos relativos al pago de la indemnización en los casos de muerte por riesgo del trabajo, en donde interviene la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, cabe destacar que en el siguiente capítulo se destacará de manera ortodoxa la intervención de dicho organismo en materia laboral.

Sus funciones y disfunciones son rubros que en sus diferentes apartados serán analizados para ver si su intervención es digna de estudio o de crítica.

D.- PRECEPTOS LEGALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIENDA PARA LOS TRABAJADORES.

Destacan el artículo 40 y 51 en donde se enuncia la prelación para la designación de beneficiarios, teniendo así:

Artículo 40.- En los casos de jubilación, de incapacidad total permanente, de incapacidad parcial permanente, cuando ésta sea del 50% o más o de invalidez definitiva, en los términos de la Ley del Seguro Social, se entregará al trabajador el total de los depósitos que tengan en su favor en el Instituto, dicha entrega se hará a sus beneficiarios, en el orden de prelación siguiente:

a).- Los que al efecto haya designado el trabajador ante el Instituto.

b).- La viuda, el viudo y los hijos que dependen económicamente del trabajador al momento de su muerte.

c).- Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en el inciso anterior, cuando dependan económicamente del trabajador

d).- A falta de viuda o viudo concurrirán con las personas, señaladas en las dos fracciones anteriores, el supérstite con quien - el derechohabiente vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con el que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, pero si al morir el trabajador tenía varias relaciones de esta clase, ninguna de las personas - con quienes las tuvo, tendrá derecho.

e).- Los hijos que no dependan económicamente del trabajador.

f).- Y, los ascendientes que no dependen económicamente del trabajador.

En los casos a que se refiere el presente artículo los trabajadores o sus beneficiarios recibirán una cantidad adicional - igual a los depósitos que tengan constituidos en el Instituto.

Cuando los trabajadores hubieren recibido crédito del instituto la entrega de cantidades a que tuvieran derecho, se hará en los términos de la fracción III del artículo 141 de la Ley Federal del trabajo.

Para la devolución de los depósitos y cantidades adicionales - bastará la presentación de la solicitud por escrito, acompañada de las pruebas relacionadas a la petición.

En el artículo 51 indica que los créditos que el Instituto otorgue a los trabajadores estará cubiertos por un seguro para los casos de incapacidad total permanente o de muerte, que libere al trabajador o a sus beneficiarios de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio a favor del Instituto derivados de esos créditos.

Para esos efectos, se entenderá por incapacidad total permanente la pérdida de las facultades o aptitudes de una persona, que la imposibilite para desempeñar cualquier trabajo el resto de su vida cualquiera que sea la naturaleza del riesgo que lo haya provocado.

El costo del seguro quedará a cargo del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Tratándose de los casos de incapacidad parcial permanente, cuando esta sea del 50% o más, o invalidez definitiva, en los términos de la ley del Seguro Social, se liberará al trabajador acreditado del adeudo, los gravámenes o limitaciones de dominio a favor del Instituto, siempre y cuando no sea sujeto de una nueva relación laboral por un período mínimo de dos años, lapso durante el cual gozará de una prórroga sin causa de intereses, para el pago de su crédito.

La existencia de cualquiera de estos supuestos deberá comprobarse ante el instituto dentro del mes siguiente a la fecha en que se determinen.

En los casos en que se refiere el párrafo anterior, los Registros Públicos de la Propiedad correspondientes deberán efectuar la inscripción de los inmuebles en favor de los beneficiarios, cancelando en consecuencia la que existiere a nombre del trabajador y los gravámenes o los límites de dominio que hubieren quedado liberados.

Los créditos que el instituto otorgue a los trabajadores, estarán cubiertos por un seguro para casos de incapacidad total permanente o de muerte, que libere al trabajador o a sus beneficiarios de las obligaciones derivadas de los mismos. El costo de éste seguro, quedará a cargo del instituto.

Obligaciones gravámenes o limitaciones de dominio a favor del Instituto derivados de esos créditos.

El costo de este seguro quedará a cargo del instituto.

Los trabajadores acreditados podrán manifestar expresamente su voluntad ante el Instituto, en el acto del otorgamiento del crédito o posteriormente para que en caso de muerte, la liberación de las obligaciones gravámenes o limitación de dominio que existan a favor del instituto, así como la adjudicación del inmueble libre de aquellos, se haga en beneficio de las personas que designen conforme a lo que señala el artículo 40 de esta ley, con la relación ahí establecida cuando así lo haya manifestado expresamente el trabajador, con solo las formalidades presistan en el penúltimo párrafo del artículo 42 de esta misma ley y la constancia que asiente el Instituto sobre la voluntad del trabajador y los medios con que se acrediten la capacidad e identidad de los beneficiarios. En caso de controversia, el Instituto procederá exclusivamente a la liberación referida y se abstendrá de adjudicar el inmueble.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, los Registros Públicos de la Propiedad correspondientes deberán efectuar la inscripción de los inmuebles en favor de los beneficiarios, cancelando en consecuencia la que existiere a nombre del trabajador y los gravámenes o limitaciones de dominio que hubieren quedado liberados.

Para estos efectos se entenderá por incapacidad total permanente la pérdida de las facultades o incapacidades de una persona

que la imposibilite para desempeñar cualquiera que sea la naturaleza del riesgo que la haya producido.

El costo del seguro quedará a cargo del Instituto.

Tratándose de los casos de incapacidad inicial permanente, cuando esta sea del 50% o más o invalidez definitiva, en los términos de la ley del Seguro Social, se liberará al trabajador acreditado del adeudo, los gravámenes o limitaciones de dominio a favor del Instituto siempre y cuando no sea sujeto de una nueva relación de trabajo por un período mínimo de dos años, lapso durante el cual gozará de una prórroga sin causa de intereses, para el pago de su crédito. La existencia de cualquiera de estos supuestos deberá comprobarse ante el Instituto del Fondo Nacional para los Trabajadores dentro del mes siguiente a la fecha en que se determinen.

#### E.- CRITICA.

En este capítulo destacamos los cambios que las leyes relativas a la liberación por defunción como en apartado de los casos de sucesión han tenido.

Las disposiciones en ellas por el crecimiento acelerado de población y su correlativa demanda de habitación han originado transformaciones fundamentales en la ley Suprema, en la ley federal del trabajo y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Pero lo importante aquí, es ver si en realidad son congruentes y eficaces es su aplicación, porque el único que jurídicamente puede resultar beneficiado o perjudicado es el trabajador ya que su única fuente de progreso es su salario. La voz salario - -

viene del latín *salarium*, y esta a su vez, de " sal " porque fue costumbre antigua dar en pago una cantidad fija de sal a los sirvientes domésticos.

La Enciclopedia Jurídica Española nos dice que salario es la remuneración que el patrono entrega al trabajador por su trabajo.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

- ( 1 ) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. Programa. Buena Vivienda. Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S. A. s.e. México, 1969.
- ( 2 ) TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. 2a. Ed.- Editorial Porrúa, S.A. México, 1972. Pág. 220.
- ( 3 ) CUEVA ROSAS, Mario de. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II 3a. Ed. Editorial Porrúa S.A. México, 1984. Pág. 97.
- ( 4 ) IDEM.

## CAPITULO SEPTIMO

## CAPITULO SEPTIMO

### JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE Y SU FACULTAD EN LA DESIGNACION DE LOS BENEFICIARIOS DE LOS CREDITO HABIENTES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.

#### A.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

Han transcurrido setenta y cinco años de haberse establecido las juntas de conciliación y arbitraje, conforme al artículo 123 de la Constitución Federal del 5 de febrero de 1917. Como es también sabido, en el período preconstitucional se expedieron varias leyes del trabajo, que regularon los organismos para resolver las controversias de carácter laboral. Entre estos ordenamientos destacan las expedidas en el Estado de Jalisco por Manuel Aguirre Berlanga, que establecieron juntas municipales confusiones de conciliación y arbitraje, la Ley del Trabajo del Estado de Veracruz, promulgada por Candido Aguilar el 19 de octubre de 1914, que confirió a las juntas de administración civil la facultad de resolver estos conflictos; y las más importantes, expedidas por el general Salvador Alvarado en el Estado de Yucatán el 14 de mayo y el 11 de diciembre de 1915, introdujeron juntas de conciliación y un tribunal de arbitraje.

En el congreso Constituyente reunido en la ciudad de Querétaro en los últimos meses de 1916 y primeros de 1917, se advierte con claridad dos tendencias sobre la configuración que debería otorgarse a los organismos encargados de resolver las controversias de carácter laboral:

a) La de la diputación de Yucatán, especialmente del diputado obrero Héctor Victoria, que pretendió el establecimiento en cada entidad federativa, de un tribunal de arbitraje similar al que funcionaba en aquel estado en virtud de la legislación expedida por Salvador Alvarado el 14 de mayo y el 11 de diciembre de 1915.

Considerando que se excluían de la prohibición de tribunales especiales y haciendo mención de que fueran incluidos en el artículo 13 constitucional.

José Natividad Macías redactó el Proyecto de Ley de Trabajo, publicado en Veracruz en 1915, que sirvió de apoyo a la Comisión Especial presidida por el ingeniero Pastor Roaiz; inclinándose por lo que se practicaba en Inglaterra y Bélgica, lo cual explica que en la fracción XXI del Proyecto del que después se aprobó como artículo 123, se incluyese el escrito de compromiso, que posteriormente fue suprimido por la comisión de Constitución que dió forma definitiva al citado proyecto. ( 2 )

Debe recordarse el famoso discurso pronunciado por el mismo diputado José Natividad Macías el 28 de diciembre de 1916, en el que insistió sobre la opinión de que las juntas de conciliación y arbitraje no debían considerarse como verdaderos tribunales, - aún cuando no precisó la naturaleza que debía otorgarse a las mismas.

Lo cierto es que los constituyentes no tenían una idea precisa de los órganos paritarios que establecieron para la resolución de los conflictos laborales, ya que la influencia interna de las legislaciones del período proconstitucional y la externa de las legislaciones de Francia, Bélgica, Estados Unidos, Alemania, así como de Australia y Nueva Zelanda, eran bastante complejas para permitir la caracterización precisa de las nacientes - juntas de conciliación y arbitraje.

Así la Ley del Trabajo de Veracruz las consideró como autoridades administrativas; por su parte, la Ley del Trabajo de Yucatán encomendó a las juntas el conocimiento de todo tipo de conflictos, empleando medios de apremio que señalaba el Código de procedimientos civiles de la referida entidad.

El Código de Trabajo del Estado de Campeche de 21 de diciembre de 1917, otorgó facultades a las juntas para hacer ejercitar

sus determinaciones de acuerdo con lo señalado por el código de procedimientos civiles del Estado local ( artículo 236 ), incluyendo la ejecución de sentencia.

En 1929 se centralizó la legislación laboral, verbigracia la Ley Reglamentaria de las Juntas de conciliación y Arbitraje en el Estado de México de 30 de enero de 1918, los fallos de la vía administrativa, por el gobernador del Estado ( artículo 29 ).

Guanajuato actuaba conforme a los artículos 35 al 40 de su código de procedimientos civiles para establecer un arbitraje obligatorio y respecto a situaciones de indemnización.

San Luis Potosí hacían cumplir sus determinaciones, deberían ocurrir a los jueces del orden común.

Narciso Bassols estimó que eran necesario dejar de depender de orden civil ya que su derecho procesal y procedimental eran autagónicos, y sobre todo el elemento personal era aquí el trabajador.

El doctor Mario de la Cueva analiza a los llamados jueces de derecho que nacieron con el Código de Napoleón, en donde destaca que no supieron jamás de equidad, y las juntas de conciliación y arbitraje volvieron al pensamiento de aristóteles, ya que la justicia que imparten debe ser para cada negocio y esencialmente humana y, por ello, deben considerarse dichas juntas como tribunales de equidad, porque buscan la justicia del caso concreto, más bien que la interpretación abstracta de la ley. ( 3 )

El distinguido tratadista de derecho laboral cita que las juntas de conciliación y arbitraje son órganos constitucionales de la justicia social.

Coincidimos junto con el maestro Héctor Fix Zamudio en que esencialmente con el pensamiento de Narciso Bassols, no obstante que fue expresado hace varios años, que las juntas de conciliación y arbitraje se han convertido, en ausencia de una jurisdicción laboral especializada, en los tribunales de diferencias en su composición paritaria, tienen un carácter similar a los restantes organismos judiciales. ( 4 )

B.- JUNTA CATORCE DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.

En su propio dicho tal facultad de designación de beneficiarios, recae en la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajador ( 5 ) y la Junta Especial número Catorce de la Federal de Conciliación y Arbitraje, cuya competencia para conocer y atender las controversias de los que resultasen beneficiarios, se fundamenta jurídicamente en los preceptos 123-A fracciones - XX y XXXI constitucional, y sus correlativos 501, 503, 504, 527- y 840 a 844 todos éstos de la Ley Federal del Trabajo.

Tomando en consideración que en ocasiones el propio trabajador facultad a un tercero para que éste a su nombre reciba el pago del salario, según lo estipulado por el ordenamiento 100 de la multireferida ley laboral.

Puede ocurrir que los derechos de contenido económico, por alguna razón ulterior, no le hayan sido cubiertas oportunamente y que éste fallezca. En ese caso las prestaciones de que se trate que integraban ya su patrimonio habrá de ser transmitidas a quienes acorde a derecho tengan que recibir.

Por otra parte, las reglas generales para la transmisión del patrimonio por causa de muerte o defunción integran el derecho sucesorio del que hemos hablado ampliamente, y que a su vez forma en cierta manera parte del Derecho Civil, y que tiene, primi-

geniamente, el carácter de un derecho sustantivo y común. En materia laboral no operan estas reglas, ya que, de manera expresa la Ley Federal del Trabajo en su precepto 115 establece que quienes resulten beneficiarios del trabajador percibirán las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitando las acciones y continuando con los juicios sin necesidad del tipo sucesorio. Además atiende a una prelación de beneficiarios contemplado en el numeral jurídico 501 de la expuesta en este párrafo.

Cabe hacer hincapié, en conceptuar a la sucesión laboral, entendiéndose por esta la substitución de una persona en los derechos transmisibles. ( 6 )

Según Castán Tobeñas, la idea de sucesión la integran dos elementos: " El cambio de sujeto y la identidad de la relación de derecho que permanece lo mismo después y antes de la transmisión. "

En el Derecho del Trabajo tal sucesión se ve limitada, contemplando solamente las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse como lo indica el numeral 115 de la Ley Federal del Trabajo, lo que produce medidas de protección al salario que en si contempla el artículo 112 de la misma ley.

Y si analizamos ortodoxamente el artículo 115 encontraremos que el legislador excluye la necesidad de seguir o promover una sucesión civil, ya sea testamentaria o legítima.

Deduzcamos la características de la sucesión laboral en la que interviene la Junta Catorce de la Federal de Conciliación y Arbitraje en la designación de los beneficiarios, en los siguientes incisos:

a).- Al lado de la sucesión civil debe entenderse que exista una sucesión específica, en el ámbito del trabajo.

b).- La sucesión laboral sólo comprende los derechos del trabajador, de contenido patrimonial, que no se extingue con su muerte.

c).- Solo son transmisibles, por vía de sucesión laboral, las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, y

d).- Los sucesores laborales quedan facultados para iniciar o continuar las acciones que no se hayan extinguido con la muerte del trabajador. ( 7 )

#### C.- PROCEDIMIENTO LABORAL.

El propio artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo resalta en forma clara y precisa como interviene la Junta de Conciliación y Arbitraje, presentando los supuestos siguientes:

I.- La junta de conciliación permanente o el inspector del trabajo que reciba al aviso de la muerte, o la Junta de Conciliación y Arbitraje ante la que se reclame el pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las veinticuatro horas siguientes -- una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en el lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de un término de treinta días, a ejercitar sus derechos.

II.- Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte -- era menor de seis meses se girará exhorto a la Junta de Conciliación Permanente, a la de Conciliación y Arbitraje o al Inspector del trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fige el aviso mencionado en la fracción anterior;

III.- La Junta de Conciliación Permanente, la de Conciliación y Arbitraje o el Inspector del Trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la fracción I, para poder emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios;

IV.- La Junta de conciliación Permanente o el Inspector del Trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la fracción I, concluida la investigación, remitirá el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje;

V.- Satisfechos los requisitos señalados en las fracciones que anteceden y comprobada la naturaleza del riesgo, la junta de Conciliación y Arbitraje, con audiencia de las partes, dedicará resolución, determinando que personas tienen derecho a la indemnización;

VI.- La Junta de Conciliación y Arbitraje apreciará la relación de esposos, hijos y ascendientes sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil y;

VII.- El pago hecho en cumplimiento de la resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje libera al patrón de responsabilidad. Las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese verificado el pago, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.

**D.- PRECEPTOS LEGALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.**

Destacan el artículo 40 y 51 en donde se enuncia la prelación para la designación de beneficiarios, teniendo así:

Artículo 40.- En los casos de jubilación, de incapacidad total permanente, de incapacidad parcial permanente, cuando ésta sea del 50% o más o de invalidez definitiva, en los términos de la Ley del Seguro Social, se entregará al trabajador el total de los depósitos que tengan en su favor en el Instituto, dicha entrega se hará a sus beneficiarios, en el orden de prelación siguiente:

Asi tenemos que el Certificado de Vivienda, representa el derecho a que se transmita o adjudique al titular o a los titulares, o bien a los beneficiarios de los trabajadores la propiedad de la vivienda, una vez pagada la totalidad de las amortizaciones o en su defecto por liberación por cualquiera de sus eventualidades que pudiera sufrir el trabajador, mientras estas mismas que ya fueron citadas en el inciso segundo, del presente capítulo.

**E.- LIBERACION DE ADEUDO POR DEFUNCION.**

El trámite que se sigue ante el Instituto en razón de la muerte del crédito-habiente opera según el artículo 145 y 51 de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Instituto del fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores respectivamente.

Para la iniciación del mismo, es necesario seguir un procedimiento administrativo que se inicia con un expediente que deberá contener por lo menos los siguientes documentos públicos y privados:

- Dictámen de liberación de adeudo por defunción, proporcionado por el departamento legal, en donde designaron los beneficiarios.

- Oficio del departamento de crédito o de la asesoría actuarial y caja de seguros, según sea el caso, especificando el valor de liberación.

- Copia fotostática del acta de defunción del trabajador.

- Copia fotostática del Certificado de Entrega de Vivienda, del que ya estuvimos analizando.

- Acta de matrimonio y de nacimiento del cónyuge.

- Acta de nacimiento de los beneficiarios.

- A falta del dictámen del departamento legal, el laudo dictado por la junta Federal de conciliación y Arbitraje indicando los beneficiarios a quienes deberá adjudicarse la vivienda.

Ya una vez integrado dicho expediente, el paso a seguir es - solicitar al área de codificación y archivo, el instrumento privado donde se contempla la extinción parcial del fideicomiso, - transmisión de la propiedad y la constitución de garantía hipotecaria en favor del instituto; correspondiente al acreditado - fallecido, toda vez que será formalizados los contratos de adjudicación y transmisión que se encuentren sujetos a los trabajadores o beneficiarios que se encuentren sujetos a lo que establece el artículo 51 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Dependiendo de la respuesta que se obtenga del área de Archivos y Codificación en el sentido de que el instrumento no se elaboró, no se ha inscrito, o bien se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad, se estará en aptitud de liberar el crédito por defunción, sólo cancelar la hipoteca y adjudicar el bien a los beneficiarios.

Tal liberación surte efectos a partir de la fecha de fallecimiento del titular del crédito, es decir, que el adeudo que tenga con el instituto automáticamente queda saldado y procede a cancelarse la hipoteca.

Cabe destacar que con antelación al recibir su certificado de entrega de vivienda el titular del crédito, este puede designar beneficiarios cuando éste fallezca.

Teniendo preferencia la cónyuge y los hijos menores de edad, puesto que por ser un inmueble de interés social debe protegerse a la familia.

En todos los documentos subsecuentes al integrarse al referido expediente, tendrán signado tanto el nombre del trabajador fallecido, como su domicilio y el tipo de crédito que le fué otorgado, así como el número de éste.

Por otra parte, si no se hubiese expedido dictámen de legal, el procedimiento que se sigue es diferente; como lo enunciamos a continuación:

Al momento de integrarse el expediente y no tener dictámen, se envía al interesado a la Procuraduría de la Defensa del Trabajador para que ésta lo asesore en el procedimiento de sucesión laboral que lleva acabo la Junte Federal de Conciliación y Arbitraje, específicamente la catorce, en donde se emite un laudo -

ordenando al Instituto Del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores adjudicar el bien inmueble del trabajador a los beneficiarios que resultasen, así como la escrituración de los mismos a su favor.

Reiteramos, para realizar el trámite indicado, se deberá llevar los mismos documentos que requieren en el instituto.

Así tenemos que se adjudican los bienes inmuebles a quienes tanto el trabajador haya dejado señalados en el certificado de entrega de vivienda, mediante la ratificación del dictamen del departamento de legal; o bien de aquellos que hayan sido indicados por el laudo emitido por la Junta Federal de conciliación y Arbitraje.

Empero destaquemos el supuesto de que el instrumento privado ya fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad, y en ese inter el trabajador falleció, sus beneficiarios tendrán que llevar acabo el procedimiento de adjudicación a diferencia del trámite ordinario de liberación de adeudo por defunción; este además de lo que hya expresado se necesitará de otros tres requisitos:

- Avalúo Bancario del Inmueble de Interés Social.
- Certificado de Libertad de Gravámenes.
- Constancia de no adeudo del pago de agua y predio.

El primero se tramitará en una institución de crédito, el segundo ante el registro público de la propiedad y el tercero ante tesorería, dependiente del Departamento del Distrito Federal o -

de las entidades locales y municipales según sea el caso.

Para estar en posibilidad de que el instituo pueda transmi--tir a quienes hayan sido designados beneficiarios, claro con toda la problemática que representa, pero de ello nos ocuparemos -- más adelante al analizar minuciosamente la sucesión en el Instituto del fondo Nacional de la vivienda para los Trabajadores en el capítulo octavo de la presente tesis.

Citemos que hasta el momento no se ha hablado de impuestos -- tanto fiscales propiamente dichos como registrales; ya que están amplio su análisis que su explicación es compleja y hasta confusa. Lo cual no es el propósito de este documento universitario, -- sería algo ajeno a la tesis de la tesis.

Del establecimiento de un seguro para los créditos otorgados, cuyo costo está a cargo del Instituto del Fondo Nacional de la -- Vivienda para los Trabajadores, este absorbe el monto a liberar desde el momento de la muerte del trabajador, pero si hubo un -- faltante en sus aportaciones, es decir, si hubo irregularidades -- habrá lo que se conoce saldo a favor o en contra que los beneficiarios tendrán que liquidar o comprobar el error que hubiese.

La obligación por parte del insituto de adjudicar los inmuebles a los beneficiarios de los acreditados al momento en que -- estos fallezcan.

Y el mayor beneficio que sólo hasta con el formato del Depay tamento de Legal en donde se designa beneficiarios de manera expresa el trabajador finado, o en tal caso cuando no lo hubiese, -- el laudo emitido por la Junta de conciliación y Arbitraje, para que sea dicha autoridad quien haga la designación que corresponda.

De lo planteado la Licenciada María Beatriz Márquez Landa expone: " que la intención del legislador al reformar los artículos 145 de la Ley del Trabajo ( con carácter federal ) y 51 de la Ley del Instituto, fue en el sentido de que en los casos de muerte de el citado trabajador, quienes constituyan el núcleo familiar del trabajador sean a la vez los beneficiarios del seguro de liberación de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio, con la finalidad de fortalecer el patrimonio familiar a través de la transmisión automática e inmediata de inmuebles a los beneficiarios del trabajador fallecido ".

Sin lugar a duda la institución con más relevancia en la actualidad en razón de proveer de viviendas a los trabajadores, es el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, su complejidad se justifica en cierta forma en cuanto a las funciones jurídico-administrativas que tiene, porque es la institución que cuenta con con más afiliados; así desde que se produjo cambios en la dirección a finales de 1991, el aspecto operativo o mejor expresado, la primigenia actividad es convertir al instituto en un órgano financiero que procure una mejor administración sobre todo en cuanto a recursos se refiere, para que con este capital se puedan constituirse más conjuntos habitacionales.

Pero así como su función es importante sus defectos también lo son, y nos referimos a la desproporción entre la construcción y la distribución de los créditos, como a la entrega de escrituras.

En ocasiones dados los problemas registrales, muchos de los regímenes condominales no pueden inscribirse y donde las liberaciones de adeudo por defunción, o bien las adjudicaciones mismas quedan incompletas porque en los antecedentes no pueden aparecer datos que complementen la escritura y pueda ser admitida por el Registro Público de la Propiedad.

Lo que debería de hacerse es que antes que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores comprará terrenos se percatará de los antecedentes registrales del mismo, porque en ocasiones esta omisión propicia la ineficiencia y el status actual de los títulos de propiedad, de las liberaciones de las transmisiones de propiedad, inclusive de las cancelaciones de hipoteca.

No es posible que un trámite eminentemente jurídico tenga que subordinarse a una serie de aspectos administrativos que en su mayoría no tienen una trascendencia respecto al trámite de liberación.

Ahora bien, si cuestionamos rubros como el legal, también hay que atender a las estadísticas, puesto que en ellas observaremos como el índice de casos por defunción va en aumento sobre todo en conjuntos condominales ubicados en el área metropolitana de la ciudad de México; estos datos van desde el 14.8 % al 27.62 % según datos recabados en los informes mensuales del área de liberación de adeudo, particularmente de incapacidad y defunción.

Como dar una solución viable a tal cuestión, tan sólo hay que dejar que sea la vía jurídica idónea la que realice el trámite y no tener que esperar que una autoridad administrativa homologue lo que en primera instancia ya realizó una autoridad jurídica competente y esperta en la materia.

Es aquí donde se comienza a ver con claridad las funciones y disfunciones del derecho laboral y el derecho civil ante el instituto ya referido, puesto que se pretende aplicar leyes cuya naturaleza son divergentes y aún más sus efectos lo ponen de manifiesto.

**CRITICA**

Es innegable que las Juntas de Conciliación y Arbitraje cumplen una función jurídica importante no sólo en la defensa de los derechos del trabajador como los del patrón, sin excluir por ello la figura gubernamental, empero no podemos permitir que sea este organismo quien tenga una ingerencia expresa en materia sucesoria, porque practicamente aceptamos esa dualidad de materias laboral y sucesoria, que como ya hemos manifestado tienen aspectos y naturaleza divergentes.

No se puede admitir que al haber un supuesto de carácter sucesorio respecto a un bien inmueble de interés social, en donde la materia es puramente de derecho familiar patrimonial la junta trate de intervenir, aui el bien objeto de suceder ha quedado fuera de lo que el salario pudo haber provocado su intervención.

Las juntas solo debieran intervenir cuando al trabajador se le coarte la libertad de disponer de su salario, como es el caso de avenirse de un bien inmueble de interés social.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

- ( 1 ) TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo-  
2a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. Méxi-  
co, 1973. Pág. 8 y 16.
- ( 2 ) XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, Derechos del --  
Pueblo Mexicano. México, a través de  
sus constituciones Tomo VIII, s.e. -  
Editado por el H. congreso de la - -  
Unión, México, 1967. Pág. 628, 633.
- ( 3 ) CUEVA ROSAS, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo -  
Tomo II 3a. Ed. Editorial Porrúa SA.  
México, 1984. Pág. 918, 922.
- ( 4 ) CUESTIONES LABORALES. En homenaje al maestro Mozart Víctor-  
Russomano. 1a. Ed. Editorial U.N.A.M  
México, 1988, Pág. 299.
- ( 5 ) Creada mediante Decreto presidencial, publicado en el Dia-  
rio Oficial de la Federación el 2 de  
junio de 1975.
- ( 6 ) CASTAN TOBEÑAS, José. Derecho Civil Español Común y Foral -  
Tomo VI, Vol. I La Sucesión General-  
-Madrid España 1960. Pág. 24.
- ( 7 ) VIDETUR. DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo-  
II, s. e. Editorial Porrúa, S.A. Mé-  
xico, 1987.

## CAPITULO OCTAVO

## CAPITULO OCTAVO

### LA SUCESION DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES COMO SUCESION ATIPICA

#### A.- GENERALIDADES

La sucesión de bienes inmuebles de interés social en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, presente en sus ámbitos de su realidad, conforme a una serie de principios que como se ha venido enunciando a lo largo de éste documento, adquiere su mayor grado de legalidad en las codificaciones en las que se encuentre contenido. Sin embargo es en el presente capítulo donde daremos a notar después de haber realizado una introspección al derecho sucesorio, al derecho del trabajo y algunos aspectos de derecho civil; cual es la naturaleza jurídica de la transmisión del bien inmueble por razón mortis causa del crédito habiente o también denominado trabajador.

Pero para poder entrar al aspecto de su natura, es imprescindible reapuntar conceptos tales como cosa, bien, bien inmueble, patrimonio, interés social y sucesión mortis causa, ya que de estos apartados estaremos en aptitud de poder analizar con mayor cillez la naturaleza jurídica de esa hasta ahora sucesión atípica o social.

Recordemos que cosa proviene del latín res, y que su connotación legal aunque muy vaga, es de que requiere de otros dos aspectos para que sea considerada como tal, es decir se necesita el factor utilidad y el factor valor económico, para así poder establecerse relaciones jurídico-patrimoniales, teniendo así el concepto de que cosa es todo aquello que pueda ser objeto de relaciones jurídico-patrimoniales. ( 1 )

Ahora, si se tratase del bien, este concepto viene a ser -- aquella cosa material o inmaterial susceptible de producir algún-beneficio de carácter patrimonial; que a diferencia de la cosa, -- ésta última es algo que está en la naturaleza ya sea una realidad corpórea o incorpórea susceptible, reitero, de ser materia.

Y al respecto, dentro de la clasificación que se hace de los-bienes, existen los bienes inmuebles que por su calidad corpórea, utilidad y valor económico, tienen una toralidad evidente en el -campo de lo jurídico; puesto que estos bienes tienen la caracte--rística de que no se pueden trasladar de un lugar a otro sin alte--rar, en algún modo, su forma o substancia, siéndolo, unos, por su naturaleza, es decir, por su aspecto ontológico y otros por dispo--sición legal o bien por el denominado aspecto deontológico expre--sando en atención a su destino.

El concepto de bienes inmuebles como lo aseveran Rafael de --Pina y Rafael de Pina Vara, ha sufrido una transformación en nues--tro tiempo, merced a los adelantos técnicos que permiten trasla--dar, sin alguna alteración, de un lugar a otro, por ejemplo, monu--mentos históricos arquitectónicos; situación que no se presenta --en la cuestión que se analiza en ésta tesis recepcional, porque --El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajado--res aún no ha construido unidades habitacionales movibles o capa--ces de ser desmontadas, como ocurre en países anglosajones.

Del estudio del bosquejo anterior podemos aseverar que un --bien inmueble en la actualidad es objeto de muchos fenómenos al --carácter jurídico-económico, y si a esto, aunamos un interés so--cial que la propia ley le otorga, ese bien provoca un sistema de--protección firme y seguro. Porque se obtiene una ventaja material y moral en su caso, que se deriva en favor de varias personas en--virtud del ejercicio de un derecho de titularidad que les corres--ponda; tal es el caso del derecho a tener una vivienda honesta en--que vivir, como lo contempla el artículo 123 constitucional y su--Ley reglamentaria.

Después de que ya hemos conocido estos rubros, podemos asentar que la casa-habitación que provee el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores es una cosa corpórea por estar en la naturaleza, que su utilidad y valor económico hace que realice relaciones jurídico-patrimoniales dándose así lugar al calificativo de bien, y por sus características de inamovilidad es un bien inmueble, aunque la ley le otorga otro adjetivo-calificativo que es el interés social por las ventajas que proporciona y el derecho de titularidad que se produce.

Por ende forma parte del patrimonio, entendiéndose por éste, el conjunto de derechos y obligaciones pertenecientes a una persona, apreciables en dinero, como lo manifiesta Marcel Planiol; aun que Nicolás Coviello afirmaba que no sólo derechos sino también las deudas.

El patrimonio es el resultado de aquella capacidad puesta en acción, denotando un conjunto de múltiples relaciones jurídicas patrimoniales, y en cuanto tal, capaz de diversión, enajenación, y que por desgracia no todas las personas tienen, como sería de desear. ( 3 )

Y de ese patrimonio el bien inmueble de interés social es quizá el todo con el que cuenta el trabajador, dándose así, al morir este una sucesión mortis causa, en donde sus dependientes económicos serán quienes acrediten su derecho a heredar o mejor dicho a ser legatarios del como repetimos, único bien que se poseía.

Esto, viene a provocar la intervención del derecho sucesorio y del derecho laboral, de los cuales en apartados anteriores han tenido un estudio amplio, para así poder, visualizar cual es la realidad óptica de esa sucesión, o bien, cual es su verdadera naturaleza jurídica. Ya que se compulsan disposiciones de ámbitos diversos, es decir, el aspecto sucesorio o también llamado familiar patrimonial, y es laboral o del trabajo.

Observaremos que se ha adoptado calificativos que solo atienden a uno de sus aspectos o elementos constitutivos, originando una confusión en la práctica y una consecuencia social de alcances dignos de mención.

Estableceremos que su estructura es quizás atípica respecto de la clasificación que el código civil vigente para el Distrito-Federal hace, que la propia ley laboral no lo cita como tal, pero que la práctica y la lamentable comodidad social lo han ido imponiendo creando así una aberración jurídica.

Algunos consideran que no hay testamento, otros que es una --sucesión ab intestato sui generis y otros que por ser el elemento objetivo un bien inmueble de interés social obtenido por un trabajador, debe dársele esa connotación de social, sin observar un análisis ortodoxo del problema.

Empero, lo importante aquí será ver si en realidad existe sucesión, si es testamentaria, legítima, sui generis, ecléctica, o bien estamos frente otra figura jurídica que sus aspectos más comunes hacen que se le confunda con otras.

#### B.- LA INADECUACION A LOS TIPOS DE TESTAMENTO.

Hemos manifestado durante este trabajo que la intención de todo hombre, es no solamente la de atezorar medios económicos para su propia satisfacción egoísta, sino también como lo expresa la ahora Licenciada María del Carmen Puig Rodríguez en su trabajo recepcional a licenciado en derecho, intitulado " La función Procesal de Albacea dentro del Juicio Sucesorio " la de poder atender con ellos las necesidades de sus familiares, sobre todo los de más próximo parentesco, no únicamente mientras viva, sino hasta después de su muerte; de ahí la necesidad de la creación de un derecho que proteja las relaciones de una persona que en un momento dado deja de existir; tal es el derecho sucesorio.

También se ha citado en capítulos anteriores, la palabra sucesión tiene un sentido amplio y otro limitado, el primero da a entender cualquier cambio de una relación de derecho; y el segundo nos establece la subrogación de una persona en los bienes y derechos que admiten transmisión.

Herencia y sucesión son considerados vocablos sinónimos, empero el segundo término es más amplio y significa la transmisión en vida o por causa de muerte de derechos y obligaciones a título universal. En cambio herencia, es la transmisión del patrimonio a título universal.

El propio artículo 1281 del Código Común indica: " La sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte ". Así tenemos que herencia es una acepción del término sucesión.

En atención a la sucesión mortis causa debemos hacer énfasis en sus tres elementos:

a).- El elemento subjetivo o personal representado por el anterior de la herencia, llamado testador en la sucesión testamentaria, causante o de cujus en la sucesión legítima y por el causahabiente el cual puede ser heredero o legatario.

b).- El elemento objetivo o real que se constituye con el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte. Con ésta se pierde la capacidad jurídica y con la misma la aptitud para obtener derechos y obligaciones por lo que el patrimonio se convierte en herencia, integrándose por derechos reales del autor de la sucesión, las relaciones nacidas del derecho de crédito en su aspecto pasivo y activo, las cuotas o primas que hubiera acumulado en vida, los bienes que le corresponden por la disolución de la sociedad conyugal ( si la hubiese ) y la posesión que tenía.

Cabe denotar, que no son transferibles por herencia los derechos públicos o también denominados derechos humanos garantizados por la constitución, y de los cuales ya existe un organismo que los atiende y defiende, mismo que preside el señor ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Doctor Jorge Carpizo MacGregor; los derechos personalísimos como la patria potestad, los derechos patrimoniales ( usufructo ), y el importante de las prestaciones como por el ejemplo las pensiones.

c).- El elemento causal se llama delación o vocación, entendido como el llamamiento a suceder u ofrecimiento de la herencia, ya sea por voluntad del testador o por ministerio de ley, correspondiendo al derecho sucesorio determinar al sucesor de dicha herencia.

Nuestro estado de derecho deja a la persona en libertad de -- elegir a sus sucesores o herederos y poder dejar legados tales como un bien inmueble de interés social, mediante un acto jurídico-- conocido como testamento, el cual ocupó un capítulo para su estudio.

Ese sistema libre testamentifacción constituye la base fundamental del derecho sucesorio testamentario, toda vez que permite la disposición de los bienes y derechos de una persona física para después de su muerte, sin más limitaciones que las que la ley establece sólo para la protección de los intereses particulares -- que pudieran resultar afectadas en perjuicio del interés general.

( 4 )

El dictámen del que hemos expuesto que no es más que un documento administrativo, mediante el cual consagra una serie de supuestos de tipo crediticio, legal, social y de seguridad social -- no puede equiparse al testamento en sus diversos tipos, como lo establece el código civil para el Distrito Federal vigente, ni -- siquiera puede hacerse una analogía con la sucesión laboral.

Por sus características se podría pensar en un testamento especial ológrafo y hasta quizás privado, pero no es así no es ológrafo porque el acreditado del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, no redacta por propia mano el certificado de entrega de vivienda, ni el diferido dictámen expedido por el departamento legal del Instituto, y mucho menos el laudo - cuya única competencia es de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Tan sólo, se adhiere a lo expresado en el certificado, y señala la quienes pueden ser los beneficiarios; ahora respecto al dictámen este sólo enuncia quienes dependían económicamente del trabajador, lo mismo que opera en el laudo.

Ahora, no podemos convertirlo como un testamento privado, por que la característica de urgencia no procede aquí, es decir, no había enfermedad incurable o peligro inminente que causara algún impedimento en otorgar testamento ordinario.

En sí el documento que expide el instituo del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se inclina por el criterio de que con el derecho a la sucesión tiene la misma naturaleza jurídica en el derecho civil que en el derecho laboral, si se limita a la sucesión civil a la legítima. Se trata de una transferencia patrimonial por causa de muerte.

De acuerdo con lo anversamente descrito, la designación de beneficiarios de acuerdo con el denominado " pliego testamentario " en realidad no tiene tal carácter, por no tratarse de un documento transmisor de derechos, sino creador de ellos, o para ser más precisos, el medio para imputar un beneficio que nacerá con la muerte del trabajador.

Como ya se ha constatado, todo ordenamiento jurídico, contiene un conjunto de principios y preceptos fundamentales que se consagran a su vez en una serie de derechos y deberes para aquillos

quienes va destinado tal ordenamiento, y estos derechos, estas - normas obligacionales necesitan una razón de ser, más si se trata de normas relativas a una sucesión mortis causa para garantizar su efectividad en la transmisión y su plena vigencia como - fenómeno jurídico.

Ya que cuando se conoce el por qué del derecho sucesorio - aplicado en la transmisión de bienes inmuebles de interés social, en razón de un dictámen que emite un órgano administrativo del - Instituto del fondo Nacional de la vivienda para los Trabajado-- res, tan solo se justifica su objetivo social, más no su naturaleza jurídica; ya que dicho documento en donde el trabajador expre-- sa quienes estima sus beneficiarios, se le da la categoría de - testamento sin serlo.

Se plantea así, porque el problema de su naturaleza jurídica a de ser el más indicado tema de análisis, por ser de actualidad y por su vital misión en la transmisión de propiedad en virtud - de existir una causa de muerte.

Esta cuestión que planteamos es lo que tratamos de destacar, - para que exista un ordenamiento jurídico-sucesorio más acorde a las funciones que realiza el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. al liberar el adeudo por defun-- ción.

Estamos en aptitud de indicar sin temor a equivocarnos que - el orden jurídico-sucesorio lo podemos expresar como un consenso de normas de tipo concreto, legal, dinámico, casuista y sobre -- todo solemne, que actúa dentro de una institución cuya función - es la de brindar una vivienda digna y decorosa a los trabajado-- res por medio de un fondo, cumpliendo así con una garantía so-- cial que se encuentra plasmada en nuestra Ley Suprema.

Sin embargo, el desarrollo que se tiene al llevar acabo una liberación de adeudo por defunción del titular del crédito Insti

tuto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el documento exhibido por este, o bien, la ratificación al laudo emitido por la Junta de conciliación y Arbitraje no puede en ningún momento equipararse al testamento, porque no contiene en su esencia los elementos de existencia específicamente la solemnidad que tanto distingue al testamento de otros actos jurídicos.

Dicho dictámen tan sólo se concreta a expresar que debido a que el trabajador falleció, su adeudo con el instituto ha quedado liquidado a partir de la fecha de su defunción, y los beneficiarios son aquellos que señaló al momento de solicitar el crédito o en su defecto en el instante de recibir su certificado de entrega de vivienda, haciendo caso omiso a las reglas jurídicas a las que se somete un testamento para su plena validez es decir, el aspecto formal es eludido por situaciones que regula su ley laboral.

Ahora, si en los artículos 40, y 51 de la ley de Instituto del Fondo Nacional de la vivienda para los Trabajadores solo citan a la letra que dicho organismo cuenta con caja de seguros para el caso de incapacidad total permanente y por muerte ( interés sándonos este último ), el crédito que en un principio adquirió el titular ha quedado finiquitado. Empero el artículo 115 de la Ley Federal del Trabajo sólo hace alusión a percibir prestaciones e indemnizaciones, ejercitando acciones y continuando los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio; pero nuestra pregunta aquí sería quién va a determinar quienes son los beneficiarios, sino el juez; si también el artículo 501 no respeta el orden que se sigue para heredar como lo emplea el código Civil.

#### C.- LA SUCESION LEGITIMA O ILEGITIMA EN EL INSTITUTO.

Pero es digno de mención, que si confrontamos el artículo 501 con el precepto legal 502 del ordenamiento federal laboral, se concreta a decirnos que la indemnización será la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario mínimo para el caso de incapacidad, y si fuese por muerte se investigará quienes son los que dependían económicamente del trabajador.

El mismo maestro Alberto Trueba Urbina en sus comentarios a la Ley Federal del Trabajo procura, que la investigación de la dependencia económica para percibir la indemnización en los casos de riesgos de trabajo, se encomienda a las Juntas de Conciliación e Inspectores de Trabajo que son autoridades administrativas del trabajo. En cuanto al pago, solo libera al patrón cuando lo hace por resolución de la Junta de Conciliación y arbitraje.

Los apartados del Derecho Sucesorio, hablar, comentar o criticar a estos es referirnos a una estructura, y el ius sucesium no es la excepción, pues es tal su complejidad y cambio en la época contemporánea que se ha visto en la necesidad de no solo vertebrarse con otros apartados del derecho in genere, como lo es el derecho del trabajo para su mejor comprensión y por ende regulación.

Cada tipo de testamento ya sea ordinario o especial establece los principios fundamentales, torales que informan, orientan, prevén, protegen u mantienen la correcta disposición del testador; señalando además su alcance y limitaciones en que se colocan los supuestos de la Ley sucesoria.

De lo expuesto hasta el momento, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, maneja un fin de protección al trabajador fundado en la base de tres puntos:

PRIMERO.- La familia ( trabajadora ) es la base de la sociedad mexicana y en general de todo el mundo.

SEGUNDO.- No solo se trata de proteger al trabajador sino a su familia y a quienes dependen económicamente de este.

TERCERO.- Cumplir con un postulado Constitucional.

Y de que nuestra Constitución federal, norma suprema originada de la lucha, experiencia y apego a derecho quien sirve de soporte para cimentar los criterios que el multireferido trámite sucesorio desarrolla como lo veremos en las leyes ordinarias, en la costumbre, en la jurisprudencia, y en la doctrina; ya no a nivel del derecho interno sino al nivel del jus gentium.

Nos enfrentamos a una realidad, a una dualidad digna de estudio, nos avocaremos en este apartado a hacer alusión si la transmisión que realiza el insituto en la liberación por defunción es una sucesión legítima o ilegítima; y lo expresamos así por no existir un testamento que nos diría lo contrario.

Como los sociólogos han investigado y llegado a la conclusión de que la familia es sociedad y ésta es una familia, en otras palabras, surge por impulso de la naturaleza y por indicación cierta de la recta razón.

El fenómeno que se presenta en un intestado origina que se tenga que seguir un orden para heredar los bienes y obligaciones que el de cuius haya dispuesto para después de su muerte, es una necesidad preponderante sobre doto si se sigue un juicio sucesorio.

Saber es conocer y como Marcos Kaplan contempla el ciclo necesidad-trabajo-goce constituye el cambio del que hicimos deferencia en el bosquejo anterior, ya que reaparece en todos los niveles y momentos de la vida social, hasta la muerte no puede escapar de el.

La heterogeneidad del planteamiento civil y el laboral son la clara muestra de que no se sigue una sucesión legítima, ya que se contraponen y en algunos casos son omisas sus apreciaciones al instante de llevar acabo dicha transmisión de propiedad.

Así retomando el enfoque inicial del Instituto del Fondo Nacional de la vivienda para los Trabajadores busca beneficiar en primer término a la cónyuge y a los hijos menores, dejando a una a quienes adquieran la mayoría de edad, con la excepción de que el de cujus lo haya dejado como beneficiario o la Junta de Conciliación y Arbitraje los haya designado.

Los ascendientes de línea recta y en línea colateral hasta el cuarto grado.

A falta de estos el beneficiario será el organismo del Instituto Mexicano del Seguro Social, difiriendo sustancialmente con lo señalado en el Código Civil vigente para el Distrito Federal.

La asimetría aquí expuesta, no pretende un choque de normas o una sobreposición de estas, tanto el derecho civil como el laboral buscan la protección de la familia, y del trabajador respectivamente, que a fin de cuentas pertenece a la primera.

Destacamos una vez más, que el Código Civil y Laboral dejan de estudiar en forma ortodoxa todos y cada uno de los aspectos sucesorios que maneja el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Deseamos esbosar nuestra inquietud, porque si existe dentro de la masa hereditaria un bien inmueble de interés social; como es posible que se deje a un lado al beneficiario que ha cumplido su mayoría de edad, (a los hijos que se tuvieron en concubinato).

Otro de los aspectos dignos de no pasar por alto es el régimen matrimonial del trabajador, por ejemplo el régimen conyugal del acreditado, y esto en base a la fecha en que obtuvo el crédito y la fecha en que falleció; pues compulsandose ambas se estimará si tiene dependientes económicos y es digna de ser considerada como beneficiaria.

Así tenemos que la entidad federativa de Michoacán tendrá el régimen patrimonial de separación de bienes; Campeche y Guanajuato podrá ser separación de bienes o sociedad conyugal, pero cuando se haga omisión, se entenderá como separación de bienes.

Para los siguientes Estados Federativos o Locales: Aguascalientes, Baja California Norte, Baja California Sur, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, será sociedad conyugal.

San Luis Potosí, Querétaro, Quintana Roo, durante el período comprendido de 1917 a 1932 por vigencia de la Ley de Relaciones Familiares, se tomarán como separación de bienes; de 1932 a la fecha se interpretará como sociedad conyugal.

Y si dicho acreditado se divorció o tiene hijos adoptivos o es tutor de otros, su dictámen carece de valor pues quien mejor que un juez de lo familiar para dar pronta y justa solución a ese problema.

En stricto sensu más que hablar de sucesión legítima o ilegítima hay que hablar de una clara sucesión legítima defectuosa, y este calificativo obedeció a que no se cumple con la prelación legal ya prescrita.

D.- EL TESTAMENTO SOCIAL, TESTAMENTO ATIPICO Y SUS CONSECUENCIAS-JURIDICAS.

Por Decreto de 18 de diciembre de 1984, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 1985, se reformó el artículo 51 de la Ley del Instituto del fondo Nacional de la Vienda para los trabajadores, estableciendo un procedimiento revolucionario en materia de sucesión laboral.

La primera parte de la disposición permanece con su texto original.

En su segunda parte, se describe que los trabajadores podrán hacer manifestación de voluntad ante el propio instituto, bien en un acto donde se otorga el crédito, como posteriormente es caso de muerte, la liberación de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio que existan a favor del instituto, así como la adjudicación del inmueble libre de aquellos, se haga en beneficio de las personas que designen conforme a lo que señala el artículo 40 de esta ley, con prelación establecida cuando así lo haya manifestado expresamente el trabajador no solo las formalidades previstas en el último párrafo del artículo 42 de esta misma ley y la constancia que asiente el Instituto del Fondo de sobre la voluntad del trabajador y los medios con que se acrediten la capacidad e identidad de los beneficiarios. Y en caso de controversia, el Instituto procederá exclusivamente a la liberación referida y se abstendrá de adjudicar el inmueble.

La última parte de este precepto reformado, indica que los Registros Públicos de la Propiedad en el país, efectuarán la inscripción de los inmuebles en favor de los beneficiarios, cancelando en consecuencia la que existiere a nombre del trabajador y los gravámenes o limitaciones de dominio que hubiesen quedando liberados.

El artículo 40 de la misma Ley autoriza a los trabajadores -- que tengan constituidos depósitos en el instituto para designar - beneficiarios, en primer término a personas que este desee, y a - falta de disposición expresa, a la viuda, hijos descendientes de - éstos además de dependencia económica, ascendientes del mismo tipo concubina o concubinario supérstite, los hijos no dependientes y - los ascendientes no dependientes.

Es inegable que se establece una sucesión con carácter testa- mentario, pero que si bien es un acto de última voluntad deberían ratificarse ante un fedatario, para después depositarse en el archi- vo General de Notarías.

En realidad lo llamativo de esta nueva modalidad en la suce- sión llevada acabo en el Instituto del Fondo Nacional de la Vi- -vienda para los Trabajadores radica en la función fedataria que - practicamente se otorga al instituto respecto de la identidad del trabajador otorgante y los medios con que se acrediten la capaci- dad e identidad de los beneficiarios. En el caso se producen, ante este organismo, el otorgamiento del que se le ha denominado, - con ciertas libertades, " TESTAMENTO SOCIAL " y la adjudicación - a los beneficiarios designados o a los legales, en su caso.

Hay razones sociales que impulsan a establecer éste sistema:

PRIMERO.- La ignorancia de la ley, que no excusa de su cumplien- to, pero a veces es un factor negativo aplastante.

SEGUNDO.- En muchas ocasiones, el costo evidente de los testamen- tos y de las testamentarias, hacen que los trabajadores se absten- gan de cumplir con las formas legales, generandose meros derechos posesorios, enormemente inestables, suceptibles de ser atacados - con facilidad, De esta nueva forma el trabajador toma conciencia- desde el primer momento de la posibilidad de resolver facilmente, en beneficio de sus herederos, el problema de la sucesión.

Resulta evidente la utilidad social de esta forma, lo cual no puede ser puesta en tela de juicio.

A este punto cabe añadir que las prioridades del actual primer hombre del país, es decir, al señor Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Licenciado Carlos Salinas de Gortari, consignada en el Plan Global de Desarrollo 1989-1994, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de mayo de 1989, sobresale la promoción de acciones para facilitar y en su caso, abaratar el costo de enganche, escrituración y derechos de las viviendas de interés social.

Además el Colegio de Notarios de la Ciudad de México, ha apuntado que en coordinación con el Departamento del Distrito Federal y varias Delegaciones Políticas emprenderán un programa que difunda a la ciudadanía la realización de testamentos en que se establezcan aranceles más bajos, para una mayor difusión a la población.

Las consecuencias jurídicas que se producen en las sucesiones efectuadas en el Instituto del fondo Nacional de la vivienda para los Trabajadores son de alcances encomiastas, en virtud de que impera el casuismo; en ocasiones estamos en presencia de beneficiarios incapaces o bien de beneficiarios que siguiendo las reglas primigenias de la sucesión son incapaces para heredar, o bien, estar en el supuesto de hijos fuera del matrimonio, o del estado civil que guardaba en razón del trabajador fallecido.

Ha habido ocasiones en que los beneficiarios designados renuncian a ese pliego testamentario, y conviene en ceder sus derechos a favor de una o unas personas en específico.

Todo esto viene a colación, porque el referido testamento social, por su atipicidad debería de tener ciertas disposiciones -- que lo respaldasen y lo legitimaran como figura jurídica; ya que ese calificativo solo se basa en su costo o bien en el objeto de su transmisión como es el bien inmueble de interés social.

Para saber lo que es procedente, no podemos solamente basarnos en las disposiciones laborales, sino es axiomático la intervención del derecho civil y familiar para estar en aptitud de resolver estas contingencias que se presentan día con día en la tramitación de la liberación de adeudo por defunción y en lo particular en la sucesión ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Apuntamientos como los que hemos capitulado, marcan la pauta para decir que la naturaleza jurídica de la sucesión de bienes inmuebles en el Instituto ya citado es atípica, puesto que no es una declaración unilateral de voluntad porque ya existen obligaciones previas.

No es un contrato porque no hay un acuerdo de voluntades en su otorgamiento, en todo caso existe una adhesión por parte del trabajador.

Se estimaría una cesión de derechos, en donde el trabajador renuncia a los derechos de propiedad y posesorios del bien inmueble en favor de quienes estime dependan económicamente de él en vida. Sin embargo esto ocurre hasta después de su muerte, originando una cesión mortis causa.

Y si hicieramos analogía con el testamento, por las reglas que se siguen, tendría que ser atípico, y la connotación social tendría a su vez que ser más amplia y no meramente atender al costo o al objeto, es decir, a los elementos reales, dejando a un lado a el personal y causal de los cuales ya hemos analizado su función y disfunción.

Estimamos que la naturaleza jurídica es una cesión de derechos con condición suspensiva, en donde el cesionario o cesionarios no estarán en posesión del inmueble hasta el momento en que fallezca el cedente, que en este caso es el credito-habiente o

trabajador; aunque tenga razgos afines a un testamento.

**E.- INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN MATERIA DE SUCESIONES.**

Sólo puede haber disposiciones después de la muerte sea a título universal o particular en el testamento; excluimos la disposición inconstitucional de la ley de Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en que aparentemente se puede disponer de un legado sea el bien que se está adquiriendo por conducto del prestamo del financiamiento del instituto mediante una carta testamentaria en donde se designa sucesores de ese bien inmueble de interés social.

Diríamos que no son herederos, sino unicamente legatarios por que se esta refiriendo a ese pliego testamentario al bien inmueble que ha sido adquirido con motivo del crédito por conducto del Instituto del fondo Nacional de la vivienda para los Trabajadores.

Y se dice que es inconstitucional porque es una ley federal en materia de sucesiones correspondiéndole tal función a las legislaciones locales, al código civil local, por lo tanto una ley federal no puede tratar sobre disposiciones y pliegos testamentarios.

Por otro lado, se rompe con toda la formalidad testamentaria, a la estructura jurídica que se debe dar respecto a la capacidad, identidad del testador, la plena libertad que tenga para instituir heredero, en este caso legatario en ocasiones por las razones mismas del crédito en el momento en que se está firmando la escritura el marido y la mujer están dando su consentimiento de constituir la hipoteca en favor del instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Y en ese momento está fir-

mando su carta testamentaria en donde se lega o se pretende legar un bien que se está adquiriendo en presencia de la señora, que es la beneficiaria en caso de muerte del señor, que esta adquiriendo el bien y que pretende legar.

Procediendo aquí el Juicio de Amparo, como lo estipula el artículo 103 fracción II y el 107 constitucional, así como el artículo primero de la Ley de amparo fracción II. ( 5 )

Por otra parte, si a la entidad legislativa le fuere permitido jurídicamente expedir normas legales ad libitum, sin ceñirse para ello a una regla suprema, se incidiría en el despotismo parlamentario, eliminando así el régimen constitucional.

Cabe destacar que el instituto desde el punto fiscal tiene el carácter de autónomo, ya que la propia jurisprudencia ha establecido limitaciones se refiere al concepto de autoridad, porque se considera como tal sólo aquella que dispone de la fuerza pública para imponer sus determinaciones, y por ello no se consideran con este carácter a los organismos públicos descentralizados, salvo dos excepciones: el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, ya que ambas instituciones son organismos fiscales autónomo de acuerdo con las leyes que los rigen.

El amparo contra leyes o actos de autoridades federales o locales por invasión de esferas de competencia. Este sector regulado por las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, también ha sido calificado como " amparo soberanía " por un sector de la doctrina.

Este aspecto del juicio de amparo ha perdido su eficacia práctica y se promueve en escasas ocasiones con fundamento en las mencionadas fracciones del artículo 103 de la carta federal, si se toma en consideración que al aceptarse por la jurisprudencia como un motivo de procedencia del amparo, el principio de legalidad es

tablecido por el artículo 16 de la misma carta federal, o sea, - que todo acto de autoridad ( incluyendo los actos legislativos )- deben provenir de autoridad competente.

Cuando una ley o acto de autoridad federal invade la autonomía de una entidad federativa o viceversa, debe considerarse que proviene de autoridad incompetente, con lo cual infringe " garantías individuales ", y por ello queda comprendido dentro de lo -- dispuesto por la fracción I del artículo 103 constituciones II y III del mismo precepto, aun cuando se mencionan de manera esporádica.

#### F.- NATURALEZA JURIDICA.

Para poder haber llegado a este capítulo y sobre todo a este apartado se tuvo que estudiar y recordar situaciones y supuestos jurídicos familiares patrimoniales o denominados sucesorios, ordenamientos de carácter laboral e inclusive normas que se contemplan en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Expresamos en más de una ocasión que al fallecer una persona, en este caso el trabajador, todo su patrimonio va a ser objeto de una sucesión y que esta puede ser por testamento o bien por la vía legal jurídicamente conocida como ab intestato.

Aquí el bien objeto a suceder es un bien inmueble de interés social, que fue obtenido a través de un crédito otorgado al trabajador por un organismo creado por el Estado a fin de promover o proveer de vivienda al gremio obrero, y que este crédito será liquidado por medio de su salario producto de su actividad laboral.

Pero no puede ser una sucesión testamentaria en virtud de que no existe testamento hecho por el trabajador ante el instituto, -

puesto que lo que en si realmente se celebra es un pliego testamentario adherido a un documento que avala solo derechos posesorios.

Tampoco puede ser una sucesión ab intestato porque solo es -- en el anonimato por no haber creado alguna obra que de testimonio de sus inquietudes, afirman que se trata de un contrato de adhesión en donde se opta por nombrar beneficiarios, y en caso de no hacerlo la propia ley del instituto dará solución al problema -- auxiliándose de organismos de conciliación y arbitraje en materia laboral. Pero aquí, esta posición queda sin efecto porque solo el documento que se firma al calce junto con el representante del -- Instituto acredita derechos posesorios y no sucesorios, como es el caso.

Otros estudios al respecto, que lamentablemente han quedado -- en el anonimato por no haber creado alguna obra que de testimonio de sus inquietudes, afirman que se trata de un contrato de adhesión en donde se opta por nombrar beneficiarios, y en caso de no hacerlo la propia ley del instituto dará solución al problema -- auxiliándose de organismos de conciliación y arbitraje en materia laboral. Pero aquí, esta posición queda sin efecto porque solo el documento que se firma al calce junto con el representante del -- Instituto acredita derechos posesorios y no sucesorios, como es el caso.

Inclusive hay quien afirma que se trata de un convenio, por -- medio del cual el trabajador transmite sus derechos así como sus obligaciones del bien inmueble a sus dependientes económicos al -- fallecer este, comprometiéndose por su parte el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en que si hay algún saldo insoluto, de la caja de seguros para los casos de incapacidad total permanente o muerte se liquide; liberando así el -- adeudo que tenía el trabajador y la hipoteca que había recaído en el inmueble para garantizar el pago. Claro, que estamos en contra de este supuesto, porque no puede haber una sucesión contractual, se estaría viciando la voluntad del testador.

Sin embargo, existe otra corriente que expone la realidad que ocurre en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores al momento de fallecer el trabajador, respecto al -- bien inmueble que fue o es de su propiedad jurídicamente. Esta es, que se produce una cesión de derechos sujeta a una condición --

pensiva, en donde el trabajador o credito-habiente renuncia a los derechos posesorios en primera instancia y de propiedad en segunda en favor de quienes en vida hayan tenido una vinculación no so la afectiva, sino económica, pero, con la limitante que esto se producirá hasta después de su muerte.

Cabe destacar que lo anterior operaría cuando se hizo mención de quienes le sucederían o dependían de él; ya que si existe omisión estaríamos en presencia de una sucesión ab intestato que a su vez provocaría un copropiedad entre quienes resultasen legatarios del bien inmueble. Y por tener una ingerencia el derecho laboral y hasta el derecho de la seguridad social se podría pensar en una sucesión sui generis, porque típicamente no esta contemplada en nuestro sistema legal codificado.

Si bien es cierto que toda institución jurídica debe tener -- una explicación que fundamente su ser y deber ser, la transmisión que se efectúa de un bien inmueble de interés social trae consigo una serie de cuestionamientos no solo jurídicos, económicos, sociales sino hasta filosóficos en donde se busca una explicación congruente con lo que sucede a nuestro alrededor. Así tenemos que que la naturaleza jurídica estribará en si hubo designación de -- dependientes económicos o no los hubo, para así poder aseverar -- que hay una cesión de derechos reales, como lo asienta el licenciado Ernesto Gutiérrez y González al indicar, que se entiende ce sión de derecho real cuando por ésta el acto jurídico del cual el titular de un derecho real ( ya sea posesión, propiedad, o ambas) lo transmite a otra persona la cual lo recibe con el mismo título que lo tenía quien se lo transmite. ( 6 )

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

- ( 1 ) GURIDI, Jorge. Doctrina General. del Derecho Civil. 4a. Ed. Italiana trad. por Felipe de J. Tena Editorial Uteha, S. A. México, S.A.- Págs. 269 y 270.
- ( 2 ) DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho 13a. Ed. Editorial Porrúa, S.A.- México, 1985. Pág. 186.
- ( 3 ) MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. tomo II 1a. Ed. Editorial Porrúa, México, 1982. Pág. 418.
- ( 4 ) ARAUJO, Valdivia. Derecho de las Cosas y de las Sucesiones- Editorial Cajica, S. A. s.e. Puebla, México, 1982. Pág. 418.
- ( 5 ) VIDETUR. BURGOA, IGNACIO. Juicio de Amparo. 24a. Ed. Editorial Porrúa, S. A. México, 1988. Capítulo Quinto, I a VII.
- ( 6 ) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones- 7a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1990. Pág. 828.

## CONCLUSIONES

## CONCLUSIONES

- PRIMERA.- La sucesión tiene dos acepciones pero la que nos interesa, establece que es la transmisión de todos los bienes y derechos del trabajador en este caso fallecido, así como de sus obligaciones que no se extinguen con la muerte.
- SEGUNDA.- En la antigüedad la mujer carecía del derecho a heredar y de hacer testamento.
- TERCERA.- La única forma jurídica mediante la cual se puede disponer de los bienes, derechos y obligaciones para de un momento a otro al fallecer, es el testamento en sus dos modalidades, es decir en ordinarios y especiales.
- CUARTA.- En ocasiones el encontrarnos con una sucesión legítima implica una serie de conflictos, ya sea por la capacidad del de cujus y de los beneficiarios al momento de suceder a dicho testador.
- QUINTA.- Para mayor seguridad debería gestionarse para que el inmueble del trabajador se inscriba como Patrimonio de Familia, con las condiciones legales que implica.
- SEXTA.- El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores es producto de la revolución de 1910, y derivado del artículo 123 apartado A fracción XII constitucional.
- SEPTIMA.- Este organismo cuenta con personalidad jurídica reconocida, así como con un patrimonio propio, capaz de proveer

car una solvencia que le facilita no dar fianza en conflictos jurídicos.

OCTAVA.- El principal objetivo social del instituto es procurar una vivienda cómoda, higiénica y modesta al trabajador.

NOVENA.- Es una condición sine qua non el haber un crédito obtenido del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores para que el trabajador por medio de sus cuotas baya amortizando ese crédito otorgandosele una vivienda en condominio por lo general.

DECIMA.- El certificado de entrega de vivienda solo acredita un derecho posesorio, sin que por ello se pueda acreditar un pleno derecho de disposición del inmueble.

UNDECIMA.-La liberación de adeudo por defunción es un área en donde se aplica la caja de seguros para el caso de muerte del trabajador, saldando el adeudo crediticio con el instituto, y cancelando cualquier gravámen que tuviese el inmueble así como las limitaciones a las que este sujeta.

DEUDECIMA.El dictámen que emite la institución por medio del departamento de legal, es sólo un documento administrativo, cuyo valor se limita a declarar quienes por su dependencia económica tienen derecho a ser designados beneficiarios.

DECIMO TERCERA.- El documento anterior es un pliego testamentario, más no un testamento como algunos quieren darle esa connotación jurídica, rompiendo así con las características del único acto unilaterial solemne.

- DECIMO CUARTA.- La Junta Federal de conciliación y Arbitraje solo su función es de investigación y declaración de beneficiarios sin que por ello solucione todos y cada uno de los casos que se presentan al momento de escriturar el inmueble.
- DECIMO QUINTA.- La sucesión laboral solo se refiere a derechos inherentes al trabajo y salario del trabajador y no a un derecho que se derivo de una cuota laboral, solo, hace referencia la ley correspondiente a devolver las indemnizaciones y los seguros, pero no la transmisión de bienes del trabajador, aunque sean de interés social.
- DECIMO SEXTA.- La sucesión que tiene el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores es de fectuosa, porque tiene irregularidades que le impiden clasificarla en los apartados de testamentaria o legitima.
- DECIMO SEPTIMA.- El calificativo de social solo atiende al carácter del inmueble, de su costo y modo de adquisición, así también como el objetivo del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
- DECIMO OCTAVA.- Y nos inclinamos a que la naturaleza jurídica de la sucesión de bienes inmuebles de interés social en el Instituto, es una simple cesión de derechos, cuya eficacia depende de un acto administrativo y otro jurídico, es decir, de una designación de cesiones ( beneficiarios ) y de la escrituración a su nombre e inscripción ante el Registro Público de la Propiedad.

**DECIMO NOVENA.-** Estamos de acuerdo en la confrontación que se -- presenta al aplicar una ley federal a situacio-- nes de competencia local, motivando así una vio-- lación a las garantías individuales y sociales, -- y por ende al inicio de un juicio de amparo como lo establece el artículo 103 fracción II de la -- Constitución y primero de la ley citada y unión-- al artículo 107 de la ley suprema.

**VIGESIMA.-** Proponemos una reforma al código civil con el ob-- jeto de incluir al llamado testamento social en-- el aptado de los ordinarios; así como a la ley-- del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda-- para los Trabajadores para evitar su inconstitu-- cionalidad.

**VIGESIMA PRIMERA.-** Dar una información más completa a los traba-- jadores para que celebren testamento, y eviten a -- sus familiares problemas subsecuentes.

**VIGESIMA SEGUNDA.-** Plantear a las autoridades competentes que se -- ayude con el pago de impuestos, ya sea a hacien-- da o bien registrales, en los casos de que el -- trabajador sea de poco poder adquisitivo o bien-- sus familiares carezcan de poder obtener una -- fuente de ingresos.

## BIBLIOGRAFIA

## BIBLIOGRAFIA

- AGUILAR CARVAJAL, Leopoldo. Segundo Curso de Derecho Civil Editorial Porrúa, S. A. México, 1980.
- AGRAMONTE, Roberto. Sociología. 4a. Ed. Editorial Porrúa, S. A. - (también Ed. Cultural, Habana; 1946)
- ARAUJO VALDIVIA. Derecho de las Cosas y de las Sucesiones s. e.- Editorial Cajica, S. A. Puebla, México; 1982.
- ARCE Y CERVANTES, José. De las Sucesiones. s. e. Editorial Porrúa S. A. México, 1983.
- ARIAS, José. Derecho Sucesorio. 2a. edición Editorial Porrúa, S.A México, 1976.
- BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones, s. e. Ed. harla, S. A. de C.V México; 1990.
- BONNECASE, Julien. Elementos de Derecho Civil. tomo III, Editorial Cajica, 1944.
- BUELINK J. H. Programa Financiero de Vivienda, Fondos Revolventes, conceptos Básicos. s.e. México, 1970.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo, 24a. Ed. Editorial Porrúa, S. A. México, 1988.

CARRERAS MALDONADO, María. algunas Consideraciones en relación con la Relación Conyugal Editorial Foro, 6a. Epoca.

CASO, Antonio. Sociología. 4a. Ed. Editorial Porrúa, S. A. México, 1945.

CASTAN TOBEÑAS, José. Derecho civil Español Común y Foral, Tomo VI, Vol. I, la Sucesión General, Madrid España-1960.

COLIN, Ambrosio y CAPITANT, H. DROIT FRANCAIS. Paris, France. -- 1951.

CHAVEZ ASCENCIO, Manuel. La Familia en el Derecho. Editorial - Porrúa, S. A. México, 1984.

DE BUEN LOZANO, Nestor. Derecho del Trabajo. tomo II, 7a. Ed. -- Editorial, Porrúa, S. A. México, 1987.

DE IBARROLA, Antonio. Las Cosas y Sucesiones. 3a. Ed. Editorial-Porrúa, S. A. México, 1986.

DE LA REGUERA, Valdomar. Estudios de Derecho Civil, Tomo VI, Volumen I. Ed. Estudio Tipográfico Sucesores de - Rivadeneyra, Madrid; 1910.

- DE PINA, Rafael. Derecho Civil. Tomo II. Ed. Porrúa, S. A. México, 1984.
- DE PINA VARA, Rafael y DE PINA, RAFAEL. Diccionario de Derecho. - 13a. Ed. Editorial Porrúa, S. A. México, 1985.
- ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Baja California. México, 1974.
- FERNANDEZ AGUIRRE, Arturo. Derecho de los Bienes y de las Sucesiones. Ed. Cajica, Puebla, México; 1903.
- FORNIELS, salvador. Tratado de la sucesión. 3a. Ed. Tomo II Ed. - Tipográfica Editora, S. A. Buenos Aires, Argentina; 1958.
- FRAGA, IRIARTE, Manuel. La Familia y la Educación en la Sociedad de Masas y Máquinas, Madrid, España. s.e.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho civil. 7a. Ed. Editorial - - - Porrúa, S. A. México, 1985.
- GARCIA MAYNES, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 36a E. Editorial Porrúa, S. A. México, 1984.
- GARCIA TRINIDAD. Apuntes de Introducción al estudio del Derecho. Mexicano, s.e. Editorial Porrúa, S. A. México - 1978.
- GOMEZ SALAZAR, Francisco. Instituciones de Derecho Canónico. Ed. Herederos de Miñón, León; 1891.

GUITRON FUENTEVILLA, Julián. ¿Qué es el Derecho Familiar? 3a. Ed. Editorial Promociones Jurídicas y Culturales. - México, 1987.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. El Patrimonio Pecuniario y Moral - o Derecho de la Personalidad y Derecho Sucesorio. 2a. Ed. Editorial Cajica, Puebla, México-1979.

HEGEL J.G.F. Lecciones de Filosofía de la Historia universal. s.e

HERVAEDA, Javier y LOMARDIA, Pedro. el Derecho del Pueblo de - - Dios hacia un Sistema de Derecho Canónico. Tomo III. Editorial Universidad de Navarra, S. A. -- Pamplona; 1933.

LEMUS GARCIA, Raúl. Derecho Romano. s. e. Editorial Limusa; México 1964.

MARGADANT FLORIS, Guillermo. el Derecho Privado Romano. Editorial Esfinge, S. A. México, 1979.

MARQUEZ LANDA, María Beatriz. La Adjudicación de Inmuebles de Interés Social en favor de los Beneficiarios de - los Creditohabientes del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, s. e. México, 1990.

MATEOS MARCON, Manuel Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal. Tomo IV, s. e. Editorial Porrúa, S. A. México, 1980.

MENDEIETA Y NUÑEZ, Lucio. El Derecho precolonial. 4a. Ed. Editorial Porrúa, S. A. México, 1981.

ORTIZ URQUIDI, Raúl. Oaxaca, cuna de la Codificación Iberoamericana. 1a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1974.

OTS Y CAPDEQUI, José María. Historia del Derecho Español e Indio. ed. Biblioteca Jurídica Aguilar, Madrid España; 1969.

PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Derecho Notarial. 4a. Ed. Editorial Porrúa, S. A. México, 1989.

PETIT, Eugene. Tratado elemental del Derecho romano. 9a. Ed. Editorial Porrúa, S. A. México, 1984.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano, tomo IV, 5a. Ed. Editorial Porrúa, S. A. México, 1981.

SOTO PEREZ, Ricardo. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. s.e. Ed. Esfinge, México; 1984.

WILL. Durant. La Vida de gracia. s.e. Ed. Sudamericana, Buenos Aires, Argentina. México; 1952.

**LEGISLACION**

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE 1917.  
86a. EDICION EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO-  
1990.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DE 1928 PUESTO EN VIGOR EN  
EL AÑO DE 1932. 58a. ED. EDITORIAL PORRUA, SA  
MEXICO, 1990.

LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL, 8a. ED. EDITORIAL PO--  
RUA, S.A. MEXICO, 1987.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO. 44a. ED. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, -  
1990.

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, 49a. ED. EDITO- -  
RIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1987.

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRA-  
BAJADORES, 52a. ED. EDITORIAL INFONAVIT.

**DICCIONARIOS**

**ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA**, Editorial Bibliográfica, buenos Aires Argentina, 1959.

**DICTIONARY OF SOCIOLOGY**. Publicado por Fairchild.

**DICCIONARIO LAROUSSE**. Por Ramón García-Pelayo y Gross; Ediciones-Narpisse, Paris, Francia, 1977.

**DICCIONARIO LEXICO HISPANICO**, enciclopedia ilustrada en la Lengua Española. Tomo II, W.M. Jackson Inc. Editores, México, 1979.

**DICCIONARIO DE SOCIOLOGIA**. HENRY PRATT FAIRCHID, Editor Trad. por T. Muñoz, J. Medina Echavarría, y revisado por J. Calvo. 12a. Ed. Editorial Fondo de Cultura-Económica, México, 1987.

**DIARIOS OFICIALES**

**DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA 30 DICIEMBRE 1988.**

**DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA 31 DICIEMBRE 1985.**

## ANEXOS



REGISTRO DE CREDITOS EJERCIDOS 184

09017028501-1  
29 02 88

AREA METROPOLITANA DEL D.F.  
LA ALBORADA II

DECLARACION DEL TITULAR  
GENERAL

REGISTRO 880021788P

AAHG 440820  
ALARCON HERAS GUILLERMO

MANUEL N FLORES 224 5

TRANSITO  
CUAUNTIMOC

POBLACION MEX  
DISTRITO FEDERAL 99006

4

CASADO S.C. No DE CREDITO DE(LA) CONTINGE

REGISTRADA EN HONORARIO

140005021

AFU 731029

NO DE DECLARANTE DE LA SUJETA 0,0,1

ALIMENTOS DEL FUERTE S.A DE C.V  
OLIVOS CAMELIA Y MAGNOLIA

LIBERTAD

POBLACION HERMOSILLO

SONORA

HERMOSILLO

60 CTM

TODAS LAS CANTIDADES SON ENTERAS SIN CENTAVOS O FRACCIONES. EL REDONDEO ES AL SIGUIENTE ENTERO PARA FRACCIONES DE 0.5 Y MAYORES.

VALOR O PRECIO DE VENTA	\$	0 2 1 3 6	0 0
VALOR DEL CREDITO	\$		2 3
PAGO DE DIFERENCIAL	\$	0 0 0	0 0
SALARIO EN EL D.F. A LA FECHA DE APROBACION DEL PRECIO DE VENTA	\$	1 1 0	1 0
SALARIO ORDINARIO DIARIO DEL TRABAJADOR A LA FECHA DE EJERCICIO	\$	6 1 0 0	
COPIA DE CONTROL	\$	0 0 2 1 5	2 2 3

DESCRIPCION FISICA DE LA VIVIENDA:

ENTRADA DEL PAQUETE NO:

MZ - J ED - 7 - B DT - 201

ALBORADA II CTM PROMOCION 99017028501

TULTITLAN CODIGO POSTAL 7130

TULTITLAN ENTIDAD FEDERATIVA EDO DE MEXICO

CARACTERISTICAS VIVIENDA

A N. DE CUARTOS	0 6	P. N. DE DORMITORIOS	3	CAMBIO DE CONSTR.	0 6 4	DI. N. DEL TERRENO	0 0 2 1	ENT. TIPO	4
-----------------	-----	----------------------	---	-------------------	-------	--------------------	---------	-----------	---

ENTREGA TRONCO DE CEMENTO 110588

EL RESULTADO DEL ANALISIS DE LA INFORMACION PERMITE QUE EL DICTAMEN 1 1 5 8 R

EL SALARIO MINIMO GENERAL... EL RESULTADO DE MULTIPLICAR EL SALARIO MINIMO GENERAL POR...



**INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA  
VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES**

BARRANCA DEL MUERTO 880 GUADALUPE INV.  
DELEGACION ALVARO OBREGON D.F. 029, MEXICO D.F.

185

**MEMORANDUM**

354

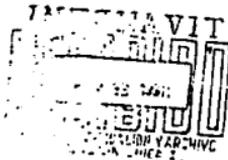
**PARA:** SR. GASPAR PANIAGUA PANIAGUA.  
Encargado de Codificación y Archivo.

**DE:** LIC. ALMA GUADALUPE CARREÑO HERNANDEZ.  
Encargado de Liberación de Adeudo.

Por este conducto solicito a usted, me sea proporcionado el Instrumento - Privado correspondiente al derechohabiente que a continuación se menciona, toda vez que serán formalizados los Contratos de Adjudicación y - - - Transmisión de Propiedad de todos aquellos trabajadores o beneficiarios... que se encuentran sujetos a los que establece el Artículo 51 de la Ley - del INFONAVIT.

Nombre del Trabajador: ANDA NAVARRO SALVADOR  
Ubicación del Inmueble: LOTE 104, MANZANA III, DEPARTAMENTO 104  
Unidad Habitacional: CULHUACAN C.T.A. V  
Tipo de Trámite: DEFUNCION

ATENTAMENTE,





**INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA  
VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES**

BARRANCA DEL MUERTO 280 GUADALUPE INN  
DELEGACION ALVARO OBREGON 01028, MEXICO D.F.

15 de mayo de 1991.

MEMORANDUM

PARA: LIC. ALMA GUADALUPE CARREÑO HERNANDEZ  
ENCARGADA DE LIBERACION DE ADEUDO.

DE: SR. GASPAS PANIAGUA PANIAGUA  
ENCARGADO DE CODIFICACION Y ARCHIVO.

Por medio del presente me permito comunicar a usted que el Instrumento Privado TraslATIVO de Dominio liberado de ADEUDO POR DEFUNCIÓN, a nombre de ANDA NAVARRO SALVADOR con domicilio en Lote 104, Manzana III, Departamento 104, Régimen 21, Conjunto Habitacional - Culhuacán C. T. M. V, no se elaboró.

Cabe mencionar que la Constitutiva de Régimen de Propiedad en Condominio, se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

No. (354)

ATENTAMENTE.

GPP'meg.



INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA  
VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

187

BANQUA DEL AHUENO ENO MEXICO S.O. S. P.

18 de Octubre de 1982

SUBDIRECCION JURIDICA  
DEPARTAMENTO LEGAL  
SUBJEFATURA JURIDICO  
ADMINISTRATIVA  
EXP. SJ-DL-LAN-103/77-III-B-1356

OF. No. SJ-DL-III-B/ 810 82

"Año del General Vicente Guerrero"

BENEFICIARIOS DE L  
SR. SALVADOR ANDA NAVARRO  
LOTE 104, MANZANA III, DEPTO. 104,  
UNIDAD C.T.M. V, CULHUACAN,  
MEXICO, D. F.

En relación con el escrito de fecha 31 de Mayo de 1977 -----  
-----, presentado el día -----, por medio del cual solicitaron la  
liberación del adeudo por defunción de 1 señor Salvador Anda Navarro -----  
-----; quien obtuvo un crédito de este Instituto, comunico a ustedes  
lo siguiente:

De conformidad con los artículos 145 de la Ley Federal del Tra  
bajo y 51 de la Ley del INFONAVIT, procede liberar el crédito otorgado por este  
Instituto a 1 señor Salvador Anda Navarro -----  
-----, en atención a los hechos y consideraciones que adelante se ex  
ponen:

HECHOS

1.- De las constancias que obran en el expediente respectivo se  
comprueba que el señor Salvador Anda Navarro -----  
obtuvo crédito de este Instituto, registrado con número 760310322-7 -----  
por la cantidad de \$ 177,500.00 -----, a efecto de adquirir la vivienda ubicada  
en Lote 104, Manzana III, Depto. 104, Unidad C.T.M., V, Culhuacan, México, D.F.

h.2....

Handwritten initials or signature.



INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA  
VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

8110

BANQUITA DEL MUERTO 280 MEXICO 20, D. F.  
EXP.-SJ-DL-LAH-103/77-III-B-1356

- 2 -

2.- La vivienda de referencia se otorgó al señor Salvador Anda Navarro, mediante certificado de entrega de vivienda número 99201 de fecha 28 de Diciembre de 1976.

3.- Como se demuestra por el acta de defunción presentada ante este Instituto el señor Salvador Anda Navarro. ----- falleció el día, 4 de Mayo de 1977.

4.- De acuerdo con las constancias que obran en el expediente consistentes en: copia certificada del acta de defunción del titular del crédito, acta de matrimonio y actas de nacimiento de los hijos procreados dentro del mismo; y conforme a los Artículos 145 de la Ley Federal del Trabajo, 40 y 51 de la Ley del INFONAVIT, tienen el carácter de beneficiarios del señor Salvador Anda Navarro, la señora Carmen Hernández Vda. de Anda en su carácter de cónyuge supérstite, así como sus hijos Salvador, Arturo y Alejandro todos de apellidos Anda Hernández.

5.- Los artículos 145 de la Ley Federal del Trabajo y 51 de la Ley del INFONAVIT disponen que los créditos que el Instituto otorgue a los trabajadores, estarán cubiertos por un seguro para los casos de incapacidad total permanente o de muerte, que libere al trabajador o a sus beneficiarios de las obligaciones derivadas de los mismos

CONSIDERACIONES

I.- Es presupuesto necesario para realizar el trámite previsto en los invocados artículos 145 de la Ley Federal del Trabajo y 51 de la Ley del INFONAVIT que se haya otorgado un crédito por parte de este Instituto. Ahora bien, tal como se desprende de las referidas constancias, el señor Salvador Anda Navarro. ----- obtuvo crédito del INFONAVIT.

II.- En tales condiciones, al haber fallecido el beneficiario del crédito, y por tanto, haberse actualizado la hipótesis contemplada por los multimencionados preceptos, debe liberarse a sus beneficiarios del adeudo contraído.

h.3....



INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA  
VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

189

8410

RAMA DEL SEGURO DEL SEGURO DE VIDA

- 3 - EXP.-SJ-DL-LAM-103/77-III-B-1356

III. - Ahora bien, los preceptos de referencia establecen que los créditos que otorgue el INFONAVIT estarán protegidos por un seguro que libere al trabajador o a sus beneficiarios de las obligaciones contraídas. En virtud de que han sido declarados beneficiarios a quienes se relacionan en el punto 4 del capítulo de Hechos, dichas personas deben considerarse como beneficiarios del titular del crédito, para los efectos de los invocados preceptos.

Por todo lo anterior, es de resolverse y se resuelve :

PRIMERO : Es fundada la solicitud de liberación de adeudo presentada ante este Instituto la cual se cita en el párrafo primero de esta resolución.

SEGUNDO : Se libera a la señora Carmen Hernández Vda. de Anda en su carácter de cónyuge supérstite, así como a sus hijos Salvador, Arturo y Alejandro todos de apellidos Anda Hernández, del adeudo contraído con este Instituto por el señor Salvador Anda Navarro, como únicos y legítimos beneficiarios de éste.

TERCERO : La liberación surte efectos a partir del día 4 de Mayo de 1977, fecha en que falleció el señor Salvador Anda Navarro.

Atentamente.

LIC. SALVADOR VILLASEÑOR ARAI  
SUBDIRECTOR JURIDICO.

C.c.p. Act. Horacio Buelink Palacios.-Administrador de la Caja de Seguros y Asesor Actuarial.  
Lic. Ma. de Lourdes Jiménez Codinach.-Jefe del Depto. de Contratos.  
Lic. Carlos Iriarte y Tejada.-Jefe del Depto. de Crédito.

0000 IX-80 21143

SSA'mva.

## SOLICITUD DE FORMALIZACION DE LIBERACION DE ADEUDO

CAJA DE SEGUROS

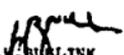
Fecha: diciembre 17, 1982LIC. MA. DE LOPEZ JIMENEZ C.  
Jefe del Depto. de Contratos  
P r e s e n t eExp. Núm: CS-LAM-353/82Crédito Núm: 760310322-7R. F. C. AANS-270310

Con fundamento en el DICTAMEN DE LIBERACION DE ADEUDO DEL crédito otorgado al trabajador SALVADOR ANDA NAVARRO a partir del 4 DE MAYO DE 1977, fecha en que ocurrió la baja por causa de DEFUNCION del trabajador acreditado, nos permitimos solicitarle la formalización definitiva de la operación de acuerdo a los siguientes datos:

Nombre del trabajador titular del crédito: SALVADOR ANDA NAVARRONombres(s) del (los) beneficiario(s): SRA. CARMEN HERNANDEZ VDA. DEANDA SALVADOR, ARTURO Y ALEJANDRO ANDA HERNANDEZ,AANS-560314 - AANA 62123 -Núm. de Crédito 760310322-7 Línea de Crédito IUbicación de la vivienda objeto del crédito: LOTE 104, MANZ. III, DEPTO. 104, UNIDAD CTM V, CULHUACAN, MEXICO, D.F.Importe del crédito amortizable \$ 177 500.00Importe del crédito a la fecha de baja: \$ 175 947.42Valor de Liberación: \$ 174 447.24Diferencia EN CONTRA. de (los) beneficiario(s) \$ 1 500.28

OBSERVACIONES:

A t e n t a m e n t e

  
 ACT. J. BUGLINK  
 Administrador de la  
 Caja de Seguros

## INDICE

	Pág
DEDICATORIA .....	5
PROLOGO .....	8
INTRODUCCION .....	13
<b>P R I M E R A   P A R T E</b>	
<b>CAPITULO PRIMERO</b>	
CONCEPTO DE DERECHO SUCESORIO .....	20
A.- CONCEPTO ETIMOLOGICO .....	21
B.- CONCEPTO GRAMATICAL .....	22
C.- CONCEPTO SOCIOLOGICO .....	22
D.- CONCEPTO JURIDICO .....	22
E.- CONCEPTO DOCTRINARIO .....	23
F.- CRITERI NUESTRO .....	26
CITAS BIBLIOGRAFICAS .....	28

## CAPITULO SEGUNDO

### ANTECEDENTES HISTORICOS

A.- ORIGENES .....	30
B.- BABILONIA .....	31
C.- DERECHO HEBREO .....	31
D.- EGIPTO .....	32
E.- INDIA .....	32
F.- DERECHO MUSULMAN .....	33
G.- GRECIA .....	35
H.- ROMA .....	37
I.- DERECHO GERMANICO .....	41
J.- DERECHO FEUDAL .....	41
K.- DERECHO CANONICO .....	41
L.- REVOLUCION FRANCESA .....	42
M.- DERECHO FRANCES .....	43
N.- DERECHO ESPAÑOL .....	44
O.- DERECHO MEXICANO .....	46
I.- EPOCA PREHISPANICA .....	46
II.- NUEVA ESPAÑA .....	46
III.- EPOCA INDEPENDIENTE .....	47

IV.- IMPERIO DE MAXIMILIANO DE HABSBURGO .....	47
V.- LA REPUBLICA Y LA REFORMA .....	48
VI.- EL PORFIRIATO .....	50
VII.- EPOCA POST-REVOLUCIONARIA .....	50
VIII.- EPOCA ACTUAL .....	51
IX.- PERIODO CONTEMPORANEO .....	51
CITAS BIBLIOGRAFICAS .....	53

## S E G U N D A   P A R T E

### CAPITULO TERCERO

SUCESION POR TESTAMENTO .....	58
A.- CONCEPTO .....	59
I.- LEGAL .....	60
II.- DOCTRINARIO .....	61
B.- ANALISIS DE SUS ELEMENTOS .....	61
C.- CLASES DE TESTAMENTO .....	64
I.- TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO .....	65
II.- TESTAMENTO PUBLICO CERRADO .....	66

III.- TESTAMENTO OLOGRAFO .....	67
IV.- TESTAMENTO PRIVADO .....	69
V.- TESTAMENTO MILITAR .....	71
VI.- TESTAMENTO MARITIMO .....	72
VII.- TESTAMENTO HECHO EN PAIS EXTRANJERO .....	73
D.- ALCANCES DEL TESTAMENTO .....	74
E.- SUBSTITUCIONES .....	75
F.- NULIDAD, REVOCACION Y CADUCIDAD .....	77
CITAS BIBLIOGRAFICAS .....	81

#### CAPITULO CUARTO

##### SUCESION LEGITIMA

A.- GENERALIDADES .....	83
B.- PROCEDIMIENTOS SUCESORIO .....	85
I.- JUICIO SUCESORIO .....	85
1.- SECCION PRIMERA .....	86
2.- SEGUNDA SECCION .....	87
3.- TERCERA SECCION .....	87
4.- CUARTA SECCION .....	87

II.- SUCESION ANTE NOTARIO .....	88
III.- SUCESION DEL PATRIMONIO FAMILIAR .....	89
CITAS BIBLIOGRAFICAS .....	91

### T E R C E R A P A R T E

#### CAPITULO QUINTO

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES .....	94
A.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL INFONAVIT .....	94
I.- ETAPA PRE-REVOLUCIONARIA .....	94
II.- ETAPA REVOLUCIONARIA .....	95
III.- ETAPA DE RECONSTRUCCION .....	99
IV.- ETAPA INSTITUCIONAL .....	100
B.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL .....	102
C.- OBJETIVOS SOCIALES .....	104
D.- CONSTITUCION DE LA GARANTIA HIPOTECARIA POR EL ACREDITADO EN FAVOR DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA-PARA LOS TRABAJADORES .....	106
E.- CERTIFICADO DE ENTREGA DE VIVIENDA .....	107

CITAS BIBLIOGRAFICAS .....	112
----------------------------	-----

#### CAPITULO SEXTO

DISPOSICIONES LEGALES RESPECTO A LA LIBERACION POR CAUSA DE -  
DEFUNCION EN EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA -  
PARA LOS TRABAJADORES.

A.- GENERALIDADES .....	114
B.- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES .....	116
C.- NORMAS JURIDICAS FEDERALES .....	118
D.- PRECEPTOS LEGALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA- VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES .....	120
E.- CRITICA .....	124
CITAS BIBLIOGRAFICAS .....	126

#### CAPITULO SEPTIMO

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE Y SU FACULTAD EN LA  
DESIGNACION DE LOS BENEFICIARIOS DE LOS CREDITO-HABIENTES DEL  
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABA-  
JADORES.

A.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL .....	128
B.- JUNTA CATORCE DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. - DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS- TRABAJADORES .....	131

C.- PROCEDIMIENTO LABORAL .....	133
D.- PRECEPTOS LEGALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA-VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES .....	135
E.- LIBERACION DE ADEUDO POR DEFUNCION .....	135
CRITICA .....	142
CITAS BIBLIOGRAFICAS .....	143

#### CAPITULO OCTAVO

##### LA SUCESION DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA - PARA LOS TRABAJADORES, COMO SUCESION ATIPICA.

A.- GENERALIDADES .....	145
B.- LA INADECUACION A LOS TIPOS DE TESTAMENTO .....	148
C.- LA SUCESION LEGITIMA O ILEGITIMA DEL INSTITUTO .....	153
D.- EL TESTAMENTO SOCIAL, TESTAMENTO ATIPICO Y SUS CONCECUENCIAS JURIDICAS .....	158
E.- INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN MATERIA DE SUCESIONES .....	162
F.- NATURALEZA JURIDICA .....	164
CITAS BIBLIOGRAFICAS .....	167

<b>CONCLUSIONES</b>	.....	<b>169</b>
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	.....	<b>174</b>
<b>ANEXOS</b>	.....	<b>182</b>